



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**



**(IILSEN)
LX LEGISLATURA**

**LEGISLACION
EN RADIO, TELEVISION Y
TELECOMUNICACIONES EN MEXICO**

OCTUBRE 2007

DIRECTOR GENERAL: LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

MARGARITA SÁNCHEZ ESCOBAR

RAQUEL NOYOLA ZARCO

REBECA CORONA ROMO

DANIEL TRIANA TENA

El presente documento no representa una posición oficial del IILSEN. Es una investigación sobre varios artículos, comentarios, opiniones de especialistas en la materia, analistas y medios en general, interesados en el fortalecimiento del Estado Mexicano, cuyo objetivo es servir como material de apoyo para la toma de decisiones.

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
1. ANTECEDENTES	6
1.1 Reformas Realizadas a la Ley Federal de Radio y Televisión	6
2. MARCO CONSTITUCIONAL	11
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	11
2.2 Ley Federal de Radio y Televisión	15
2.3 Ley Federal de Telecomunicaciones	23
3. OPINIONES EN LA MATERIA	31
3.1 Instituciones a favor	31
3.2 Instituciones en contra	33
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	36
4.1 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Leyes Federales de Telecomunicación y de Radio y Televisión	36
4.2 Efectos de la presente Resolución	66
4.3 Aclaración de Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad	70
5. INICIATIVAS Y PROPUESTAS ELECTORALES	71
a) Iniciativas presentadas por PAN – PRI – PRD LVIII-LX Legislatura	71
b) Posicionamientos de los partidos políticos	91
6. CONSULTAS DE ESPECIALISTAS	94
a) Impacto social	94
b) Impacto económico	96
c) Impacto político	98
7. PANORAMA INTERNACIONAL	100
8. FOROS EN MATERIA DE MEDIOS	107
9. PROPUESTAS DE ESPECIALISTAS	120
10. CONCLUSIONES	129
Bibliografía	134
ANEXO 1: Ley Federal de Radio y Televisión	138
ANEXO 2: Ley Federal de Telecomunicaciones	167
ANEXO 2 bis : Relatoría: Tercer Congreso Internacional de medios públicos	194

INTRODUCCIÓN

La radio en México inicia desde la década de los años 30 y la televisión desde los años 50, sin embargo es hasta 1960, con el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, que surge la Ley Federal de Radio y Televisión. Las constantes irregularidades en materia de concesiones, autorizaciones y regulaciones administrativas a esta Ley, hace necesario que en 1973 se implemente el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que es complemento de la LFRT y la Ley de la Industria Cinematográfica¹

Después de estos cambios, en los siguientes 28 años, prácticamente sólo se realizan 5 mínimas modificaciones a estas leyes, que son las referentes a la de los años de 1969, 1974, 1980, 1982 y 1985.

En 1992, se empiezan a trazar las líneas principales que caracterizan al actual modelo de políticas de comunicación en México. El hasta entonces sistema nacional de televisión propiedad del Estado es subastado* y el Instituto Mexicano de la televisión (Imevisión), se incorpora a la empresa TV Azteca. En este mismo año, se modifica la Ley de la Industria Cinematográfica²

A raíz de la conocida “peor crisis del cine mexicano”, en 1995, los sectores afectados de la industria impulsan, a través de la Cámara de Diputados, una reforma a la Ley de la Industria Cinematográfica, la cual se expide en 1998³. En el período de 1994 a 2000, el gobierno federal promueve reformas a leyes y reglamentos relacionados con el sector de las industrias de las comunicaciones. Para Rodrigo Gómez y Gabriel Sosa, con estas reformas se abre la puerta a la privatización y participación de capitales extranjeros en la rama de las telecomunicaciones.

Con el proceso de integración del país a los mercados mundiales; el desarrollo de las tecnologías en el campo de las comunicaciones y; los triunfos electorales de los partidos de oposición, se vuelve a plantear la necesidad de modificar el marco legal y normativo del derecho de información en México.

Bajo este panorama, lo relativo a la convergencia tecnológica en las telecomunicaciones, la informática y vía satélite, es normado en 1995, a través del decreto que crea la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Lo relativo al derecho de información es retomado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, instituciones que inician una serie de consultas, foros, seminarios, etc. para actualizar el marco legal vigente. Su objetivo: crear la Ley Federal de Comunicación Social y reformar algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión. Sin embargo, la Iniciativa no alcanza a entrar al debate durante el último periodo de sesiones y queda pendiente para ser retomada por la siguiente legislatura.

¹ Tomás Vera, 2000

* El llamado paquete de medios subastado incluía: las redes nacionales de canal 7 y 13, con sus respectivas concesiones; los estudios cinematográficos América y la compañía operadora de teatros (COTSA) – salas cinematográficas.

² Rodrigo Gómez, 2005

³ Rodrigo Gómez, 2005 y Sánchez Ruiz, 2001

En la legislatura LVII (1997-2000), los partidos de oposición obtienen más espacios en la Cámara de Diputados, cambian las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, y empieza a darse una mayor actividad legislativa por parte de las comisiones camarales. La Comisión de Radio y Televisión retoma el trabajo legislativo que quedó pendiente y continúa en la elaboración de la Ley Federal de Comunicación Social (LFCS), sin embargo, un poco antes de presentar la Iniciativa, encuentra una fuerte oposición de los industriales de medios para que sea aprobada. Los principales periódicos y conductores de programas informativos denominan a dicha Iniciativa "ley mordaza", y argumentan que esta orientada a controlar, imponer censuras y quitar concesiones a los medios de comunicación, y que, además ataca las libertades de expresión y de empresa. Poco después, en la Cámara de Diputados se suspende el trabajo de revisión de esta Iniciativa.⁴

En el año 2001, empiezan a operar órbitas satelitales correspondientes a México por satélites extranjeros. En 2002, a iniciativa del Ejecutivo, se reduce a las emisoras de radio y televisión, el impuesto fiscal que pagaban en tiempo al Estado, de un 12.5 por ciento a 1.25 por ciento⁵

La siguiente y última reforma a las leyes secundarias de Radio y Televisión y Telecomunicaciones se efectúa en los años 2005 y 2006.

Con el propósito fundamental de actualizar la normatividad de radio y televisión de acuerdo con los estándares internacionales surgidos a propósito de la convergencia tecnológica, el diputado Miguel Lucero Palma integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta una Iniciativa para reformar la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estas son aprobadas el 1 de diciembre de 2005, por la Cámara de Diputados, el 30 de marzo de 2006 por la Cámara de Senadores, y son publicadas por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de abril del mismo año.

En estos años, los opositores a la reforma, presentan diversas acciones legales: 47 senadores encabezados por los senadores Javier Corral Jurado del PAN, Manuel Barlett Díaz del PRI y César Raúl Ojeda Zubieta del PRD, interponen una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; alrededor de 200 amparos son promovidos por emisoras de radio comerciales, radios comunitarias y municipios indígenas.⁶ En 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la inconstitucionalidad de varios artículos de la LFRT. Con la notificación oficial del Poder Judicial, el Senado de la República arranca el proceso de análisis y negociación para elaborar la nueva ley de Radio, Televisión y Cinematografía.

El presente trabajo tiene por objeto recoger diversos aspectos de la ley de radio y televisión en México, iniciando con los antecedentes, las siete reformas que se han realizado a la Ley Federal de Radio y Televisión; el marco constitucional que rige en la actualidad a los medios de comunicación y; las leyes secundarias de su organización: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de Radio y Televisión y Ley Federal de Telecomunicaciones.

⁴ Gómez, 2005 y Sánchez Ruiz, 2001

⁵ Rodrigo Gómez y Gabriel Sosa, 2007

⁶ Idem

Posteriormente, se mencionan los posicionamientos de los diversos actores que estuvieron a favor y en contra de su aprobación, seguida de las controversias interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, la resolución que sobre este asunto emitió el Poder Judicial.

En el siguiente capítulo se describen brevemente, las Iniciativas que los legisladores han presentado en el Congreso de la Unión del año 2000 a la fecha, los posicionamientos de los partidos políticos y la opinión de diversos actores políticos, especialistas, académicos, analistas políticos y comunicadores que participan en los debates para la modificación a las Leyes Federales de Radio y Televisión (LFRT) y Telecomunicaciones (LFT).

Dentro del panorama internacional, se comparan algunos aspectos centrales sobre los que se han debatido las actuales Leyes Federales de Radio y Televisión (LFRT) y Telecomunicaciones (LFT) con la legislación internacional y se identifican algunas diferencias.

Finalmente se muestran algunas propuestas y conclusiones sobre la situación del derecho a la información en México.

1. ANTECEDENTES

La regulación de los medios de comunicación electromagnéticos en México tiene su origen en la Ley de Comunicaciones Eléctricas, de 1926; posteriormente, en 1931 se creó la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte; la Ley General de Vías de Comunicación, de 1932 y la Ley de Vías Generales de Comunicación, de 1940. Sin embargo, no es sino hasta 1960 cuando se crea la Ley Federal de Radio y Televisión y a partir de entonces todo lo referente a la radio y la televisión en México forma parte de una norma específica.

La necesidad de establecer una legislación específica en materia de radio y televisión comenzó a contemplarse desde 1954, cuando se hizo notoria la orientación social y la aportación cultural de los contenidos radiofónicos y televisivos. De esta forma, el 19 de enero de 1960 entra en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión, cuyo objetivo inicial fue la creación de un marco normativo que regulara tanto el aspecto cultural como comercial de la radiodifusión nacional. La discusión del proyecto de Ley se centro en tres aspectos principales: el derecho a la libertad de expresión; el dominio de la nación sobre su espacio territorial y los medios mediante los cuales viajan las ondas electromagnéticas.

A continuación se presentan las siete reformas que se han realizado a la Ley Federal de Radio y Televisión a lo largo de cuarenta y siete años de vigencia:

1.1 REFORMAS REALIZADAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Primer reforma: 27 de enero de 1970

Se reformaron los artículos 17 y 19 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17. Sólo se admitirán solicitudes para otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II. Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, y
- III. Información detallada de las inversiones en proyecto.

Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado. Una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación. Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Segunda reforma: 31 de diciembre de 1974

Cuatro años después de la primer reforma, se añadió el artículo 104 Bis y se modificaron los artículos 101, 103 y 104; en el 101 se agregaron cuatro fracciones, en el 103 y 104 se establecieron sanciones, y en el 104 Bis se determinaron las sanciones para quien explote los espectros sin permiso o concesión:

Artículo 101. (...)

XXI. No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;

XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos;

XXIII. Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal, y

XXIV. Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 103. Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 104. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

Artículo 104 Bis. El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento

de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Tercer reforma: 10 de noviembre de 1980

En 1980 se reformó el artículo 9º fracción II, los artículos 18 y 19, así como la fracción II del artículo 30:

Artículo 9o. (...)

II. Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 18. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará a favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten.

Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona debe operarse el canal señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaria, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaria oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Artículo 30. (...)

III. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Cuarta reforma: 1° de enero de 1982

Para 1982 se agregó la fracción II al artículo 10; a los artículos 11, 59 Bis, y 67 también se les fue añadida una fracción IV, del mismo modo fue reformado el artículo 65:

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

Artículo 59 Bis. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59 Bis de esta Ley.

Artículo 67. La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

Quinta reforma: 13 de enero de 1986

En 1986 se adiciona al artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

Artículo 106. Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

Sexta reforma: 30 de noviembre del 2000

Se adiciona la fracción VIII al artículo 11, y se deroga la fracción III del artículo 10:

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y

IX. Las demás que le confiera la ley.

Séptima y última reforma: 11 de abril del 2006

2. MARCO CONSTITUCIONAL

El marco constitucional que regula los medios de comunicación en México tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La legislación sobre radio y televisión está contenida en las siguientes leyes secundarias y reglamentos:

- Ley Federal de Radio y Televisión
- Nuevo Reglamento de Radio y Televisión
- Modificación al 12.5 % en Radio y Televisión
- Jurisprudencias en materia de Radiodifusión y Libertad de Expresión.
- Manual de Operaciones del Consejo de Radio y Televisión
- Reglamento de Audio y Televisión Restringidos
- Ley Federal de Telecomunicaciones
- Contrato Ley 2004 2005 2006

Otras regulaciones para Radio y TV.

- Código Federal Electorales de Procedimientos Electorales
- Ley Federal de Derecho de Autor
- Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Opinión sobre el Culto y los Medios Públicos
- Convenio Fomento Cultural anexo al Contrato Ley
- Ley General de salud
- Reglamento de la Ley general de Salud en Materia de Publicidad
- Dictamen aprobado por el Senado sobre Productos Milagro
- Nota sobre Productos Milagro
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Para efectos del siguiente trabajo, únicamente se abordarán los artículos constitucionales que tienen relación con la legislación a medios de comunicación; así como, las modificaciones realizadas a las leyes secundarias: Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) y; la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) efectuadas en el año 2006.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los principales artículos que tienen relación con los medios masivos de información comunicación son:

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales

Artículo 1o., párrafo tercero: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6. Vigente

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Cabe mencionar que con base a la última reforma electoral, el artículo 6° constitucional fue modificado, sin embargo entrará en vigor hasta el día siguiente al de su publicación del Diario Oficial de la Federación. Quedando como sigue:

Artículo 6. Por promulgarse

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;[.....] el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Cabe observar que en esta disposición se encuentra le origen del régimen de concesiones y permisos a que están sujetas la radio y la televisión en México.

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones"

Título Segundo
Capítulo I
De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41 Vigente

Fracción II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

Con base a la última reforma electoral, el artículo 41 constitucional fue modificado, sin embargo entrará en vigor hasta el día siguiente al de su publicación del Diario Oficial de la Federación. Lo relativo a medios de comunicación social se recorrió a la fracción III, quedando como sigue:

Artículo 41. Por promulgarse

Fracción III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A.- El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

Apartado B.- Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional;
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los d registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total de radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C...

...

El artículo 42. El territorio nacional comprende:

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Capítulo II

De la partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículo 48.- Las islas, los cayos, los arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situados sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Título Tercero

Capítulo II

Del Poder Legislativo

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Título Séptimo

Previsiones Generales

Artículo 134. Segundo y Tercer párrafo.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública par que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...

2.2 LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

La Ley Federal de Radio y Televisión se aplica hasta el 19 de enero de 1960, con el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006.

Las reformas, que se realizaron a la Ley Federal de Radio y Televisión fueron en 16 artículos, de los cuales: se modificaron 13 artículos; se realizaron adiciones en 6 artículos y se derogó uno (artículo 18). Estos artículos son los que se describen a continuación:*

TITULO PRIMERO
Principios fundamentales
CAPITULO UNICO

Se reforman los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionan los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A y 28-A y se deroga el artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión. El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población* puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Artículo 7-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

- I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley General de Bienes Nacionales;
- IV. El Código Civil Federal;
- V. El Código de Comercio;

* En el anexo 1 se encuentra la Ley Federal de Radio y Televisión, en su versión completa

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:

I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;

II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;

III. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;

IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y

V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría. La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes. *Artículo reformado DOF 10-11-1980, 11-04-2006*

Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

III. Se deroga. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre). Derogada DOF 30-11-2000*

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. *Fracción adicionada DOF 11-01-1982*

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y *Fracción adicionada DOF 30-11-2000*

IX. Las demás que le confiera la ley. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre), 30-11-2000 (se recorre)*

Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. *Artículo reformado DOF 27-01-1970, 11-04-2006*

Artículo 17-A. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:

I. Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley;

II. Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y

III. Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.

Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.

Artículo 17-B. La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-C. La convocatoria deberá contener:

I. Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;
II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y

III. Formas de adquisición de las bases de licitación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:

I. Procedimiento y plazos;

II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;

III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;

IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y

V. Modelo del título que será otorgado. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Descripción y especificaciones técnicas;
- b) Programa de cobertura;
- c) Programa de Inversión;
- d) Programa Financiero, y
- e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo adicionado DOF 11-04-2006

Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución. El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 19. Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia. *Artículo reformado DOF 27-01-1970, 10-11-1980, 11-04-2006*

Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso. La duración de los

permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
- b) Difundir información de interés público;
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y
- g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;

IV. En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley. Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;

II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;

II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y

III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.

La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

CAPITULO SEGUNDO:
Nulidad, caducidad y revocación...
(sin cambios)

CAPITULO TERCERO
Programación

Se reforman los artículos 72-A y 79-A

Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

2.3 LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Federal de Telecomunicaciones fue decretada en 1995. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006.

De acuerdo al Dr. Rodrigo Gómez y Lic. Gabriel Sosa, esta Ley tuvo como objetivo crear un marco jurídico adecuado a la realidad operativa que planteaba la convergencia

tecnológica entre las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual y, sobre todo, promover la inversión privada nacional y extranjera en el subsector.

Las reformas, entre modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión se realizaron en 5 artículos, mismos que se describen a continuación:*

Ley Federal de Telecomunicaciones
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995
Última reforma publicada DOF 11-04-2006

Capítulo I
Disposiciones generales

Se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;

V. Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;

VI. Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;

VII. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

* El texto íntegro "Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentran en el anexo 2.

IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

XI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

XIII. Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y *Fracción adicionada DOF 11-04-2006*

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión. *Fracción adicionada DOF 11-04-2006*

Se reforman los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E.

Artículo 9. La prestación de los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía, queda reservada exclusivamente al Estado.

Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;

IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;

VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de

asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

XVII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-B. El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente.

Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-D. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-E. Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable, y a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;

IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;

V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y

VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Capítulo III
De las concesiones y permisos
Sección I
De las concesiones en general

Se reforma el artículo 13

Artículo 13. El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la presente Ley. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Capítulo IV: De la operación de servicios de telecomunicaciones... *(sin cambios)*

Capítulo V: De las tarifas... *(sin cambios)*

Capítulo VI
Del Registro de Telecomunicaciones

Se reforman los artículos 64, fracción XVI y 65, tercer párrafo.

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;

III. Los servicios de valor agregado;

IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;

V. La cesión de derechos y obligaciones;

VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;

VII. Los convenios de interconexión con otras redes;

VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;

IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;

XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarla la Comisión trimestralmente;

XII. El informe anual de la Comisión;

XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;

XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes, y

XVI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

3. OPINIONES EN LA MATERIA

La Ley Televisa, nombre no oficial con el que se conoce a la actual Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) y Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) de México, y considerada, por muchos, como la reforma más controvertida de los últimos tiempos, fue precedida por un intenso contrapunteo entre representantes de la industria y diversos sectores sociales y políticos del país que pugnaban por la no aprobación de esta y posteriormente exigieron el veto presidencial. Finalmente, estas leyes fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006.

Entre las instituciones que apoyaron dichas reformas, se encuentran las dos principales televisoras del país, Televisa y Televisión Azteca, la Organización de las Telecomunicaciones Iberoamericanas (OTI) y, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) ⁷

Asimismo, al menos 14 organismos relacionados con las industrias de telecomunicaciones así como de radio y televisión advirtieron, que si bien presentaba algunas omisiones en materia de telecomunicaciones, podrían subsanarse ya que la reforma lograría un avance en radiodifusión y en el tema del órgano regulador. Hugo González, recopiló algunas de las opiniones de las instituciones que se pronunciaron a favor:⁸

3.1 INSTITUCIONES A FAVOR

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Consideró que con las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones, así como de radio y televisión se lograba un avance importante respecto al fortalecimiento del órgano regulador y en materia de radiodifusión se lograría una regulación mucho más moderna, transparente y objetiva que la actual. ⁹

Organización de las Telecomunicaciones Iberoamericanas (OTI).- Su secretario general Miguel Díez, afirmó que la minuta era un avance significativo en la unificación y fortalecimiento del órgano regulador de las telecomunicaciones, en sintonía con lo que aconteció ya en el grueso de los países de América Latina.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT).- Justificó su apoyo con base en los avances regulatorios "de gran relevancia", entre ellos el fortalecimiento del órgano regulador de las telecomunicaciones, incorporando a la radiodifusión, con lo que se atienden las mejores prácticas regulatorias internacionales¹⁰

Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (Canieti).- En palabras de su presidente, Alejandro Puente, aunque no se pronunció

⁷ La Crónica 28 de marzo de 2006.

⁸ Hugo González, Milenio. 20 de febrero de 2006

⁹ Medios y Política 21 Feb 2006

¹⁰ La Crónica, 28 de Marzo de 2006

de manera abierta en favor de las reformas, mencionó que para dicha institución representaba un avance en el fortalecimiento del órgano regulador y buscaba la convergencia.

Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones (IDET).- Gerardo Soria, presidente del instituto, aunque también advirtió de algunas omisiones en materia de telecomunicaciones, consideró que la iniciativa era de gran trascendencia para el desarrollo de las redes y servicios porque fomentaban el pleno ingreso de la población mexicana a la denominada Sociedad de la Información.

The Competitive Intelligence Unit.- Ernesto Piedras, investigador en telecomunicaciones y director de esta empresa, señaló que esta ley debía verse como un paso importante en un proceso continuo, que lograría mejores incrementales en diversas interacciones y que debería ser replanteada periódicamente.

Consejo de la Comunicación.- Órgano representante de anunciantes, publicistas y medios de comunicación. Aseguró que si bien la propuesta no agotaba la temática en materia de radio y televisión y en telecomunicaciones, la forma en que trataba los temas incluidos era adecuada y de ser aprobada constituiría un avance muy importante.

➤ **Empresas**

Iusacell y Unefon.- Estuvieron totalmente de acuerdo con el contenido de la minuta ya que serviría para dar los primeros pasos en la modernización de un sector tan importante para el país.

MVS.- Joaquín Vargas Guajardo, presidente de MVS Comunicaciones afirmó que existían todavía temas pendientes que requerían ser atendidos para que la modernización de la industria fue integral, pero confiaron que estos aspectos serían atendidos en el futuro.

Sky.- Alexandre Penna, director general de Sky, ofreció su apoyo a la iniciativa y aseguró que los anteproyectos discutidos anteriormente “representaban un retroceso para la legislación mexicana”.

Alestra
AT&T
Avantel
Maxcom
Metrored
Nextel
Telcel
Telmex
Telefónica

➤ **Sindicatos**

STIRT
SITATYR

Para José Yuste, la aprobación de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones presentaba los siguientes avances:¹¹

- El otorgamiento de las concesiones de radio y televisión, dejarían de ser un bastión discrecional del Ejecutivo, y serían licitadas mediante esquemas públicos. Sin embargo existía un faltante serio: La ley no brindaba a la Comisión Federal de Competencia la posibilidad de frenar una licitación si presentaba algún tipo de concentración en el espectro.
- La Comisión Federal de Telecomunicaciones por fin tendría un grado de autonomía, con comisionados y presidentes transexenales, Sin embargo, seguiría regulando, básicamente, la industria de las telecomunicaciones, pero no los medios de comunicación.
- La regulación desde el punto de vista de redes, no tanto de servicios. Por ejemplo, hoy en día con la convergencia tecnológica una red de televisión también puede dar telefonía o Internet. El faltante es que no quedaba claro si pagaría una contraprestación por el nuevo espectro que se les abriría al digitalizar sus señales.

3.2 INSTITUCIONES EN CONTRA

Las manifestaciones en contra de su aprobación fueron numerosas. A través de desplegados publicados en la prensa escrita, spots de radio, foros públicos, mesas redondas, entrevistas, documentos de trabajo y hasta marchas y plantones en diferentes sitios de la ciudad de México varias personalidades de diversos sectores: escritores, poetas, periodistas, cineastas, comunicadores, académicos, investigadores, analistas, industriales y políticos se opusieron a las modificaciones. Entre las instituciones que reiteraron la necesidad de modificar las reformas por sus insuficiencias, estuvieron:¹²

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- La SCT elaboró un dictamen al Ejecutivo, con más de 55 observaciones sobre la llamada "Ley de Medios", en que advirtió que las reformas traerían consigo discrecionalidad y contradicciones que afectarían a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), además de textos confusos que darían pie a interpretaciones y con ello a amparos. Hizo ver un debilitamiento de la Cofetel, al reducir sus atribuciones con los cambios legales, y con el freno de trámites por la transición "inoperable" de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, en sólo 30 días.¹³

- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Jorge Arredondo, presidente de la Cofetel. Opinó que la reforma no era un avance para la Cofetel, sino un retroceso, porque no resolvía los puntos de fondo que requería el órgano regulador para operar; y le restaba facultades de las pocas que ya tiene.¹⁴
- Comisión Federal de Competencia.- Eduardo Pérez Motta, presidente de la CFC, mencionó que las reformas no eran suficientes para resolver la dicotomía existente, ya que por un lado se mantenía una legislación de telecomunicaciones

¹¹ José Yuste, abril de 2006

¹² Rodrigo Gómez García y Gabriel Sosa Plata

¹³ Ricardo Gómez, El Universal, 21 de junio de 2006

¹⁴ Gerardo Israel Montes Verídico. El Zócalo, marzo 2006

pro-competitiva y pro-convergente; y, por el otro, se establecía una ley específica para los servicios de radiodifusión abierta con disposiciones diferentes para materias comunes a los servicios de telecomunicaciones.¹⁵

- Instituto Federal de Acceso a la Información.- Horacio Aguilar Álvarez, comisionado del IFAI, consideró que el Senado debía tomar en cuenta todas las opiniones al momento de legislar, de lo contrario, la ley reformada sería excluyente e incompleta.¹⁶
- Instituto Federal Electoral.- Su presidente, Luis Carlos Ugalde, señaló que el IFE “al no estar en condiciones de influir en la definición de las tarifas, se convertiría sólo en la caja de cobro de los medios de comunicación”.¹⁷ De acuerdo con los consejeros Rodrigo Morales y Alejandra Latapí, la ley federal de radio y televisión “Violentaría todo el esquema de fiscalización del instituto y obligaría al organismo electoral a tomar un acuerdo en el Consejo General para evitar el peligro que se advertía”.¹⁸
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.- Xóchitl Gálvez, titular de la Comisión de Pueblos Indígenas, externo su molestia por la nueva ley de radio y televisión, por promover la concesión de estaciones radiofónicas y canales televisivos mediante licitación, a quienes contaban con viabilidad financiera.¹⁹
- Grupo Fórmula.-, Rogelio Azcárraga Madero, presidente del Grupo Fórmula, solicitó considerar un amparo masivo de los radiodifusores y concesionarios en caso de que fueran aprobadas las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión.²⁰
- Red de Radiodifusoras y Televisoras Culturales y Educativas de México, (conformada por alrededor de 50 sistemas de radio y TV.)- Ernesto Velázquez, presidente de la Red, informó que las radiodifusoras y televisoras integradas a La Red analizarían la posibilidad de interponer amparos contra estas leyes.²¹
- Instituto Mexicano de la Radio (IMER).- Dolores Béistegui, directora del IMER, opinó que el gobierno debía otorgar 70% del presupuesto de los medios públicos, y 30% se obtuviera de diferentes fuentes.²²
- Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC).- Daniel Iván García, representante de la AMARC advirtió que la *ley Televisa* empeoraría las condiciones en que deberán operar estos medios al dificultarles el acceso a fuentes alternativas de ingresos e impedirles participar en la convergencia tecnológica.²³

¹⁵ Idem

¹⁶ Síntesis de información. El *Universal* 28 de marzo de 2006

¹⁷ Gerardo Israel Montes Verídico. El *Zócalo*, marzo 2006

¹⁸ Síntesis de información. El *Universal* 28 de marzo de 2006

¹⁹ *Universal*, 6 de abril de 2006

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo De Los Pueblos Indígenas CDI, 7 de diciembre de 2005

²¹ Lilia Saúl y Alejandro Torres. El *Universal*, 20 de abril de 2006

²² Idem

²³ Idem

- Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (4 de abril del 2006) y Amerigo Incalcaterra, Alto Comisionado para los Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la ONU (29 de marzo de 2006), señalaron que la reforma, además de contravenir la normatividad internacional en la materia, afectaría la tenencia de las radios comunitarias de los grupos minoritarios, como son los pueblos indígenas.²⁴ Recientemente el Alto Comisionado destacó que nuestro país ha firmado tratados internacionales en materia de libertad de expresión, y por ello se le han recordado sus compromisos en la materia: “acceso de todos los sectores sociales a los medios sin ningún tipo de restricción, pluralismo y libre competencia sin prácticas monopólicas y equidad en el otorgamiento de concesiones y permisos”.²⁵
- Más de 200 emisoras comerciales integrantes de Radio Independiente.- Roque Chávez, Presidente de Radio Independiente, rechazó las reformas por la licitación de las frecuencias, el fortalecimiento de los oligopolios y por no garantizar la transición de las emisoras concesionadas y permisionadas de AM a la banda de FM.²⁶
- Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación (AMIC).- Alma Rosa Alva de la Selva, señaló que ese mecanismo implicaría la desaparición de muchas estaciones de radio y de televisión que tienen un carácter social, puesto que en las pujas por las concesiones sólo podrían participar los interesados que cuenten con los recursos económicos para ganarlas.²⁷
- Asociación Mundial de Radios Comunitarias.- Aleida Calleja, expresó que esta ley vulneraba los derechos fundamentales de todos los mexicanos, al no garantizar el servicio y la función social de los medios electrónicos.²⁸
- Asociaciones sindicales y académicos.- Diversos sindicatos, así como más de 200 intelectuales, académicos y especialistas exigieron a los candidatos a la Presidencia y al Congreso manifestarse en contra de la llamada ley Televisa por ...”violar la Constitución y pretender un "sobrecontrol" de las instituciones mexicanas”.²⁹
- ONGs.- Las pretendidas reformas a las leyes federales de Radio y Televisión y Telecomunicaciones violarían los derechos constitucionales al no garantizar el uso del espectro radioeléctrico con fines sociales ni tampoco la libre competencia.³⁰

²⁴ ApiaVirtual. Pablo Cabañas Díaz, junio de 2006

²⁵ La Jornada. UNAM, 20 de septiembre de 2007

²⁶ El Universal, 1 de marzo de 2006

²⁷ Síntesis de información. La Crónica, 28 de marzo de 2006

²⁸ Síntesis de información. El Universal 28 de marzo de 2006

²⁹ Síntesis de información. La Jornada, 28 de marzo de 2006

³⁰ Síntesis de información. El Universal 28 de marzo de 2006

4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El cuatro de mayo de dos mil seis, Senadores integrantes de la quincuagésima novena legislatura del Congreso de la Unión, promovieron Acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión. Con fecha 7 de junio de 2007 el pleno de la S. C. J. N. resolvió esta acción de inconstitucionalidad.

4.1 SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEYES FEDERALES DE TELECOMUNICACIÓN Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

La acción de inconstitucionalidad la promovieron:

(1) Adrián Alanís Quiñones, (2) Esteban Miguel Ángeles Cerón, (3) Jorge Eduardo Franco Jiménez, (4) Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso, (5) Jesús Galván Muñoz, (6) Óscar Cantón Zetina, (7) Leticia Burgos Ochoa, (8) Wadi Amar Shabshab, (9) Manuel Bartlett Díaz, (10) Génaro Borrego Estrada, (11) Rómulo de Jesús Campuzano González, (12) Raymundo Cárdenas Hernández, (13) José Alberto Castañeda Pérez, (14) Joaquín Cisneros Fernández, (15) Javier Corral Jurado, (16) Óscar Cruz López, (17) Marcos Carlos Cruz Martínez, (18) Rutilio Cruz Escandón Cadenas, (19) Francisco Antonio Fraile García, (20) Laura Alicia Garza Galindo, (21) Ricardo Gerardo Higuera, (22) Omar Raymundo Gómez Flores, (23) Noemí Zoila Guzmán Lagunes, (24) Guillermo Herbert Pérez, (25) Guillermo Herrera Mendoza, (26) Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, (27) David Jiménez González, (28) Saúl López Sollano, (29) Filomena Margaiz Ramírez, (30) Alberto Miguel Martínez Mireles, (31) Rafael Melgoza Radillo, (32) Joaquín Montaña Yamuni, (33) Elías Miguel Moreno Brizuela, (34) Miguel Ángel Navarro Quintero, (35) César Raúl Ojeda Zubieta, (36) José de Jesús Ortega Martínez, (37) María del Carmen Ramírez García, (38) Alfredo Martín Reyes Velázquez, (39) Luis Alberto Rico Samaniego, (40) Serafín Ríos Álvarez, (41) Carlos Rojas Gutiérrez, (42) María Lucero Saldaña Pérez, (43) Dulce María Sauri Riancho, (44) Germán Sierra Sánchez, (45) Antonio Soto Sánchez, (46) Felipe de Jesús Vicencio Álvarez y (47) Eduardo Ovando Martínez, quienes se ostentaron como Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Casos en que la acción fue improcedente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos:

I. segundo transitorio, primer párrafo o primera parte, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

II. 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ANÁLISIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA ACTORA

LA ACTORA:

El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto cuya invalidez se reclama, es inconstitucional por ser violatorio de los artículos 16, 70 y 72 de la Constitución Política Federal, porque en el texto original del artículo Cuarto Transitorio se hace referencia a las atribuciones otorgadas a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establecidas en el artículo 9-B de la ley, mientras que en la “segunda versión” que se hizo, se establece que tales atribuciones se prevén en el artículo 9-A de la ley; asimismo, en el artículo 17-E, fracción V, del texto aprobado por la Cámara de Diputados se hace referencia a la “Comisión Federal de Competencia Económica”, mientras que en el proyecto de Decreto presentado por las Comisiones correspondientes al Pleno del Senado, el texto únicamente establece “Comisión Federal de Competencia”.

La Minuta de Proyecto de Decreto aprobada por la Cámara de Diputados fue arbitraria e ilegalmente alterada, al haber sido modificado el texto de los artículos referidos, sin que un mero oficio emitido por los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o por el Secretario General, pueda tener por efecto modificar o desconocer lo aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Debe destacarse que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, pueden existir violaciones de esa misma naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente.

Es posible deducir que durante el procedimiento legislativo que culmina con la publicación de la norma aprobada por el Órgano Legislativo, pueden cometerse diversas violaciones de carácter formal que trascienden a su validez, como lo sería, por ejemplo, cuando se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, en cuyo caso, la violación formal trascenderá de modo fundamental a la validez de la norma misma; lo que no ocurre cuando las Comisiones siguen un trámite distinto al previsto en la ley para el estudio de la iniciativa, por ejemplo que ésta fuera dictaminada por una Comisión a la que no correspondía realizar tal función o se omitiera remitir los debates que la hubieran provocado, pues éstas son violaciones de carácter formal que carecen de relevancia jurídica en virtud de que se contraen al cumplimiento de requisitos secundarios que si bien se encuentran previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario respectivo, tienen como finalidad facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, y quedan subsanadas cuando el Pleno del Órgano Legislativo las aprueba, observando las formalidades verdaderamente trascendentes para la elaboración, discusión y aprobación de las leyes.

Contrariamente a lo que afirma la parte actora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el procedimiento legislativo del cual derivan las normas

controvertidas, se siguieron las formalidades establecidas en el artículo 72 constitucional, pues el proyecto de ley presentado a los miembros de la Cámara de Diputados, una vez dictaminado por las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión y Cinematografía, fue discutido y aprobado en lo general y en lo particular por trescientos veintisiete votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones de los diputados presentes y, posteriormente, una vez recibido en la Cámara de Senadores, y presentado el dictamen correspondiente por parte de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, Primera, fue igualmente discutido y aprobado en lo general y en lo particular, por una votación de setenta y ocho votos a favor, treinta y siete votos en contra y una abstención.

Esta circunstancia permite determinar que las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, discutieron y aprobaron el decreto ahora impugnado, existiendo el quórum necesario en las sesiones en que se llevaron a cabo tales actos, con el número de votos necesarios para su aprobación, por lo que podemos concluir que en el procedimiento legislativo que se estudia, se cumplieron cabalmente con las etapas que la Constitución Federal establece para la validez del procedimiento legislativo, pues como se precisó anteriormente, una vez presentada la iniciativa, fue discutida y aprobada por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, sancionada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Se estima conveniente resaltar el oficio que se reclama:

En el Oficio SG/1.-01638/2005, de cinco de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dirigido a la Cámara de Senadores, se manifestó lo siguiente:

“Secretaría General --- Palacio de San Lázaro, México, D.F., a 5 de diciembre de 2005 --- SG/1.-01638/2005 --- C.C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES --- PRESENTE --- Hago referencia a la Minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, aprobada por esta Soberanía el 1 de diciembre de 2005 y remitida a esa Cámara, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional. -- Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que bajo el fundamento del artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se aplicaron una variación en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y una variación en el artículo 17 E, fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión, con el propósito de dar claridad al proyecto de decreto aprobado. --- En razón de lo anterior, y con la garantía de que las variaciones se contraen estrictamente a lo aprobado por esta Cámara, adjunto me permito remitir las hojas 8 y 12 de la Minuta de referencia, a fin de que se sustituyan por sus correspondientes en dicho documento. --- Le reitero la seguridad de mi consideración distinguida. --- ATENTAMENTE --- GUILLERMO HARO BÉLCHEZ --- SECRETARIO GENERAL (rúbrica)” (foja 75 del cuaderno de pruebas 1/2 presentadas por la Cámara de Senadores)

Ahora bien, el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad, al órgano legislativo, de realizar variaciones a la minuta aprobada por la Cámara respectiva, siempre y cuando éstas sean las que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Del análisis de las constancias, es claro que la modificación realizada, no trascendió ni alteró de manera fundamental el contenido u objeto de la norma impugnada, antes bien, tuvo por objeto dar claridad al texto de la misma, en tanto la corrección efectuada preservó la congruencia del propio cuerpo normativo, evitando así una contradicción o confusión en la aplicación e interpretación de éste, pues al no establecer el artículo 9 B ninguna atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, era necesario realizar el ajuste respectivo, remitiendo al artículo en el cual efectivamente se establecen las atribuciones de la citada Comisión, lográndose con ello dar claridad y congruencia al ordenamiento normativo reformado.

Por otro lado, respecto al texto del artículo 17-E, fracción V, de la Ley Federal de Radio y Televisión, se advierte que la modificación efectuada al mismo, al suprimir la palabra “Económica” del sustantivo “Comisión Federal de Competencia Económica”, tuvo como único propósito corregir el error cometido en la denominación del referido organismo que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde efectivamente, a “Comisión Federal de Competencia”.

En conclusión, del análisis de las modificaciones efectuadas, resulta evidente que éstas tuvieron como finalidad dar claridad al texto de la ley, sin que en ningún caso pudiera estimarse que constituyan modificaciones sustanciales al contenido y objeto de las mismas.

LA ACTORA:

El primer párrafo del artículo 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es violatorio de los artículos 16, 49, 89 y 90 de la Constitución Federal, ya que prevé la creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a pesar de que la creación de ese tipo de órganos se entiende conferida en exclusiva al Poder Ejecutivo.

Las facultades del Congreso de la Unión para organizar la Administración Pública Federal, en términos del artículo 90 de la Constitución Federal, se agotan con la emisión de la Ley Orgánica respectiva, lo que significa que el Congreso de la Unión no está facultado para crear órganos desconcentrados en tanto esto es facultad exclusiva del Presidente de la República.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

El argumento de referencia se estima infundado.

Nuestra Ley Fundamental establece, expresamente, en diversos artículos, las competencias que les corresponden de manera particular a cada Poder, pero también contiene un núcleo de potestades exclusivas para cada uno de ellos que están implícitas en el marco de las atribuciones, facultades, deberes u obligaciones que les han sido otorgadas.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala: “Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán

facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

Consecuentemente, existe el fundamento para que el Congreso de la Unión mediante ley o el Ejecutivo a través de un reglamento o decreto, puedan crear órganos desconcentrados. Lo anterior se corrobora con el primer párrafo del artículo 18 del mismo ordenamiento, que establece:

"Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales".

El artículo 73, fracción XXX, de la propia Constitución y, para el caso concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la fracción XVII, señalan:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal...
(...)

XXX. Para expedir todas la leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión...".

En este contexto, debe interpretarse que en el ejercicio de esas facultades, conferidas de manera amplia al Congreso de la Unión, éste puede crear aquellas dependencias que estime necesarias, pues el propio artículo 90 de la Constitución establece que el Congreso de la Unión podrá distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación y definir las bases generales de creación de las secretarías y órganos que conforman esa instancia de gobierno, sin que se advierta que esta facultad se agote o se limite a la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

LA ACTORA:

El artículo Cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta contrario a los artículos 16, 49 y 89, fracción I, constitucionales, porque prevé la derogación tácita de los reglamentos expedidos con anterioridad por el Poder Ejecutivo, en los que se hace referencia a las atribuciones que antes se conferían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgándose ahora a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y transfiere las atribuciones de la Dirección General de los Sistemas de Radio y Televisión a la Comisión referida, lo que significa que el Congreso de la Unión se está atribuyendo la facultad de modificar o reformar reglamentos que son expedidos por el Presidente de la República.

Los artículos Quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión, vulneran la facultad reglamentaria del Presidente de la República, al establecer límites temporales para que el Ejecutivo expida el Reglamento Interior de la Comisión y modifique el Reglamento de la Ley Federal de Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de la radio y la televisión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Son infundados los planteamientos anteriormente sintetizados.

La ley frente al reglamento no tiene límites de actuación: puede derogar, abrogar o modificar un reglamento o sustituir su contenido por regulaciones propias.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

Así, si bien el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones realiza una modificación del contenido de diversas normas reglamentarias, la justificación constitucional de tal actuar descansa en el principio de primacía de la ley que justifica que esta norma de jerarquía superior, a la cual el reglamento se encuentra subordinado por disposición constitucional, pueda modificar el contenido de las normas reglamentarias, sin que ello invada la facultad reglamentaria del Presidente.

De igual manera, en virtud del principio de primacía de la ley, no pueden considerarse contrarios a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, los artículos Quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión al sujetar al Presidente de la República a límites temporales para que expida el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y modifique el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de la radio y la televisión.

En efecto, el principio de primacía de la ley sobre el reglamento al que se ha hecho alusión, también implica la posibilidad de que se puedan fijar plazos para la expedición de un reglamento, lo que, además, debe complementarse con la obligación constitucional del Presidente de la República de ejecutar las leyes.

Incluso, en caso de omisión reglamentaria, ello podría ser reclamable por el Congreso de la Unión en controversia constitucional.

LA ACTORA:

El último párrafo del artículo Segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al prever la ineligibilidad de los actuales comisionados para integrar la Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una norma privativa, además de que violenta la garantía de libertad de trabajo.

El párrafo aludido de dicho dispositivo transitorio, establece:

“No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.”

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Es esencialmente fundado el concepto de invalidez en análisis.

En efecto, la ilegitimidad para ocupar los cargos de comisionados de la Comisión Federal de Competencia o Presidente de dicha Comisión que se establece respecto de las personas que ocupaban dichos cargos a la fecha de la entrada en vigor del Decreto de reformas impugnado por lo que hace a la primera designación de tales cargos, contraviene el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal.

Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución, se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación a gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

Cabe mencionar que si los miembros anteriores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los comisionados y su Presidente, llegan a reunir todos y cada uno de los requisitos que el artículo 9-C de la Ley de la materia establece, al ser tales requisitos aplicables, en general, para todos los aspirantes a ocupar los cargos de comisionados, no debe existir impedimento para que puedan ser elegibles.

De lo expuesto se infiere que el Congreso de la Unión, al establecer la ineligibilidad de mérito, no está estableciendo una norma general que justifique una situación determinada, sino que, por el contrario, tiende a impedir un derecho legítimo de determinadas personas, para poder ser elegibles para ocupar un cargo público, lo que implica, además de la vulneración a la libertad de trabajo, también el quebranto a las garantías tuteladas en los numerales 1, 13 y 35, fracción II, constitucionales.

En conclusión, el último párrafo del artículo Segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta violatorio de los artículos 1, 5, 13 y 35, fracción II, de nuestra Ley Fundamental.

LA ACTORA:

El artículo 9-A, fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones adicionado en el decreto de reformas que nos ocupa, el cual otorga facultades a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para registrar las tarifas de telecomunicaciones y establecer obligaciones específicas a cargo de los concesionarios de las redes públicas de las mismas, relacionadas con dichas tarifas, calidad de servicio e información, bajo criterios sociales y estándares internacionales; e igualmente se autoriza a la Comisión para definir cuáles de los concesionarios poseen "poder sustancial en el mercado relevante", en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, es violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 27 y 28 de la Constitución Federal.

La fracción XII, del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones citado, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 90 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puesto que dada la regulación de la administración pública centralizada, corresponde

originalmente a las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, previéndose reglas expresas para la delegación de facultades.

La fracción impugnada, al otorgar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la atribución para recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables, es violatoria del principio de legalidad, pues en términos del artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la facultad para cobrar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en ningún caso, puede entenderse que corresponda a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues ni siquiera ésta tiene semejante atribución que pudiera haberle delegado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La fracción XIV, del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resulta violatoria de los artículos 16 y 89, fracción X, constitucionales, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al autorizar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia, cuando es el caso que la facultad para dirigir la política exterior del Estado Mexicano y celebrar tratados internacionales es exclusiva del Ejecutivo Federal.

La fracción XVI, del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resulta violatoria de los artículos 49 y 89 de la Constitución Federal, en la medida en que confiere facultades en materia de radio y televisión a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es decir, al otorgársele facultades que corresponden originariamente a la Secretaría de Estado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

La litis que debe resolverse en el presente considerando consiste en determinar si existe sustento constitucional para que el Congreso de la Unión establezca diversas facultades a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en concreto, la de imponer obligaciones específicas, en materia de tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios que tienen poder sustancial en el mercado, la de recibir el pago de los derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, así como la de intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia y la de ejercer las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones, los tratados y acuerdos internacionales y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables. Los argumentos de la parte actora resultan infundados.

Contrariamente a lo alegado, la fracción XI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones impugnada, si bien otorga la facultad a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas a determinados concesionarios (aquellos que tengan poder sustancial en el mercado relevante), lo cierto es que el propio artículo señala de manera expresa los únicos aspectos sobre los cuales deberán recaer tales obligaciones, como enseguida se advierte.

Es decir, conforme a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, "...establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales.

Con ello se impide que los concesionarios queden en estado de incertidumbre, en la medida en que, desde un principio, saben que podrán ser sujetos de obligaciones adicionales y específicas en materia de tarifas, calidad de servicio e información, lo cual, es precisamente lo que exigen los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se aduce que la facultad discrecional de la Comisión, conforme a la cual debe determinar qué concesionarios tienen poder sustancial en el mercado relevante, violenta igualmente el principio de legalidad y genera incertidumbre entre los concesionarios al facultársele para definir cuál es el mercado relevante en materia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y cuáles sujetos tienen poder sustancial dentro de éste, cuando es el caso que la única autoridad facultada para tales efectos es la Comisión Federal de Competencia.

En efecto, la parte final de la fracción XI que se analiza, faculta implícitamente a la Comisión, para que, al imponer obligaciones específicas a los concesionarios, determine el poder sustancial que tienen éstos en el mercado relevante de las redes públicas de telecomunicaciones, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

La utilización por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de los conceptos de mercado relevante y poder sustancial contenidos en la Ley Federal de Competencia Económica, no supone la inconstitucionalidad de la norma por invasión a las facultades que, en principio, le corresponden a la Comisión Federal de Competencia, en atención a la conveniencia de establecer los parámetros y condiciones técnico-jurídicas para que el órgano regulador en materia de telecomunicaciones pueda cumplir con sus objetivos.

La facultad de la Comisión de imponer obligaciones específicas a concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante, se encuentra razonablemente justificada, pues tiende a garantizar la rectoría del Estado en el ramo de las telecomunicaciones fomentando un ambiente de sana competencia, mediante el establecimiento de obligaciones específicas a concesionarios que cuentan con ventajas competitivas en el mercado de las telecomunicaciones; por tanto, no puede considerarse que dicha atribución de la Comisión sea violatoria del principio de igualdad o equidad, como lo alega la actora.

Por lo que hace a los restantes argumentos de la actora, cabe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue creada por el Ejecutivo Federal mediante decreto de ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve siguiente, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con las atribuciones especificadas en el propio decreto.

Dentro de éstas, debe precisarse que las señaladas en el artículo segundo, fracciones XII y XIV, consistentes en "recibir el pago por concepto de derechos, productos o

aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;" e "intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;" coinciden textualmente con las atribuciones que el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones confiere a dicha Comisión, también en sus fracciones XII y XIV, que constituyen dos de las disposiciones que se impugnan.

En este contexto, debe indicarse que los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora devienen infundados, en primer lugar, porque las facultades que se conceden a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las referidas fracciones se entienden como propias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a la naturaleza de órgano desconcentrado de dicha Comisión, expresamente definida en el decreto que la creó, y en la medida en que ésta carece de personalidad jurídica propia y está jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Estado mencionada y, por ende, al titular del Poder Ejecutivo mismo.

En efecto, en los conceptos de invalidez que ahora se analizan se plantea el indebido otorgamiento de atribuciones que, en todo caso, pudieran corresponder a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero no así a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, cuando es el caso que tal distinción carece de sustento jurídico, pues la Comisión no tiene una personalidad diversa a la de la Secretaría al constituir sólo un órgano de esta última, que además, le está jerárquicamente subordinada.

Por otra parte, resulta infundado el planteamiento hecho valer en torno a que la fracción XVI del artículo 9-A indebidamente otorga a la Comisión Federal de Telecomunicaciones facultades en materia de radio y televisión que corresponden originariamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que todas las funciones corresponden, en principio, al Secretario de Estado, como titular del órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y si bien conforme al diverso artículo 18 de la misma ley, el Ejecutivo, en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, constitucional, distribuirá las facultades de la Secretaría entre las unidades administrativas que la integran, tal facultad no impide que el Congreso de la Unión pueda crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones en una ley, en el caso concreto, mediante la expedición de la ley que regula la materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, la fracción XVI del artículo 9-A impugnado no contraviene el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, ni la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la propia Ley Fundamental, en virtud de que el Congreso de la Unión al establecer la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radio y televisión no invade facultades de otro Poder, concretamente la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere a las diversas facultades de recepción del pago de derechos, productos o aprovechamientos en la materia, así como para intervenir en asuntos internacionales, previstas en las fracciones, XII y XIV del artículo 9-A, debe señalarse que tampoco vulneran los artículos 14, 16, 89, fracción X, y 90 constitucionales, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En efecto, las diversas áreas de la Administración Pública cuya atención se encuentra encomendada a las Secretarías de Estado, no pueden entenderse de manera aislada,

sino vinculadas entre sí para desarrollar e implementar la función administrativa en forma coordinada que permita la consecución de las metas y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo previsto en el artículo 26 constitucional, conforme al cual no sólo la Administración centralizada, a la que pertenecen las Secretarías de Estado, sino también la paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en políticas, prioridades y restricciones ajustados al plan de gobierno.

Por tal motivo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se prevé la igualdad de rango entre las Secretarías de Estado, que los titulares de las dependencias ejercerán sus funciones por acuerdo del Presidente de la República, se establece la existencia de una coordinación entre entidades para que se proporcionen información, datos o cooperación técnica necesaria, así como que el Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos que atañan a varias Secretarías.

Así, si bien en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables, ello no significa que otras dependencias de la Administración Pública no puedan recibir el pago de aquellos conceptos que corresponden a los ingresos de la Federación relacionados con el ejercicio de las atribuciones a su cargo, como en el caso sería, recibir las contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones por la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico atribuido para el uso de telecomunicaciones y radiodifusión.

De igual manera, la fracción XIV del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones no puede considerarse violatoria de los artículos 16 y 89, fracción X, constitucionales, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al otorgar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la facultad para intervenir en asuntos internacionales, pues ésta se limita expresamente al ámbito de su competencia, es decir, a la materia de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión, sin que ello interfiera en modo alguno con la atribución de dirección de la política exterior del Estado mexicano y para la celebración de tratados internacionales que en forma exclusiva la Constitución consigna a favor del titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que, en todo caso, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado de carácter técnico que auxilia al Ejecutivo Federal en la materia a su cargo para el desempeño de las funciones exclusivas que le corresponden.

En estas condiciones se debe reconocer la constitucionalidad de las fracciones XI, XII, XIV y XVI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

LA ACTORA:

Los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, son violatorios de lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 14, 16, 27 y 28 constitucionales, en relación con el artículo 2º de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, al establecer los requisitos que deben ser cumplidos por los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de radiodifusión.

Esto es, se violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues los preceptos impugnados contienen normas que generan incertidumbre e inseguridad jurídica, al dejar un alto margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de otorgar los permisos, quien podrá sostener entrevistas con los interesados en obtener los permisos, para que, de considerarlo necesario, aporten información adicional en relación con la solicitud presentada, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias (artículo 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Asimismo, se vulnera el principio de igualdad jurídica dado que el artículo 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, respecto de los permisos que pueden solicitar las estaciones oficiales o dependencias de la Administración Pública Centralizada y demás entidades, los requisitos que se exigen para el otorgamiento de los permisos son más complejos e inequitativos respecto de los exigidos para los demás permisionarios, provocándose que los interesados no los puedan cumplir, cuando que por tratarse del ejercicio de los mismos derechos, se debieron exigir requisitos sustancialmente iguales para evitar la exclusión e inequidad.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

El concepto de invalidez así formulado, resulta parcialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Es pertinente recordar que, tal como ha quedado expuesto en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los principios de legalidad y seguridad jurídica ahí contenidos, exigen que las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley deban estar determinadas en el propio texto legal, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano lo que les obliga por voluntad del legislador, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo queda aplicar lo que la norma le ordena.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la Ley Federal de Radio y Televisión vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque otorga a la autoridad facultades discrecionales y, por tanto, arbitrarias, para requerir al solicitante de un permiso en materia de radiodifusión información adicional a la exigida en la ley, sin que se precise la naturaleza de dicha información.

El anterior planteamiento resulta esencialmente fundado.

El citado artículo 20 establece el procedimiento a seguir para el otorgamiento de permisos en materia de radiodifusión, de su lectura se advierte que no contiene limitante o restricción respecto a qué otra información adicional a la especificada podrán o deberán presentar los solicitantes, colocando a los solicitantes de los permisos en un grave estado de inseguridad jurídica al desconocer qué otra información tendrán que proporcionar o les será solicitada por la autoridad.

Asimismo, la primera parte de la fracción II del artículo 20 impugnado, resulta violatoria de los aludidos principios de legalidad y seguridad jurídica, al disponer que: 'De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen

cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a la solicitud’.

Esta porción normativa nuevamente otorga a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad en su actuar, ya que no se precisan ni delimitan los casos en que procederá que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sostenga entrevistas con los interesados, ni la información adicional que podrá solicitarse o recabarse en esas entrevistas, como tampoco se establecen criterios precisos que normen el actuar de la autoridad al decidir respecto de esas entrevistas e información adicional que pueda solicitarse, lo que permite la actuación arbitraria de aquélla, dejando en estado de indefensión a los solicitantes de permisos de radiodifusión.

De igual manera, la fracción III del artículo 20 impugnado al dejar “a juicio” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de los permisos de radiodifusión una vez cumplidos los requisitos exigidos para ello, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Efectivamente, la fracción III referida establece que ‘Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá “a su juicio” sobre el otorgamiento del permiso’. Así, la Secretaría estará en plena libertad de otorgar o no los permisos de radiodifusión a los solicitantes que hayan cumplidos con los requisitos legales, lo que provoca arbitrariedad en el actuar de la autoridad; la valoración no puede quedar abiertamente a juicio de la autoridad, sino que ésta debe estar sujeta a criterios objetivos.

Conforme a lo razonado, procede declarar la invalidez de las siguientes porciones normativas de las fracciones I, II y III artículo 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

- a) De la fracción I, en la porción que dispone: “cuando menos”.
- b) De la fracción II, en la porción que señala: “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud.”
- c) De la fracción III, en la porción que establece: “a su juicio.”

Por otro lado, este Tribunal Pleno estima que la segunda parte de la fracción II del artículo 20 impugnado, no resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esa porción normativa prevé la facultad de la Secretaría para recabar, cuando lo considere necesario, información de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso en materia de radiodifusión.

La referida porción normativa establece reglas precisas para el uso de la facultad otorgada a la autoridad, y sólo con el propósito de tener un conocimiento cabal respecto de la solicitud del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

Asimismo, se estima infundado el planteamiento relativo a la violación del principio de igualdad jurídica dado que el artículo 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, respecto de los requisitos exigidos tratándose de permisos para operar estaciones

oficiales, otorga un trato distinto que el establecido para los demás permisionarios, cuando que por tratarse del ejercicio de los mismos derechos, se debieron exigir requisitos sustancialmente iguales para evitar la exclusión e inequidad.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, resulta pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

“Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

El texto del artículo transcrito nos permite afirmar que la Ley Federal de Radio y Comunicación ha establecido una clara diferencia entre la concesión y el permiso y entre diferentes tipos de permisionarios, fundada en la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión que deseen explotarse. De esta manera, hace una distinción entre las estaciones cuyos fines son exclusivamente comerciales, que ameritan la concesión, y aquellas de naturaleza no lucrativa, que sólo requieren permiso y entre las que se encuentran, por un lado, las oficiales, y por el otro, las privadas orientadas a la difusión de la cultura, o a la experimentación y la educación.

Los solicitantes de permisos de estaciones oficiales deberán acreditar, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 21-A, y en adición a lo señalado en el artículo 20 controvertido, que tienen facultades para operar e instalar estaciones de radio y televisión, así como que cuentan con el acuerdo favorable del titular de la dependencia o del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, según corresponda, o del órgano de gobierno de que se trate, además de presentar la documentación relativa a la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación solicitada.

Así las cosas, lo cierto es que el derecho a la igualdad se traduce, en principio, en que a las personas que se encuentran en una misma situación jurídica les sean aplicadas las mismas normas; de donde se sigue que si los sujetos previstos en una ley se encuentran en planos jurídicos diferentes, entonces, los preceptos que los regulen de manera diferente no incurrirán en violación a la garantía de igualdad.

LA ACTORA:

El decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, es violatorio del artículo 28 constitucional que consagra el principio de libre concurrencia, en tanto, a partir de mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual se aprobó la Ley Federal de Competencia Económica, este ordenamiento reglamentario del artículo 28 constitucional, constituye el instrumento jurídico mediante el cual se implementa la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, a través de la prevención y eliminación de monopolios,

prácticas monopólicas y cualquier otra restricción al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La Comisión Federal de Competencia controla la existencia de prácticas monopólicas, así como la de concentraciones económicas que pudieran tener efectos nocivos sobre el mercado. Además deberá analizar los casos bajo los supuestos de que existe un mercado relevante del bien o servicio de que se trate y que el agente económico tiene, dentro de éste, un poder sustancial; ahora bien, la definición del mercado relevante y del poder sustancial del agente económico en éste es una tarea cuyos parámetros técnicos están establecidos por la propia legislación de competencia económica y que corresponde efectuar a la Comisión Federal de Competencia en exclusiva.

En este contexto, la reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión obstaculiza la determinación de lo que pudiera considerarse como mercado relevante, al mantenerse diferenciados los marcos legales de “radio y televisión” y “radiodifusión”. Dicha diferenciación permitiría argumentar a los concesionarios interesados que el mercado de telecomunicaciones es diverso al mercado de la industria de la radio y televisión, obstaculizándose la labor de la Comisión Federal de Competencia para definir los mercados relevantes en este tema, en el escenario actual de convergencia tecnológica.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Los anteriores planteamientos aducidos resultan infundados, tal y como se razona a continuación.

No es el caso estimar que el decreto de reforma resulta inconstitucional por el hecho de no contemplar el desarrollo de la radiodifusión en un ambiente de libre competencia, cuando es el caso, que la Ley Federal de Radio y Televisión sí prevé un procedimiento de licitación por medio de subasta pública respecto a las bandas de frecuencia atribuidas a la prestación del servicio de radiodifusión.

Los planteamientos de la actora, no pueden llevar a declarar inconstitucionales las reformas impugnadas porque, en primer lugar, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones no regulan un mismo servicio, ya que la primera regula la radio y televisión abiertas, mientras que la segunda regula, entre otros servicios, los de audio y video cerrados; y, en segundo lugar, con dichas regulaciones no se dificulta la función de la Comisión Federal de Competencia para determinar los conceptos de mercado relevante y poder sustancial en el mercado tratándose de una u otra, es decir de radiodifusión o de audio y televisión restringidos, pues las leyes impugnadas sí lo distinguen, además de que tanto la Ley Federal de Competencia Económica como su Reglamento, que regulan la actividad de la Comisión Federal de Competencia, establecen los supuestos y mecanismos a través de los cuales esta Comisión habrá de determinar el mercado relevante y, asimismo, se prevén las condiciones que ha de cubrir un agente económico para considerar que tiene poder sustancial en el mercado.

LA ACTORA:

El artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión resulta violatorio del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal por lo que se refiere a la regulación de la contratación de propaganda en medios en materia electoral.

Esto es así, en tanto el artículo impugnado establece, en su fracción I, que los concesionarios, tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, lo cual supone una clara autorización para que estos últimos contraten con los concesionarios la difusión de propaganda electoral, lo que no está permitido constitucionalmente y está prohibido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo los partidos políticos pueden tener acceso directo a los medios de comunicación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Para estar en condiciones de analizar el concepto de invalidez que ha quedado resumido, es pertinente transcribir los artículos 41, fracción II, primer párrafo, de la Constitución y 79-A, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuyos textos son:

“Artículo 41.-

(...)

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

“Artículo 79-A.- En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;
(...)”

Ahora bien, resulta infundado el argumento de la actora, puesto que el numeral 79-A, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión no contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, párrafo primero, constitucional, en la medida en que no instituye derecho alguno a favor de los candidatos a cualquier puesto de elección popular para contratar propaganda electoral de manera directa, sino que únicamente impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión la obligación de informar, al Instituto Federal Electoral, sobre la propaganda contratada por los partidos políticos o por los candidatos citados, es decir, a través del artículo cuestionado sólo se establece la obligación de informar a la autoridad competente sobre la propaganda en materia electoral contratada por los participantes en este tipo de contiendas y, de ninguna manera, se concede autorización a los candidatos a puestos de elección popular para que puedan contratar por sí mismos, dicha propaganda.

Además, debe destacarse que si bien es el artículo 48, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que establece que es un derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes

orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, lo cierto es que esta disposición no es suficiente para declarar inconstitucional el artículo 79-A, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues esto último sólo puede hacerse cuando un precepto contraviene alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la inconstitucionalidad de una norma no deviene de su oposición con otra ley sino que deberá surgir de la contradicción entre un precepto de la ley con el ordenamiento constitucional.

LA ACTORA:

La facultad que el artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, otorga a la Cámara de Senadores para objetar los nombramientos de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que realice el titular del Poder Ejecutivo, así como para, en su momento, objetar la renovación de éstos, invaden las facultades del Presidente de la República previstas en la fracción II del artículo 89 constitucional y, por tanto, dichos preceptos suponen una violación al principio constitucional de división de poderes.

De igual manera, el artículo 9-D viola la facultad de libre remoción del Presidente de la República que le otorga el artículo 89, fracción II, constitucional y el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, al establecer el plazo de ocho años de duración en el cargo de los comisionados y que sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez planteado contra el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta esencialmente fundado.

Dicho precepto legal dispone:

“Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.”

A efecto de analizar si efectivamente el artículo impugnado, al facultar a la Cámara de Senadores, o en su caso, a la Comisión Permanente, para objetar el nombramiento que realice el Presidente de la República de los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, invade la esfera de competencia de este último, violentando con ello el principio de división de poderes; es necesario, en primer término, delimitar los alcances de este principio.

En relación con el principio de división de poderes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho principio puede ser vulnerado en diversos grados, por lo

que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, respecto de los entes públicos de las entidades federativas, visible a foja mil ciento veintidós del Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual lleva por rubro:

“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

Si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de los poderes para la realización de ciertos actos, bien el control de determinados actos de un poder por parte de otro.

De una interpretación literal de la fracción XII en estudio, se aprecia, que las demás facultades del Senado deberán estar necesariamente previstas en la Carta Magna (de la misma manera que en el artículo 74, fracción VIII, se establece para la Cámara de Diputados y en el 89, fracción XX, para el Presidente de la República), esto es, que el propio Constituyente le haya conferido alguna atribución en concreto, a efecto de evitar que el Congreso de la Unión, por la vía legislativa, le confiera alguna que constitucionalmente no le corresponde, lo que deberá hacerse, en su caso, mediante reforma constitucional conforme al procedimiento consagrado en el artículo 135 de la Constitución.

El hecho de que la Norma Fundamental otorgue al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción XXX, la facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las demás facultades que a éste y a los otros poderes públicos se confieren, en específico para regular los negocios del orden administrativo, no lo autoriza a investir a los entes legislativos mencionados de facultades que en su favor no consagra el texto constitucional y que no resultan imprescindibles para el ejercicio de la atribución que en materia de nombramientos se concede al Presidente de la República, respecto de funcionarios de la administración pública centralizada y sus correspondientes órganos desconcentrados.

El artículo 90 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad de regular lo relativo a la Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal y, tal atribución, acorde con la alusión a “las leyes” que realiza la parte final de la fracción II del artículo 89 de la Ley Fundamental, implica la posibilidad de establecer las modalidades de los nombramientos de los servidores públicos de tal administración, como son los requisitos para ocupar determinado cargo o función, ya sea edad, profesión, nacionalidad, etcétera.

Esto es, el Congreso de la Unión no puede otorgar más atribuciones ni al Ejecutivo, ni al propio Congreso, ni a la Cámara de Diputados o a la Cámara de Senadores, pero sí puede establecer las modalidades y condiciones para que los funcionarios puedan ser nombrados, desde luego ello sin suprimir o subordinar la libre facultad de nombramiento de que goza el Presidente de la República.

Así, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, se concluye que la previsión que se contiene en el artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para que el Senado o la Comisión Permanente “objeten” los nombramientos o la renovación de los titulares de la indicada Comisión, resulta inconstitucional, porque se trata de un órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, respecto del cual existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica.

Asimismo, porque en ninguno de los preceptos constitucionales que otorgan facultades exclusivas tanto al Senado como a la Comisión Permanente -artículos 76 y 78, respectivamente, de la Constitución Federal-, ni en algún otro en que se comprendan facultades que en su favor consagre la Norma Fundamental, se prevé la relativa a su participación en el nombramiento de titulares de entidades de la Administración Pública Federal, dentro de las que se incluye a los organismos desconcentrados, como en la especie lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Consecuentemente, la participación del órgano legislativo en el procedimiento de designación de este tipo de funcionarios resulta violatoria de la facultad de nombramiento que el artículo 89, fracción II, constitucional establece en favor del Presidente de la República, pues se trata de empleados de la Administración Pública Federal que auxilian al Ejecutivo en el desempeño de sus funciones y cuyo nombramiento a él corresponde, sin encontrarse condicionado al móvil de actuación de otro de los poderes públicos, salvo en los casos expresamente previstos en el texto constitucional.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 9-A, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señala: “Artículo 9-C.- ... La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.”

Por otra parte, el concepto de invalidez resulta infundado por lo que se refiere al artículo 9-D, que establece:

“Artículo 9-D. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo periodo, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.”

El numeral de referencia no violenta el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, ni el artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal, en la medida en que este último precepto faculta expresamente al legislador para el establecimiento de los modos y condiciones en las cuales los funcionarios podrán ser removidos de su cargo.

La facultad de libre remoción que el artículo 89, fracción II, constitucional, otorga al Presidente de la República tratándose de la administración pública centralizada, que comprende a los órganos desconcentrados, no puede entenderse de manera absoluta, pues el legislador puede establecer modalidades y condiciones para que los funcionarios puedan ser removidos, facultad del legislador, por su parte, que tampoco se traduce en una libertad absoluta e irrestricta de configuración sobre tales modalidades y condiciones para que los funcionarios referidos puedan ser removidos.

La facultad de libre remoción no se afecta o restringe, en primer lugar, porque, ésta no debe entenderse como una libertad absoluta, que pueda llevar a cabo sin modalidades, límites o requisitos, los que puede regular el legislador; en segundo lugar, porque la norma impugnada no señala que para remover a algún comisionado el Presidente de la República deba sujetarse a la intervención de otro Poder, ni impide la existencia de la remoción, pues la norma prevé la posibilidad de la remoción y será el Poder Ejecutivo quien podrá ordenarla; y, en tercer lugar, porque el hecho de que la remoción se sujete a una causa grave tampoco afecta las facultades del Presidente de la República, ya que será él quien lo determine sin injerencia de ningún otro Poder y podrá hacerlo en cualquier momento que así lo amerite.

LA ACTORA:

El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, es violatorio de los artículos 1º y 28 de la Constitución Federal, en tanto contraviene los principios de igualdad y libre concurrencia.

a) El problema fundamental de la reforma es que hace dos cosas contradictorias simultáneamente, por un lado permite que los concesionarios, tanto de telecomunicaciones como de radio y televisión, presten servicios que antes se prestaban por cada medio de manera exclusiva, pero al mismo tiempo mantiene dos regímenes jurídicos diferenciados para regular los medios que, materialmente, constituyen un solo mercado de servicios.

Esta última distinción provoca prácticas monopólicas

El artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al dar un trato preferencial a los radiodifusores, permite un acto discriminatorio prohibido por el artículo 1º constitucional y establece una barrera de entrada para los interesados en obtener frecuencias para prestar servicios de telecomunicaciones.

Ello es así, en la medida en que el órgano regulador estará obligado a asignar bandas de frecuencia de radiodifusión en un título regido por la Ley Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, asignar directamente espectro para uso de telecomunicaciones a los radiodifusores que simplemente lo soliciten sin necesidad de licitación, otorgando así a los concesionarios de radiodifusión una clara ventaja indebida, dado que al mismo tiempo dicho órgano regulador está obligado a licitar públicamente las bandas de frecuencia que queden disponibles para usos de telecomunicaciones a aquellos interesados que no cuenten con concesiones de espectro.

b) Se está despojando al Estado de su rectoría sobre el espacio radioeléctrico, al otorgarle al concesionario de radio y televisión la propiedad de facto de la banda de frecuencia que tiene concesionada.

Esto es, se está privando al Estado de la rectoría para planear una eficiente y eficaz administración del espectro radioeléctrico a corto, mediano y largo plazo, al permitirse que, a pesar de constituir un bien del dominio público escaso, su uso sea determinado mediante las peticiones formuladas por los concesionarios.

c) El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, es violatorio del artículo 133 constitucional, por contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha celebrado.

Así, se violenta la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere al derecho de libertad de expresión, que supone que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

d) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión es violatorio de los artículos 1º y 28 de la Constitución Federal, en la medida en que, por una parte, establece un término fijo para la concesión de 20 años y, por otra, no prevé requisito alguno para que las concesiones otorgadas sean refrendadas una vez concluido el plazo por el cual fueron expedidas.

Esto es, la Ley Federal de Telecomunicaciones, para renovar el plazo de una concesión de red pública de telecomunicaciones o para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia, requiere, conforme a sus artículos 19 y 27, que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la propia concesión, que lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de ésta y que acepte las nuevas condiciones que establezca la autoridad competente.

En cambio, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión se limita a establecer que el concesionario tendrá preferencia sobre terceros y que no estará sujeto al procedimiento de licitación.

e) El artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión es violatorio del artículo 28 constitucional al establecer, en su fracción V, como requisito para participar en las licitaciones públicas para una concesión de radiodifusión, la mera "solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia."

Esto es, el requisito que se exige pretende lograr un control para evitar los monopolios y las prácticas desleales de competencia, pero en realidad este control es sólo aparente, puesto que no se requiere la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, sino basta acreditar que se solicitó ésta, con lo cual, evidentemente el requisito de la ley constituye una mera simulación del mandato contenido en el artículo 28 constitucional.

f) El artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión es violatorio de los artículos 1º, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no

establecer el pago de una contraprestación, por el otorgamiento del permiso o concesión, a favor del Estado.

En efecto, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de éste. Es así que el uso, aprovechamiento y explotación de éstas mediante una concesión, supone el derecho, para el Estado, de recibir una contraprestación económica en términos de lo dispuesto, a su vez, por el artículo 134 constitucional, que prevé que debe asegurarse al Estado las mejores condiciones para la enajenación, arrendamiento y adquisición de bienes.

De hecho, constituye una práctica reconocida internacionalmente que los concesionarios que son autorizados para prestar servicios auxiliares (*ancillary services*), deben pagar un porcentaje de los ingresos que recibe por la prestación de éstos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Los conceptos de invalidez anteriormente resumidos, resultan sustancialmente fundados en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente conocer tanto el régimen jurídico establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones para la obtención de una concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, régimen que, como ya se ha expuesto, no fue objeto de modificación alguna en el Decreto controvertido, como el régimen jurídico previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión en relación con las concesiones sobre las bandas de frecuencias atribuidas por el Estado al servicio de radiodifusión, que sí fue motivo de reformas y adiciones en el Decreto referido.

De los artículos 14 a 21 y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones podemos desprender lo siguiente:

a) Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública, teniendo el Gobierno Federal derecho a percibir una contraprestación por su otorgamiento.

b) El procedimiento de licitación se realizará de la siguiente manera:

Se publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, para que los interesados adquieran las bases correspondientes.

c) Las concesiones se otorgarán por un plazo hasta de veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión y acepte las nuevas condiciones que establezcan las leyes y la autoridad competente.

d) Para la obtención de concesiones sobre bandas de frecuencias para usos experimentales se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 24 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones (referido a las concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones). Estas concesiones se otorgarán por un plazo de hasta dos años.

De los artículos 13, 16, 17, 17-A a 17-J, 19 y 21, de la Ley Federal de Radio y Televisión transcritas se desprende lo siguiente:

a) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinar la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, precisándose que sólo las comerciales requerirán de concesión, mientras que las otras sólo de permiso.

b) Las concesiones materia de la Ley Federal de Radio y Televisión se otorgarán por veinte años y podrán refrendarse al mismo concesionario, el que tendrá preferencia sobre terceros, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de licitación pública.

c) Las concesiones referidas se otorgarán mediante licitación pública, teniendo el Gobierno Federal derecho a recibir una contraprestación económica por su otorgamiento.

d) El procedimiento de licitación se realizará de la siguiente manera:

La Comisión Federal de Telecomunicaciones publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de treinta días naturales.

Las bases de licitación deberán contener, entre otras cuestiones la solicitud de opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

e) Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efectos la garantía otorgada; el ganador deberá acreditar el pago de la contraprestación a que tiene derecho el Estado; la resolución relativa deberá presentarse al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que expida el título correspondiente, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que los artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen el procedimiento mediante el cual, a través de una solicitud formulada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los concesionarios de bandas de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión, podrán prestar servicios adicionales de telecomunicaciones a través de dichas bandas, obteniendo una nueva concesión en materia de telecomunicaciones.

De los preceptos citados se entiende que:

a) Los concesionarios de bandas de frecuencias atribuidas para la prestación del servicio de radiodifusión, que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a través de dichas bandas, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) La Secretaría mencionada podrá requerir el pago de una contraprestación.

c) La Secretaría, en el mismo acto en que autorice los servicios adicionales referidos, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias

en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

d) Cuando se otorgue la autorización de que se trata, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mientras que el servicio de radiodifusión se regirá por las normas de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo que no se opongan a aquélla.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que resultan inconstitucionales:

I) La fracción V del artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión, sólo en cuanto establece como requisito para el otorgamiento de una concesión en materia de radiodifusión, la mera “solicitud de” opinión favorable “presentada” a la Comisión Federal de Competencia.

II) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al disponer que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no se sujetará al procedimiento de licitación.

III) El procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, únicamente en cuanto se establece en el artículo 17-G que la Comisión Federal de Telecomunicaciones valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, entre otras cuestiones, el resultado de la licitación a través de subasta pública.

IV) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establece un término fijo para la concesión de veinte años.

V) El beneficio que el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a los concesionarios de bandas de frecuencias atribuidas para la prestación del servicio de radiodifusión, que se traduce en que éstos, mediante una simple solicitud formulada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán ser autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a través de dichas bandas, es decir, sin que se les sujete al procedimiento de licitación pública contemplado para cualquier otra persona interesada en obtener una concesión en materia de servicios de telecomunicación y, además, sin que esté consagrado el derecho del Estado a obtener una contraprestación a cambio de la nueva concesión autorizada, puesto que el cobro de la misma se establece como una mera posibilidad.

I) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De lo dispuesto por los artículos 17, 17-E, 17-F y 17-G de la Ley Federal de Radio y Televisión, importa ahora destacar, lo siguiente:

a) Las concesiones en la materia se otorgarán mediante licitación pública.

b) Los interesados en obtener una concesión deberán llenar, entre otros, los siguientes requisitos:

(...)

Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Se sigue de lo anterior, que para el otorgamiento de la concesión se exige la exhibición de una mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión Federal de Competencia, además de otros requisitos, esto es, no prevé la ley como requisito para el otorgamiento de la concesión, la opinión favorable de la Comisión mencionada.

Lo anterior se traduce en violación al principio de libre competencia consagrado en el artículo 28 de la Constitución Federal,

Debe destacarse que la Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al que se ha encargado la tarea de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual se le ha facultado, entre otras cuestiones, para resolver sobre las condiciones de competencia, competencia efectiva, poder sustancial en el mercado relevante y demás aspectos relativos a los procesos de libre competencia a que hacen referencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, según se desprende de los artículos 23 y 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica

La mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión Federal de Competencia, no garantiza que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión no provocará fenómenos monopólicos y de concentración; para ello, es indispensable que esa Comisión dicte una opinión favorable en relación al interesado en la obtención de la concesión, misma que lógicamente tendrá que sustentarse en los estudios económicos, financieros y de mercados necesarios que aseguren la idoneidad del concesionario y que su participación en el mercado relativo no afectará la libre competencia ni provocará fenómenos de concentración contrarios al interés público.

Por lo razonado, procede declarar la invalidez de la fracción V del artículo 17-E de la Ley Federal de Radio y Televisión, en las porciones normativas que establecen: "Solicitud de" y "presentada a".

II) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN CUANTO ESTABLECE QUE EL REFRENDO DE LAS CONCESIONES, SALVO EN EL CASO DE RENUNCIA, NO SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

El artículo 16 impugnado establece que la concesión podrá ser refrendada al concesionario, el que tendrá preferencia sobre terceros, así como que el refrendo, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación que prevé el artículo 17 de la propia Ley Federal de Radio y Televisión.

Refrendar significa en el tema de las concesiones, que se reitera la autorización o permiso para seguir usando, aprovechando y explotando la banda de frecuencia atribuida para el servicio de radio y televisión previamente concesionada.

Este Tribunal Pleno considera que el artículo 16 impugnado, en cuanto prevé la figura del refrendo, con preferencia del concesionario sobre terceros, no resulta inconstitucional.

La Constitución General de la República no establece que al término de una concesión deba desplazarse a su titular, por tanto, no prohíbe esta figura jurídica.

Sin embargo, para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados, pues sólo así se garantiza el respeto a los principios de igualdad, rectoría del Estado, prohibición de monopolios y concentraciones contrarias al interés público, consagrados en los artículos 1, 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales.

La segunda parte del artículo 16 impugnado establece que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación, lo que resulta inconstitucional pues implica un privilegio para los concesionarios, que no tendrán que licitar para renovar el beneficio del título de concesión, relevándoseles de competir en igualdad de circunstancias con los demás interesados, sin que exista razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que se traduce en contravención a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Carta Magna y, asimismo, a los principios fundamentales consagrados en los numerales 25, 26, 27, 28 y 134 de la misma.

Efectivamente, al no someterse a los concesionarios al procedimiento de licitación, se propicia, por un lado, que aquéllos, al no tener que competir en un plano de igualdad con otros interesados en la obtención de una concesión en materia de radiodifusión, no se preocupen por presentar planes y programas económicos, financieros y de desarrollo tecnológico competitivos, y por otro lado, se anula o dificulta el acceso de terceros interesados en la obtención de esas concesiones, con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional y propiciándose, además, fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 28 constitucional.

Lo anterior se traduce en un impedimento para que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía en el área prioritaria de que se trata, dificulta el ejercicio del dominio que corresponde al Estado sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación, la idoneidad de los interesados en obtener la concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para que se otorgue la concesión, con lo cual tampoco podrá el Estado acatar su obligación de fijar las condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien.

Al no quedar sometido el titular de una concesión al procedimiento de licitación a fin de que se le renueve el beneficio en el uso, aprovechamiento o explotación del bien concesionado, no tendrá que cubrir la contraprestación económica prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en consecuencia, no cubrirá al Estado cantidad alguna por el refrendo del título relativo, y sólo pagará los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos, que no lo son por el anterior concepto sino por la expedición del título correspondiente y por la recepción y estudio de los documentos relativos.

Por otro lado, debe destacarse que el no sometimiento de los concesionarios al procedimiento de licitación a fin de obtener el refrendo de sus títulos, se traduce en el otorgamiento a la autoridad de un amplio margen de discrecionalidad para decidir al

respecto, ya que la ley no prevé criterios o reglas que deba aplicar para decidir al respecto, lo que permite la actuación arbitraria de aquélla y deja en estado de indefensión a los interesados en el refrendo de sus concesiones, en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional.

Por último, si la segunda parte del artículo 16 impugnado, propicia fenómenos de concentración tratándose de las concesiones en la materia de radiodifusión, en lugar de una libre y sana competencia que permita el acceso equitativo a los medios de comunicación para todos los interesados en explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio relativo, viola la garantías de libre expresión de las ideas y el derecho a la información.

III) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17-G DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

El artículo 17-G prevé que para definir el otorgamiento de la concesión respectiva, la Comisión Federal de Telecomunicaciones valorará la congruencia entre el programa a que se refiere el artículo 17-A, esto es, el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión que debe publicar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación, y los fines expresados por los interesados para utilizar la frecuencia en la prestación del servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.

Entonces, se ignora de qué forma se decidirá el procedimiento relativo, esto es, si el triunfador será el que presente las propuestas más congruentes entre el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión y los fines expresados para su utilización en el servicio respectivo, o bien, el que ofrezca una mayor cantidad de dinero al subastarse la concesión.

En efecto, al establecerse como uno de los elementos decisorios para otorgar o negar una concesión en materia de radiodifusión, el resultado de la licitación por medio de subasta pública, se está propiciando que el elemento determinante para el otorgamiento de la concesión sea meramente económico, ya que, por definición, en una subasta, será el aspirante con mayores recursos financieros el que resulte vencedor, lo que se traduce en violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional, así como a las prescripciones de los artículos 6º, 27 y 28 de la Ley Fundamental, que establecen el derecho a la libre expresión y a la información, a la utilización social de los bienes objeto de concesión, evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público, la prohibición de los monopolios, las prácticas que impidan la libre competencia o concurrencia y todo aquello que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del público en general.

Esto es, se viola el principio de igualdad en la medida en que el mecanismo de licitación por subasta pública beneficia al postor que esté en posibilidad de realizar la mejor oferta económica para la obtención de la concesión.

Sin desconocer que la licitación pública constituye un procedimiento que, efectivamente, elimina la discrecionalidad con la que el Ejecutivo Federal decidía respecto del otorgamiento de las concesiones en materia de radiodifusión, además de que propicia la transparencia, y que esas concesiones recaen sobre un bien del dominio público de la Federación destinado para un uso específico, este Tribunal Pleno considera que la

modalidad de subasta pública en la licitación pública no propicia una sana competencia entre todos los prestadores del servicio, ni evita su concentración en unas cuantas manos, pues al privilegiarse el elemento económico para el otorgamiento de la concesión, se favorece indirectamente la creación de monopolios y prácticas monopólicas que impiden la libre competencia, lo que propiciará el acaparamiento de los medios de comunicación en los grandes grupos de poder económico.

Por último, debe hacerse notar que, para el otorgamiento de las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, la Ley Federal de Telecomunicaciones sólo establece el procedimiento de licitación pública, sin la modalidad de subasta, lo que refuerza lo considerado en torno a la infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 28 constitucionales, ya que no existe justificación para el diferente tratamiento que se da a los concesionarios de radiodifusión respecto del establecido para los concesionarios en materia de telecomunicaciones, en tanto que ambos realizan una función de interés social, como claramente se advierte en los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como en los numerales 1 y 23 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

IV) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUANTO ESTABLECE UN TÉRMINO FIJO PARA LA CONCESIÓN DE VEINTE AÑOS.

Este Tribunal Pleno considera, que igualmente el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en la porción en la que se prevé que el término de una concesión otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión, será por veinte años fijos, transgrede los artículos 1º, 25, 27 y 28 constitucionales.

Si a través del otorgamiento de la concesión para el uso de las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión, nacen una serie de derechos a favor de los concesionarios, al establecerse que el término de aquélla será forzosamente de veinte años, se propician situaciones de derecho que dificultan que el Estado cumpla con su deber constitucional de actuar como rector de la economía en el sector de telecomunicaciones, así como con el de proteger el bien del dominio público concesionado, manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación, ya que no pueden alterarse las características de la concesión sino mediante resolución administrativa o judicial, según se establece en el artículo 22 de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, como se advierte de la transcripción de dicho precepto legal, que a la letra dice:

Por otra parte, la determinación forzosa de un plazo de veinte años como duración de la concesión, se traduce en una barrera para la libre competencia, pues los terceros estarán en desventaja al no poder competir con los concesionarios como consecuencia del manejo de un plazo tan amplio.

Lo hasta aquí considerado se robustece si se considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados se otorgarán por un plazo "hasta" de veinte años, esto es, no se establece un término forzoso de duración por todos esos años, sino que se deja en libertad al Estado para decidir, en cada caso concreto, la duración de la concesión a otorgar, con la limitación de que no exceda del término establecido legalmente, permitiéndole así determinar dicho plazo conforme lo

dicte el interés nacional, al tratarse de un bien de uso común escaso y sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Además, con el establecimiento de un plazo de duración fijo, se quebranta el principio de igualdad, en virtud del diferente tratamiento que se otorga a los concesionarios de servicios de radiodifusión en relación con los de servicios de telecomunicaciones.

Es así que procede declarar la invalidez del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en la parte en que establece veinte años como plazo fijo de duración de una concesión de este tipo.

IV) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

A su vez, el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión resulta también inconstitucional al establecer una diferenciación injustificada a favor de los concesionarios de bandas de frecuencias atribuidas para la prestación de servicios de radiodifusión, a los que privilegia permitiéndoles obtener concesiones en materia de telecomunicaciones sin someterlos al procedimiento de licitación pública a que se encuentra sujeto cualquier otro interesado y, además, por establecer como una mera posibilidad, el pago de una contraprestación a cambio de la nueva concesión otorgada bajo estas condiciones.

El principio de igualdad se vulnera porque se da a los concesionarios en materia de radiodifusión un trato privilegiado en relación con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (bandas de frecuencias para usos determinados) y respecto de cualquier nuevo interesado en obtener una concesión para prestar tales servicios de telecomunicaciones, es decir los relativos a bandas de frecuencias para usos determinados, ya que la distinción en el trato no se apoya en una base objetiva y razonable que la justifique.

Esto es, los permisionarios en materia de radiodifusión, los concesionarios de servicios de telecomunicaciones de bandas de frecuencia a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (que incluye audio y televisión restringidos) y cualquier nuevo interesado en obtener una concesión para prestar estos últimos servicios tendrán, forzosamente, que sujetarse al procedimiento de licitación pública previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, mientras que los concesionarios de servicios de radiodifusión (radio y televisión abiertos), podrán acceder a una concesión para servicios de telecomunicaciones mediante la presentación de una simple solicitud, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública y sin que necesariamente deban cubrir al Estado una contraprestación por ella, dado que el pago de ésta se establece como una posibilidad que definirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La disposición en análisis propicia la concentración, en manos de los concesionarios de radiodifusión, de los servicios de telecomunicaciones, lo que evidentemente se contrapone a un régimen que asegure una efectiva pluralidad de concesionarios que evite la formación de grupos de poder en una actividad que tiene una influencia decisiva en la sociedad, pues debe tomarse en cuenta que es un hecho notorio que los actuales concesionarios de servicios de radiodifusión tienen un poder sustancial en el mercado de la radio y televisión abiertas, por lo que el otorgamiento de mayores privilegios para la obtención de concesiones en materia de telecomunicaciones, implicará la traslación de su

posición preponderante en su mercado, al segmento de los servicios de telecomunicaciones, provocándose así que las actividades tanto de radiodifusión como de servicios adicionales de telecomunicaciones se concentren en unos cuantos agentes económicos, en lugar de que se abran a la competencia y se logre una mayor diversidad y pluralidad tanto en los medios masivos de comunicación, como en materia de telecomunicaciones.

Lo anterior significa que, de adoptarse como válida la regulación combatida, los concesionarios de televisión abierta, que tienen 462 estaciones de canales analógicos (que junto con las 279 estaciones permisionadas representan una cobertura del 96.5%), concentrarán también los servicios adicionales de telecomunicaciones, por el fácil acceso que se les otorga, con el detrimento correspondiente que implica para la libre competencia al saturarse así el mercado y, de esta forma, impedirse la participación de nuevas personas en él, lo que, a su vez, se traduce en una hegemonía en el mercado que podrá ser ejercida por grupos de poder, no sólo en perjuicio de la rectoría económica del Estado, sino también de las políticas de comunicación social, desarrollo educativo, difusión e integración cultural, etcétera.

A lo anterior debe añadirse, como ha quedado dicho, que no se establece como obligatorio el pago de una contraprestación por los servicios adicionales de telecomunicación que se autorice prestar a los concesionarios de radiodifusión, lo que significa que el Estado no obtendrá beneficio alguno por el otorgamiento del uso de un bien del dominio público de la nación escaso y de alta cotización, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales.

Así las cosas, a partir de lo hasta aquí razonado en el presente considerando, este Tribunal Pleno estima que el artículo 17-E, fracción V, en cuanto establece como requisito para el otorgamiento de una concesión en materia de radiodifusión, la mera “solicitud de” opinión favorable “presentada” a la Comisión Federal de Competencia; el artículo 16, en la parte en que establece un plazo fijo para la duración de las concesiones en materia de radiodifusión, así como al disponer que el refrendo de esas concesiones, salvo en el caso de renuncia, no se sujetará al procedimiento de licitación; el artículo 17-G, por cuanto establece el mecanismo de subasta pública para el otorgamiento de las referidas concesiones; y el artículo 28, que consagra un sistema de privilegio para la obtención de una concesión en materia de telecomunicaciones, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, resultan violatorios de los artículos 1º, 6º, 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, en la medida en que permiten un trato discriminatorio que pone en riesgo el ejercicio de la rectoría económica por parte del Estado y dificultan su papel como garante, frente a la sociedad entera, de los derechos a la libertad de expresión y a la información.

Así, conforme a lo razonado a lo largo del presente considerando, resulta procedente declarar la invalidez del artículo 16, en las partes que señalan “El término de” y “será de 20 años y”, así como “El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley”; artículo 17-E, fracción V, en las porciones normativas que establecen “Solicitud de” y “presentada a”; artículo 17-G, en la parte que dice “a través de subasta pública”; artículo 28 en su integridad y, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, del artículo 28-A en vía de consecuencia, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA AL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

En el décimo cuarto concepto de invalidez se aduce la transgresión a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal ante la omisión del legislador de regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Este Órgano Colegiado considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente respecto de la omisión legislativa hecha valer, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por único objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

Así, en el caso a estudio, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Constitución Federal.

4.2 EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Se declara la invalidez de los siguientes preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión:

I. Ley Federal de Telecomunicaciones:

a) Artículo 9-C, último párrafo, que literalmente establece: “La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.”

Por lo tanto, el artículo queda en los siguientes términos:

“Artículo 9-C.- Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.”

b) Artículo segundo transitorio, tercer párrafo, que establece: “No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la

entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.”

Por lo tanto, dicho precepto queda en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

II. Ley Federal de Radio y Televisión:

a) Artículo 16 de la Ley Federal de Radio Televisión en las partes que señalan: “El término de”, “será de 20 años y”, así como “El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”

Por tanto, el artículo se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.

Para efectos meramente aclaratorios, se precisa que la invalidez de las anteriores porciones normativas no provoca incertidumbre e inseguridad en cuanto a la existencia y duración de un término para las concesiones, pues si el artículo 16 alude a la figura del refrendo es porque las concesiones se otorgan, en todo caso, por un plazo determinado y, para establecer la duración de éste deberá atenderse, conforme al artículo de 7-A, fracción I, de la ley Federal de Radio y Televisión que establece que: “A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán: I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;...”, a lo que dispone el artículo 19 de dicha ley, que a su vez establece: “Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años...”, aplicación supletoria con la cual se logra, además, una regla uniforme tanto para los concesionarios de bandas de frecuencias para usos determinados en materia de telecomunicaciones como para los concesionarios de servicios de radiodifusión.

b) Fracción V del artículo 17-E, en la porción normativa que establece: “Solicitud de...presentada a...”.

Por tanto, esa fracción queda en los siguientes términos:

“Artículo 17-E.- Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

(...)

V. Opinión favorable la Comisión Federal de Competencia.”

c) Artículo 17-G, en la parte que señala: “...a través de subasta pública.”.

Por lo que el precepto queda en los términos siguientes:

“Artículo 17-G.- La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación.”

d) Artículo 20, en las siguientes porciones normativas:

1) De la fracción I, en la porción que dispone: “...cuando menos...”.

2) De la fracción II, la primera parte, que señala: “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud.”

3) De la fracción III, en la porción que establece: “...a su juicio...”

En consecuencia, el artículo queda en los términos siguientes:

“Artículo 20.- Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá sobre el otorgamiento del permiso.

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.”

e) Artículo 28, en su integridad.

f) Artículo 28-A, en su integridad, como consecuencia de la declaración de invalidez del artículo 28 de la misma Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Finalmente, se determina, con fundamento en los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Segundo Transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la designación escalonada de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión,

en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en el régimen para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radiodifusión, en virtud de que las respectivas propuestas de declarar su invalidez no fueron aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, fracciones XI, XII y XIV; y Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 79-A y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

QUINTO.- Se reconoce la validez del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; asimismo se reconoce la validez del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto otorga a los concesionarios derechos a refrendo y preferencia sobre terceros.

SEXTO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 20, fracción II, segunda parte, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

SÉPTIMO.- Se declara la invalidez de los artículos Transitorio Segundo, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 17-G, porción normativa que dice: "... a través de subasta pública.", 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

OCTAVO.- Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término "de 20 años" de las concesiones y porción normativa que establece: "El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley."; 17-E, fracción V, porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a..."; 20, fracción I, porción normativa que dice "...cuando menos..."; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice "...a su juicio...".

NOVENO.- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa denunciada.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, aprobó los puntos resolutivos.

MINISTRO PRESIDENTE
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MINISTRO PONENTE:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

4.3 ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006

PRIMERO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de oficio la presente aclaración, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226 del mismo ordenamiento jurídico, también aplicables supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la resolución dictada por este Alto Tribunal el siete de junio del dos mil siete, en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, se advierten errores que deben ser corregidos.

I. En el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se incurre en un error, puesto que se deja íntegra la segunda parte del precepto, misma que debió suprimirse.

II. Igualmente, se advierte que en el considerando décimo tercero, este Tribunal Pleno determinó la inconstitucionalidad del artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece la facultad de objeción del Senado a los nombramientos de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Sin embargo, en el octavo punto resolutivo, al declararse la invalidez de, entre otros, el artículo mencionado, en su último párrafo, se hace una remisión errónea al considerando octavo, en el cual el Tribunal en Pleno no se pronunció sobre dicha norma.

En virtud de lo mencionado con antelación, procede corregir los errores destacados y aclarar tanto el texto de la norma declarada parcialmente inválida, como el punto resolutivo octavo, que deberán regir la acción de inconstitucionalidad 26/2006, para quedar en los siguientes términos:

a) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.”

b) El punto resolutivo octavo, que quedará en los siguientes términos:

“OCTAVO.- Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término “de 20 años” de las concesiones y porción normativa que establece: “El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”; 17-E, fracción V, porción normativa que dice “...solicitud de...presentada a...”; 20, fracción I, porción normativa que dice “...cuando menos...”; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice “...a su juicio.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz llegó durante la sesión. La señora Ministra Olga Sánchez

Cordero de García Villegas no asistió, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial. Fue Ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

5. INICIATIVAS Y PROPUESTAS ELECTORALES

a) INICIATIVAS PRESENTADAS POR PAN – PRI – PRD LVIII-LX LEGISLATURA *

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
1	Con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 14 y se adiciona el artículo décimo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones	Partido Acción Nacional <u>Dip. Emilio Rafael José Goicoechea Luna</u> 24/04/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa faculta explícitamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la asignación, por única vez, de frecuencias adicionales a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas. La medida pretende impulsar la oferta y disponibilidad de estos servicios, fomentar la inversión de los concesionarios y evitar litigios entre el Ejecutivo y los concesionarios, luego de que éstos pretenden hacer valer la asignación de frecuencias adicionales contenidas en sus contratos de concesión.
2	Ley Federal de Radio y Televisión La iniciativa fue firmada por el diputados del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Uuc-Kib Espadas Ancona; del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL María Teresa Gómez Mont y Urueta Carlos Pallares Bueno; y , del PT Carlos Regis Adame. Todos ellos son integrantes de la Subcomisión de Medios de la Comisión especial para la Reforma del Estado.	Partido del Trabajo Partido de la Revolución Democrática Partido Acción Nacional 30/04/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa pretende expedir una nueva Ley de Radio y Televisión, con el objeto de crear Comisión Técnica de Radiodifusión (CTR), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), encargado de regular la operación de los servicios de radio y televisión concesionados. Clasifica las Concesiones en: i) Concesiones Comerciales; ii) Concesiones de Uso o medios públicos; iii) Faculta al Ejecutivo Federal para distribuir los tiempos de Estado
3	De ley de Garantías a las Libertades de Expresión e Información y del Derecho a la Información, reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales. Firmaron la iniciativa los	Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional Por la Subcomisión de Medios de la	La iniciativa Establece las normas jurídicas que regulen la relación entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y preservar sus libertades y derechos. Crea Comisión Nacional de Comunicación Social, como organismo desconcentrado de la Secretaría de

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
	<p>diputados Uuc-Kib Espadas Ancona, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; María Teresa Gómez Mont y Juan Carlos Pallares Bueno, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; y, Carlos Regis Adame, del PT.</p> <p>La propuesta de reformas retomó la iniciativa presentada por el diputado Juan Carlos Pallares (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), el 28 de octubre de 2002, mediante la cual se reforma los artículos 6º y 7º de la Constitución.</p>	<p>Comisión Especial para la Reforma del Estado 30/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>Gobernación facultado para aplicar esta ley.</p>
4	<p>Que reforma diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional 30/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende actualizar el marco legal para establecer y garantizar el derecho de réplica, la libertad de expresión y el derecho a la información. Para ello propone reformar los artículos 9, 12, 19, 31, 58, 59, 61, 90-92 y del 101 al 104 de la Ley de referencia, con el objeto de: i) sustituir el Consejo Nacional de Radio y Televisión por la Comisión Nacional de Radiodifusión; y, ii) facultar a la CNR para administrar los tiempos del Estado -divididos en Tiempos Oficiales y Tiempos Fiscales-.</p>
5	<p>De reformas a diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional 25/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>La reforma propone una reclasificación de los tiempos oficiales que utiliza el Estado en los medios de comunicación. La nueva fórmula sería: tiempo oficial y tiempo fiscal. Los tiempos oficiales se entienden como transmisiones gratuitas, diarias y permanentes difundidas por las estaciones de radio y TV. A su vez, los tiempos fiscales son considerados el pago en especie que hacen los concesionarios de radio y TV al Estado por concepto de impuestos.</p> <p>Establece que los tiempos oficiales y fiscales deberán ser distribuidos en forma equitativa entre los tres poderes de la Unión. Asimismo, determina que dichos tiempos no podrán ser utilizados para promover la imagen de funcionarios</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			públicos
6	<p>Que adiciona el Capítulo de Cobertura Social de la Ley Federal de Telecomunicaciones</p> <p>La iniciativa fue suscrita por los diputados Ángel A. Meixueiro González y Araceli Domínguez Ramírez, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional 23/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende actualizar el marco legal que regula las telecomunicaciones en México, para poner a disposición de amplios sectores sociales los avances de las ciencias de la comunicación y la tecnología de la información. En este sentido, propone introducir la llamada cobertura social de servicios básicos de telecomunicaciones, entendida como la disponibilidad a toda la población de un conjunto de servicios -emitir y recibir telefonía local, de larga distancia nacional e internacional, transmitir y enviar voz, datos y video, así como recibir los servicios de telefonía pública, números de emergencia y servicios de directorio-, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada. En este sentido, plantea reformar los artículos 50 y 51, y adicionar los artículos 51-A a 51-K de la Ley de referencia, para que el sector de las telecomunicaciones preste apoyo a las comunidades para la difusión de información relacionada con los campos de educación, salud, actividades del agro, pesca y ganadería. Asimismo, crea el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones, con objeto de contribuir al logro de los objetivos de cobertura social.</p>
7	<p>Por la que se expide la Ley Federal del Derecho de Réplica</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática 01/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>La nueva legislación pretende crear y regular el derecho de réplica de personas físicas y morales, cuando los medios de comunicación difundan información que pueda generar algún perjuicio, directo o indirecto, a una persona o grupo de personas. Algunas medidas que contempla la reforma son: i) el derecho de réplica se ejercerá mediante escrito dirigido al director del medio responsable de la publicación, en los 15 días siguientes a la publicación o difusión de ésta; y, ii) el director del medio de comunicación queda obligado a publicar o difundir la rectificación o corrección, en los 3 días posteriores a los que recibió la inconformidad. Asimismo, se especifican los casos en que el medio de comunicación podrá rehusarse a la difusión de la réplica; se</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			precisa que la negativa injustificada al ejercicio de este derecho generará el pago de daños y perjuicios; se establece la vía administrativa como procedimiento de sanción, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que procedan; y, se señala que el derecho de réplica será objeto de tutela de la justicia federal
8	Que adiciona una fracción V al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para garantizar un uso mesurado del idioma español en medios de comunicación electrónicos	Partido del Trabajo 13/03/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa pretende evitar que los medios de comunicación electrónicos – radio y TV- hagan mal uso del idioma español. Establece el uso de nuestro idioma para la programación y publicidad electrónica –excepto cuando las marcas provengan del extranjero; y, prohíbe la utilización de extranjerismos por parte de locutores de radio y TV. Determina que los títulos de los programas deberán ser en español
9	Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión (para restringir el acceso a la pornografía que se difunde por internet).	CONGRESO DE CHIHUAHUA 20/07/2001 LVIII Legislatura	La iniciativa tiene por objeto crear herramientas legales que permitan controlar el tipo de contenidos que divulga el Internet. En este sentido determina que: i) el Estado se encargue de vigilar el buen funcionamiento de los contenidos que se pueden consultar en el Internet; y, ii) las empresas que se dediquen a prestar el servicio deberán desechar todo tipo de información o presentación de imágenes pornográficas
10	Con proyecto de decreto que modifica la Ley Federal de Telecomunicaciones (sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales).	Partido Revolucionario Institucional 08/08/2001 LVIII Legislatura	La iniciativa pretende dar certeza jurídica a los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales: Para ello propone que: i) se permita la inversión extranjera en la concesión de señales satelitales; ii) establece condiciones de equidad en la concesión de espacios de comunicación transmitidos vía satélite, al aplicar también la Reserva de Estado a los concesionarios que transmiten en el extranjero; y, iii) se otorga privilegio a los concesionarios de satélites mexicanos para operar las redes de seguridad nacional. Se modifican los artículos 30, 55 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
11	De reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Radio y Televisión, para dar facultades a la Cámara de Diputados en materia de permisos y concesiones, tarifas en los medios electrónicos y nombramiento del director general del Consejo Nacional de Radio y Televisión.	Partido de la Revolución Democrática 19/02/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa propone elevar a rango constitucional la facultad de la Cámara de Diputados para intervenir en asuntos relacionados con los medios de comunicación y para autorizar y revocar permisos y concesiones, fijar tarifas y nombrar al Director General del Consejo Nacional de Radio y Televisión
12	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley Federal de Radio y Televisión, para vigilar y sancionar la comercialización o publicidad, en los medios de comunicación, de productos relacionados con la salud	Partido de la Revolución Democrática 22/11/2002 LVIII Legislatura	La iniciativa busca sancionar el contenido de los comerciales que se transmiten en los medios de comunicación sobre productos que causen daños a la salud de los consumidores. Con esa finalidad establece que los productores, comercializadores y medios de comunicación se hagan responsables de cubrir la indemnización del daño material o moral que puedan causar los productos que publicitan en los medios. Por otra parte, prohíbe la transmisión de propaganda o anuncios que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en las indicaciones de uso.
13	De reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de que las agrupaciones religiosas cuenten con capacidad jurídica para adquirir y explotar medios de comunicación sociales	11/04/2003 Dip. Carlos Raymundo Toledo LVIII Legislatura	La iniciativa destaca que no existen disposiciones constitucionales que prohíban a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar concesiones de cualquier naturaleza, en particular de estaciones de radio y TV. Por esta razón, propone modificar el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para que dichas asociaciones puedan contar con el permiso de poseer o administrar la operación de cualquier medio masivo de comunicación – publicaciones impresas, radio o TV-, sin fines de lucro. Propone también reformar el Partido Revolucionario Institucional primero y segundo párrafo del artículo 13 y el Partido Revolucionario Institucional primero párrafo del artículo 25 de

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			la Ley Federal de Radio y Televisión. Las estaciones religiosas quedarían incluidas en el mismo régimen legal que las estaciones oficiales y culturales
14	De reformas a la Ley Federal de Cinematografía	01/11/2001 Dip. José Félix Salgado Macedonio Partido de la Revolución Democrática LVIII Legislatura	La iniciativa propone la integración del Comité Técnico del Fideicomiso en materia cinematográfica, para regular las políticas públicas de fomento a la industria. Estará conformado por: un representante de la SHCP, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas y un representante de los diversos sindicatos del ramo
15	De reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión	28/04/2001 Dip. Jorge Alberto Rodríguez Pasos Partido del Trabajo LVIII Legislatura	La iniciativa plantea una mayor participación del Congreso en el otorgamiento de concesiones o permisos de radio y TV, y modifica el esquema de uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación. Para ello reforma los artículos 5, 9, 16, 59, 62, 75, 90, 91, 96, 97, 98, 100 y 101 de la ley en la materia. Entre las medidas propuestas destacan: a) mantener las atribuciones de la SCT para otorgar y revocar concesiones, previa opinión de las cámaras del Congreso; b) reducir de 30 a 15 años el plazo de las concesiones; c) ampliar de media a una hora diaria el tiempo de las transmisiones del Estado en radio y televisión; d) de ese tiempo, 30% se destinará al Legislativo, 30% al Ejecutivo, 20% al Poder Judicial, 10% al IFE y 10% a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, e) se incorporan al Consejo Nacional de Radio y Televisión representantes de las instituciones mencionadas
16	Que adiciona el Capítulo de Cobertura Social de la Ley Federal de Telecomunicaciones	La iniciativa fue suscrita por los diputados Ángel A. Meixueiro González y Araceli Domínguez Ramírez, del Partido Revolucionario	La iniciativa pretende actualizar el marco legal que regula las telecomunicaciones en México, para poner a disposición de amplios sectores sociales los avances de las ciencias de la comunicación y la tecnología de la información. En este sentido, propone introducir la llamada cobertura social de servicios básicos de telecomunicaciones, entendida como la

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
		<p>Institucional. 23/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>disponibilidad a toda la población de un conjunto de servicios -emitir y recibir telefonía local, de larga distancia nacional e internacional, transmitir y enviar voz, datos y video, así como recibir los servicios de telefonía pública, números de emergencia y servicios de directorio-, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada.</p> <p>En este sentido, plantea reformar los artículos 50 y 51, y adicionar los artículos 51-A a 51-K de la Ley de referencia, para que el sector de las telecomunicaciones preste apoyo a las comunidades para la difusión de información relacionada con los campos de educación, salud, actividades del agro, pesca y ganadería. Asimismo, crea el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones, con objeto de contribuir al logro de los objetivos de cobertura social.</p>
17	<p>Que modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que la COFETEL defina las condiciones en el SCT otorgará los permisos sobre la utilización de canales de frecuencias para prestar el servicio de radiocomunicación Partido Revolucionario Institucionalvada</p>	<p>La iniciativa fue suscrita por los diputados Emilio Goicoechea Luna (Partido Acción Nacional) y Ángel Meixueiro González (Partido Revolucionario Institucional). 23/04/2003 LVIII Legislatura</p>	<p>La iniciativa propone actualizar la Ley de referencia para regular los procedimientos de asignación de canales para el servicio de radiocomunicación Partido Revolucionario Institucionalvada. Especifica que se entiende por radiocomunicación Partido Revolucionario Institucionalvada el servicio de telecomunicación inalámbrico que no implique explotación comercial directa o indirecta, y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencia señalados para tales efectos el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. No se requiere permiso de la SCT para la explotación de bandas para la prestación de este servicio; aunque si se requiere para la asignación de los canales de frecuencia.</p> <p>Para lograr sus objetivos, la iniciativa adiciona la fracción décima quinta al artículo 3º, reforma la fracción Partido Revolucionario Institucionalmera del artículo 11, adiciona la fracción tercera al artículo 31 y adiciona al artículo 13º Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
18	Que reforma el artículo 67, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y adiciona la fracción V al artículo 3º, y la fracción X al artículo 33 de la Ley de Imprenta, para prohibir la publicidad de las armas de fuego o de sus imitaciones, así como la de productos que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.	25/10/2002 Dip. Manuel Arturo Narváez Narváez LVIII Legislatura	La iniciativa propone nuevas herramientas legales y jurídicas para inhibir la publicidad de armas o escenas que fomenten la violencia, y sancionar a quienes participen en acciones de este tipo. La medida pretende proteger a la infancia de influencias que deforman la conciencia social y evitar que se incremente el uso de la violencia en la comisión de los delitos
19	Que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia indígena	23/10/2002 Dip. Beatriz Guadalupe Grande López LVIII Legislatura	La iniciativa pretende favorecer la autorepresentación de los pueblos indígenas en los medios de comunicación, con el propósito de resolver los problemas de inequidad, marginación y aislamiento cultural de este sector. Para ello, reforma los artículos 5, 6, 10-13, 25, 55, 59, 73, 75, 86 y 101 de la Ley de referencia, con la finalidad de establecer el derecho de las comunidades indígenas a promocionar sus lenguas y tradiciones, mediante el empleo de los medios electrónicos de comunicación. También abre la posibilidad de que puedan adquirir, operar y administrar transmisoras de radio y TV
20	Que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión La iniciativa fue suscrita por los 21 legisladores del Partido Revolucionario Institucional.	Dip. Salvador Cosío Gaona Partido Revolucionario Institucional 26/04/2002 LVIII Legislatura	La iniciativa pretende uniformar los criterios para que los proveedores de radio y televisión cubran sus obligaciones fiscales. Propone reformar los artículos 9, 10, 11, 12, 59, 61, 90, 91 y 92 de la Ley Federal de Radio y Televisión y propone: : i) que se establezca formalmente el impuesto del 12.5% sobre el tiempo de transmisión, ii) crear un consejo que regule la radio y televisión, en el que estará representada la SCT; y iii) faculta a este consejo para: promover y organizar las emisiones que ordene el ejecutivo, y elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las Transmisiones

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
21	<p>Que reforma y adiciona los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de expresión y derecho a la información dentro de la Reforma del Estado</p> <p>La iniciativa fue suscrita por 21 diputados del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Partido Acción Nacional. 01/11/2002 LVIII Legislatura</p>	<p>La iniciativa plantea incorporar al texto constitucional garantías para actualizar el ejercicio de la libre de expresión e introducir el derecho a la información. Para ello propone: a) establecer como inviolable el derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho a la búsqueda y difusión de información por cualquier medio; y, b) precisar la obligación del Estado para garantizar el derecho a la información. Esta garantía consiste en el derecho que tiene todo individuo a recibir información oportuna, completa, real y objetiva</p>
22	<p>Con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>09/08/2006 Dip. Beatriz Mojica Morgia LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende instituir en la Constitución Política el derecho al secreto profesional de los periodistas. Con ello se busca salvaguardar la secrecía de la información, así como de homologar la disposición jurídica interna a los convenios internacionales que el Estado mexicano tiene firmados y que por tanto tiene la obligación de su observancia plena.</p>
23	<p>Con proyecto de decreto que adiciona el artículo 21 Bis a la Ley Federal de Cinematografía</p>	<p>23/03/2004 Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa destaca los excesivos costos que implica el procedimiento que sigue una producción cinematográfica para ser comercializada y exhibida en salas públicas. Por el contrario, menciona que las administraciones de las salas de cine obtienen jugosas ganancias derivadas de la contratación de espacios publicitarios durante la exhibición de las películas, actividad que actualmente no se encuentra regulada. Por esta razón, propone que las autoridades regulen los tiempos en los que podrán ser exhibidos los cortos publicitarios en las salas cinematográficas</p>
24	<p>Con proyecto de decreto que adiciona el artículo 32 Bis a la Ley de Cinematografía</p>	<p>10/05/2005 Dip. Inti Muñoz Santini Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende fortalecer la producción cinematográfica nacional mediante el otorgamiento de estímulos a las mejores películas mexicanas que hayan sido exhibidas en festivales internacionales. De igual forma se premiaría se impulsaría a los actores que reciban reconocimientos internacionales</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
25	Con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones	29/12/2004 Dip. René Arce Islas Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende que las empresas de servicios de telefonía celular sólo puedan cobrar al usuario los segundos exactos de su consumo, quedando prohibida la práctica del redondeo de segundos a minutos exactos
26	Con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión	21/04/2005 Dip. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende garantizar que los medios electrónicos respeten los derechos de las personas con discapacidad. Para ello propone que los medios electrónicos se abstengan de desarrollar transmisiones cuyos contenidos sean de características discriminatorias con relación a los grupos vulnerables de la sociedad. Con ese fin modifica el párrafo Partido Revolucionario Institucionalmero y adiciona una fracción V al artículo 5, y una fracción X del artículo 31, ambos numerales de la citada Ley
27	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 14 y adiciona un artículo duodécimo transitorio a la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas	14/04/2005 Dip. José Javier Osorio Salcido Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa propone que la Comisión Federal de Telecomunicaciones establezca los términos y condiciones para la asignación de las bandas de frecuencias que sean solicitadas. Determina que la asignación se hará directamente a las bandas de frecuencia respectivas en un plazo no mayor a 30 días después de la notificación del acuerdo por parte de la Secretaría, mediante título original, atendiendo a la disponibilidad del espectro en las zonas de cobertura correspondientes
28	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión	17/02/2005 Dip. Pablo Gómez Álvarez Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa señala que los partidos políticos emiten sus mensajes en horarios inapropiados; que el plan de medios elaborado por el IFE no es acatado por el Poder Ejecutivo federal y los concesionarios de los medios; además de que existe confusión entre las leyes que regulan los horarios y el uso de medios electrónicos. Por esta razón la propuesta tiene por objeto aclarar en la Ley que será en el COFIPE donde se definan los horarios y condiciones de transmisión y será el IFE la autoridad competente para la aplicación de dicha norma. Asimismo, plantea que sólo los partidos, a través de

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			la autoridad electoral, puedan contratar espacios en radio y televisión y que los concesionarios que no cumplan con la legislación serán acreedores a la sanción prevista por la ley que correspondiente a la falta de cumplimiento a la concesión
29	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	09/08/2006 Dip. Cristina Portillo Ayala Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende elevar a rango de garantía constitucional el derecho de réplica, con el objeto de que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier naturaleza y que se dirijan al público en general, tenga derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. El derecho de respuesta no estará limitado a la prensa escrita, sino que deberá considerarse extendido a todos los medios de comunicación social
30	Con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley Federal de las entidades Paraestatales y expide la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	09/12/2004 Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía LIX Legislatura	La iniciativa pretende garantizar el derecho a la información ciudadana, a la difusión de noticias y documentos de interés público y social, así como el secreto profesional de periodistas. En este sentido propone crear la Agencia de Noticias del Estado Mexicano como organismo público descentralizado, dotado de autonomía legal, personalidad jurídica y patrimonio propio
31	Con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión	29/06/2005 Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos Partido del Trabajo LIX Legislatura	La iniciativa tiene por objeto transmitir en señal abierta los juegos de fútbol soccer donde participe la selección mexicana para que los partidos puedan ser vistos por todos sin costo. En tal sentido establece la obligación de las empresas concesionarias titulares de los derechos de transmisión televisiva o radial a transmitir en directo y en señal abierta los juegos en los que participen las selecciones nacionales
32	Con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones	13/07/2005 Dip. Raúl José Mejía González Partido	La iniciativa propone que los concesionarios del servicio de telefonía celular sean obligados a firmar convenios con las autoridades federales, estatales y

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
		Revolucionario Institucional LIX Legislatura	municipales correspondientes para que los ciudadanos puedan enviar gratuitamente mensajes a los usuarios del servicio de la red celular de la localidad en cuestión, cuando estén denunciando delitos
33	Con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión	29/06/2005 Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos Partido del Trabajo LIX Legislatura	La iniciativa tiene por objeto transmitir en señal abierta los juegos de fútbol soccer donde participe la selección mexicana para que los partidos puedan ser vistos por todos sin costo. En tal sentido establece la obligación de las empresas concesionarias titulares de los derechos de transmisión televisiva o radial a transmitir en directo y en señal abierta los juegos en los que participen las selecciones nacionales
34	Con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones	13/07/2005 Dip. Raúl José Mejía González Partido del Trabajo LIX Legislatura	La iniciativa propone que los concesionarios del servicio de telefonía celular sean obligados a firmar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes para que los ciudadanos puedan enviar gratuitamente mensajes a los usuarios del servicio de la red celular de la localidad en cuestión, cuando estén denunciando delitos
35	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de la Ley General de Educación, para la difusión y el tratamiento de las efemérides nacionales	21/04/2005 Dip. Raúl Pompa Victoria Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura	La iniciativa tiene por objeto difundir detalladamente las fechas de efemérides y celebraciones nacionales, la causa y el origen de su celebración en las publicaciones de los planes y programas de estudio en el calendario escolar oficial, con el fin de que las efemérides nacionales se conviertan en conmemoraciones sociales con la intención de formar ciudadanos reflexivos, críticos y autónomos
36	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que la COFETEL defina las condiciones en que la SCT otorgará los permisos sobre	21/04/2005 Dip. José Javier Osorio Salcido Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa reforma los artículos 3, 11, y 31 de la ley con objeto de definir las condiciones en que la SCT otorgaría los permisos para la actualización de canales de frecuencias de radiocomunicación Partido Revolucionario Institucional

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
	actualización de canales de frecuencias para prestar el servicio de radiocomunicación Partido Revolucionario Institucional		
37	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes: General de Salud, General de Educación, Federal de Radio y Televisión, Federal de Protección al Consumidor, Federal de Turismo y Federal de Telecomunicaciones	02/09/2004 Dip. Angélica De la Peña Gómez Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa otorga mayor protección a los niños y niñas en contra de la explotación sexual comercial y promueve la cooperación entre los diversos sectores sociales para implementar medidas preventivas en favor de los infantes
38	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 13, 25 y 75 de la Ley federal de Radio y Televisión	10/05/2005 Dip. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende ampliar la cobertura de las estaciones de radio comunitarios del país. Para ese efecto establece que dichas estaciones puedan ser adquiridas, operadas y administradas por las propias comunidades de las regiones. Las transmisiones de esas radiodifusoras deberán realizarse en las lenguas nacionales y no requerirán autorización, pero si traducción al español
39	Con proyecto de Ley sobre la Nacionalización de Teléfonos de México S.A. de C.V. y sus Filiales	07/06/2006 Dip. Sofía Castro Ríos Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura	La iniciativa propone nacionalizar todos los bienes y derechos de Teléfonos de México S. A. de C. V., y sus filiales, para que el Estado mexicano asuma de manera directa por causa de utilidad pública el servicio público de operación y explotación de la red del servicio telefónico público y los servicios conexos que ha venido operando la citada empresa y sus filiales
40	De Ley Federal de Derechos Mínimos para el ejercicio del Periodismo	06/08/2004 Congreso de Sinaloa LIX Legislatura	La iniciativa pretende desarrollar diversos derechos específicos que en conjunto sirvan como herramientas jurídicas para brindar y asegurar independencia frente a los poderes políticos y económicos a los sujetos activos de la información, señala que el Estado garantizará a los medios de comunicación el ejercicio pleno de las

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			libertades informativas y a los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial
41	Que adiciona diversas disposiciones a los artículos 5 y 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión	19/10/2004 Dip. Janette Ovando Reazola Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa tiene la finalidad de regular el uso e imagen de las mujeres en los medios electrónicos, lo anterior tiene la finalidad de impedir la discriminación, así como la creación de estereotipos que fomenten la violencia o el desprecio hacia las mujeres
42	Que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Cinematografía	29/11/2005 Dip. Inti Muñoz Santini Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa busca crear mecanismos legales que fomenten la difusión de la cultura cinematográfica que no tiene fines de lucro. En ese sentido, implementa la figura de cineclubes en la ley del ramo y contempla la obligación del Estado para generar incentivos fiscales para esta actividad
43	Que adiciona el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión	12/05/2006 Dip. María Ávila Serna Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa pretende que la radio y la televisión tengan la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Para ello propone que a través de sus transmisiones contribuyan a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana
44	Que adiciona el inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer en el catálogo de atribuciones de los jueces federales penales el conocimiento de diversos delitos cometidos con el propósito de interferir o limitar el ejercicio de la actividad periodística	19/04/2005 Dip. Ruth Trinidad Hernández Martínez Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa tiene como objeto dotar de instrumentos legales que garanticen el ejercicio pleno de la labor periodística. Para ello, propone adicionar el inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, intimidación, amenazas, lesiones, homicidio y violación de la libertad, cometidos con el propósito de interferir o limitar el ejercicio de la actividad periodística, sean del conocimiento y sanción de las autoridades federales

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
45	<p>Que adiciona los artículos 168 Bis 1, 168 Bis 2 y 168 Bis 3 del Código Penal Federal</p> <p>La iniciativa fue suscrita por el diputado Manuel Gómez Morín Martínez del Río</p>	<p>Partido Acción Nacional. 23/02/2006</p> <p>Partido Acción Nacional LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende regular la grabación de programas televisivos mediante el establecimiento de sanciones pecuniarias y punitivas a las personas que con o sin ánimo de lucro usen o exploten el contenido de la programación transmitida por el servicio de televisión restringida</p>
46	<p>Que adiciona los párrafos segundo y tercero del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión</p> <p>La iniciativa fue suscrita por el diputado Javier Orozco Gómez, del Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p>22/09/2005</p> <p>Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa tiene la finalidad de precisar qué poderes u órganos habrán de considerarse como usuarios de los tiempos de Estado en radio y televisión y hacer más equitativa la distribución de dichos tiempos. Para ello establece que las transmisiones serán distribuidas en los siguientes porcentajes: 40% al Poder Ejecutivo federal; 30% al Poder Legislativo federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10% al Poder Judicial, y 20% a los órganos federales autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política</p>
47	<p>Que adiciona un artículo 168 Bis 1 al Código Penal Federal</p>	<p>21/02/2006</p> <p>Dip. Ricardo Alegre Bojórquez Partido Acción Nacional LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto sancionar las actividades de conexión y distribución clandestina de las señales de televisión por cable, mediante la imposición de 2 a 8 años de Partido Revolucionario Institucional a quien, sin contar con concesión por parte de la autoridad competente, instale, opere o explote redes públicas de telecomunicaciones</p>
48	<p>Que adiciona un artículo 21 Bis a la Ley Federal de Cinematografía</p>	<p>04/01/2006</p> <p>Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos Partido del Trabajo LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa tiene como finalidad reducir el tiempo de exhibición de publicidad comercial en las salas cinematográficas. Al respecto propone que el tiempo de comercialización de bienes, productos o servicios que se incluyan previamente a la exhibición pública de una película, en ningún caso podrá exceder de cinco minutos</p>
49	<p>Que adiciona un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Cinematografía, referente a las facultades de las</p>	<p>16/03/2005</p> <p>Dip. Ma. Martha Celestina Eva Laguette</p>	<p>La iniciativa plantea que en la labor de clasificación de obras de cine que realiza SEGOB participen las autoridades municipales. Para ello, propone que la</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
	autoridades que intervienen en la clasificación de las obras de cine que se presentan en el país	Lardizábal Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura	SEGOB pueda celebrar convenios de coordinación con las autoridades municipales para vigilar que las salas exhibidoras que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, observen las restricciones que impone la ley en materia de clasificación de películas
50	Que adiciona un artículo 75 a la Ley Federal de Telecomunicaciones	29/03/2006 Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa tiene por objeto prohibir el uso de teléfonos celulares dentro de los centros penitenciarios y de readaptación social, con la finalidad de soslayar cualquier actividad en perjuicio de la nación o de las personas
51	Que adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	04/01/2006 Dip. Cristina Portillo Ayala Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende asegurar la defensa de las libertades de prensa y de expresión, despenalizando las normas jurídicas sobre difamación, injurias y calumnias. Para tal efecto establece textualmente en el artículo 7 de la Constitución que las leyes de Partido Revolucionario Institucional no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. También establece que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado
52	Que adiciona una fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de publicidad institucional	10/11/2005 Dip. Daniel Ordóñez Hernández Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa está orientada a que la política de comunicación social del Ejecutivo federal sea clara y con un sentido institucional. Por ello propone prohibir que se transmitan programas o publicidad institucional del Estado que contenga propaganda partidista o la promoción de algún servidor público
53	Que adiciona una fracción XI al artículo 244 del Código Penal Federal, con relación a la falsificación de documentos cometida mediante publicaciones en algún medio de comunicación escrita	07/12/2004 Dip. Ma. Martha Celestina Eva Laguette Lardizábal Partido Revolucionario Institucional LIX Legislatura	La iniciativa pretende incluir en el delito de falsificación de documentos, la conducta delictiva de aquel que proporcione o utilice dolosamente el nombre de otra persona, sin su consentimiento, para ser señalada como responsable o autor de cualquier publicación en algún medio de comunicación escrito

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
54	Que crea la Ley Reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los derechos de la prensa	08/10/2004 Dip. Javier Orozco Gómez Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa desarrolla mecanismos que regulan el derecho de la libertad de expresión y crea facultades que permitan a los periodistas ejercer su labor profesional
55	Que deroga los artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión	25/04/2006 Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende evitar prácticas monopólicas en las concesiones de radio y televisión. Para ello propone que se deroguen las disposiciones de la Ley toda vez que contradicen el artículo 28 constitucional el cual prohíbe la constitución de monopolios en México
56	Que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cláusula de conciencia y secreto profesional de los periodistas	27/04/2004 Dip. Cristina Portillo Ayala Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La nueva legislación pretende crear un marco normativo que garantice las normas mínimas para que los reporteros puedan realizar sus funciones, sin temor a la censura, amenazas, presiones o persecución por parte de los servidores públicos
57	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones	A nombre propio y del diputado Pablo Alejo López Núñez Partido Acción Nacional 22/03/2006 Dip. Sergio Penagos García Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa pretende inhibir la emisión, recepción y transmisión de señales de telecomunicaciones, en cualquier lugar que resulte necesario, para preservar la seguridad pública. Para esos efectos propone que el Estado imponga las modalidades que para uso y explotación del espectro radioeléctrico se requieran
58	Que reforma diversas disposiciones fiscales, con objeto de impulsar la industria cinematográfica nacional	La iniciativa fue suscrita por los diputados Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Lorenzo Miguel Lucero Palma y Marcela Guerra Castillo, del Partido Revolucionario Institucional;	La presente iniciativa está encaminado a fomentar la producción de películas cinematográficas mexicanas, a través de incentivar el desarrollo de las empresas nacionales dedicadas a la producción cinematográfica, a través de diversos estímulos fiscales que les permitan contar con mayor capital de trabajo que les faciliten la captación de recursos y mejores condiciones de obtención de financiamientos, así como impulsar la cultura, generar empleos en el sector,

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
		<p>Manuel Gómez Morín Martínez del Río, del Partido Acción Nacional; Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y Marcela González Salas, del Partido de la Revolución Democrática; y, Javier Orozco Gómez, del Partido Verde Ecologista de México. 14/10/2004 LIX Legislatura</p>	<p>incrementar la rentabilidad y aumentar la inversión extranjera en este tipo de industria</p>
59	<p>Que reforma diversos artículos de la Ley Federal de Cinematografía</p>	<p>27/04/2004 Dip. Manuel Gómez Morín Martínez del Río Partido Acción Nacional LIX Legislatura</p>	<p>Las reformas actualizan el marco legal que regula la clasificación de las películas por su contenido. Propone reformar los artículos 24, 25 y 45 de la Ley Federal de Cinematografía, para especificar con mayor claridad los grupos de edades a los que estarán dirigidos los contenidos de las cintas de cine; así, agrega a la actual clasificación A los incisos I y II; a la B, el inciso III; y a la C, el inciso IV</p>
60	<p>Que reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>14/02/2006 Dip. Iván García Solís Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto fortalecer la figura de la Procuraduría Federal del Consumidor mediante la difusión de foros de diálogo en los tiempos oficiales en radio y televisión. Precisa que dichos diálogos se realizarán entre proveedores y consumidores y organizaciones de consumidores</p>
61	<p>Que reforma el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones</p>	<p>08/03/2005 Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez Convergencia LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende otorgar mayor certeza jurídica a la interpretación y resolución de controversias en materia de concesiones y acuerdos de voluntades celebrados para la transmisión de señales vía satélite. Por ello, plantea una precisión a la redacción del artículo 30 para establecer que se podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país que tenga registrado el satélite ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos
62	Que reforma el artículo 42 de la Ley Federal de Radio y Televisión	07/02/2006 Dip. Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa propone que la SCT deberá determinar que las radiodifusoras tienen que estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran y, en todo momento, sus instalaciones deberán contar con las condiciones de mantenimiento apropiadas con el fin de minimizar la contaminación por ondas electromagnéticas
63	Que reforma el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión	12/05/2006 Dip. Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa propone que la educación relativa a la preservación de los recursos naturales también sea difundida a través de radio y televisión en programas dirigidos a los niños, con la finalidad de generar una nueva cultura ambiental
64	Que reforma el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión	16/03/2006 Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa pretende garantizar que la programación de radio y televisión que se dirija a la población infantil, divulgue información sobre los derechos humanos de los niños; particularmente en contra de la discriminación y a favor de la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres
65	Que reforma el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión	10/02/2006 Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa propone que la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión promueva el interés científico, artístico, político y social de los niños
66	Que reforma el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones	11/11/2005 Dip. Joel Padilla Peña Partido del Trabajo LIX Legislatura	La iniciativa busca suPartido Revolucionario Institucionalmir la renta en la telefonía local por considera que es una fuente de ganancias ilegal en perjuicio de millones de familias de

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
			<p>escasos recursos. Para tal efecto propone que los concesionarios y permisionarios fijen tarifas accesibles y sin cobro de ningún tipo de renta en los servicios de telecomunicaciones</p>
67	<p>Que reforma el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones</p>	<p>La propuesta fue suscrita por los diputados Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Francisco Antonio Espinosa Ramos, Oscar González Yáñez, del PT. 13/09/2005 Partido del Trabajo LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 60 para establecer la obligación de los concesionarios y permisionarios de telefonía local móvil, a facturar a los usuarios el tiempo aire efectivo de llamada, eliminando con ello el cobro por redondeo de llamada</p>
68	<p>Que reforma el artículo 60 y adiciona una fracción I al artículo 63 y un artículo 63 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de tarifas</p>	<p>16/03/2005 Dip. Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo Partido Acción Nacional LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa está encaminada a ofrecer un mejor servicio a los usuarios de la telefonía celular y a evitar cobros indebidos en detrimento de su economía. Para ello propone el cobro en minutos y segundos exactos y que se obligue a las empresas a proporcionar información detallada de cada uno de los conceptos</p>
69	<p>Que reforma el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión</p>	<p>15/03/2005 Dip. Ana Lilia Guillén Quiroz Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura</p>	<p>La iniciativa establece que los tres Poderes de la Unión deben gozar de los mismos beneficios, Partido Revolucionario Institucional privilegios y oportunidades en materia de comunicación social, especialmente en materia de acceso a medios de comunicación. En este sentido propone que no sea la Secretaría de Gobernación quien decida cuándo deben ser transmitidos en cadena nacional los mensajes del Congreso de la Unión, y sea éste Poder el que determine la información que por su importancia y trascendencia debe ser transmitida en cadena nacional</p>

No	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
70	Que reforma el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión	06/04/2006 Dip. Marisol Vargas Bárcena Partido Acción Nacional LIX Legislatura	La iniciativa propone una definición que conduzca positivamente el trabajo de los reporteros o conductores de radio y televisión para evitar que se denigre o ridiculice a las personas cuando sufran alguna tragedia. En tal sentido prohíbe la difusión de escenas que ridiculicen o denigren los sentimientos y el honor de las personas o familias cuando padezcan alteración emocional con motivo de alguna tragedia, sin previa autorización de los afectados
71	Que reforma el artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión	23/03/2006 Dip. Francisco Xavier Villazón Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa busca garantizar que el Ejecutivo federal proponga las reformas concernientes al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, para prohibir, de manera expresa, el mercadeo, la publicidad y toda forma de promoción de los centros de apuestas, juegos de números y de azar
72	Que reforma el artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con objeto de que la Cofetel pueda sancionar directamente a quienes infrinjan la norma correspondiente	14/04/2004 Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez Convergencia LIX Legislatura	La iniciativa propone modernizar la Ley Federal de Telecomunicaciones, para introducir mecanismos que obliguen a las empresas del sector a ofrecer una mejor calidad, diversidad y bajos precios en la prestación de sus servicios. En este sentido faculta a la COFETEL para que pueda sancionar directamente a las empresas que infrinjan las normas en materia de prestación de servicios o cobro de tarifas

b) POSICIONAMIENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los diferentes grupos parlamentarios representados con los integrantes de las comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía, de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a efecto de revisar el marco jurídico en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, han retomado las inquietudes expuestas en los diferentes foros y congresos que se reduce en la propuesta de Agenda Temática de Trabajo que a continuación se detalla:

- I. **Impartición del taller sobre el contenido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- II. **Análisis Temático**
 1. **Jurisdicción y Competencia**

Órgano Regulador

- A. **Ámbito de competencia y naturaleza del Órgano. Distribución de competencias con la SCT y otras autoridades.**
- B. **Integración**
 - a) **Nombramientos**
 - b) **Conformación**
 - c) **Requisitos y límites de entrada y salida para los comisionados**
 - d) **Rendición de cuentas**
- C. **Atribuciones**
 - a) **Para el ámbito de telecomunicaciones y de radiodifusión**
- D. **Otras dependencias del Ejecutivo**
 - a) **Facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de otorgamiento de permisos.**
- 2. **Régimen autorizante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y administración del espectro radioeléctrico.**
- A. **Formas de garantizar lo establecido por el artículo 28 constitucional (administración eficiente, el uso social de los bienes y evitar prácticas concentradoras o monopólicas).**
- B. **Descentralización y competencia. Equidad de normas y evitar practicas discriminatorias.**
 - a) **Normas de fomento a la competencia en Telecomunicaciones (Telefonía, Satélites, etc)**
- C. **Figuras Jurídicas. Categorías bajo las cuales se pueda prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión (Concesiones, Permisos, otros)**
- D. **Régimen administrativo de las telecomunicaciones y radiodifusión.**
 - a) **Mantener la neutralidad tecnológica en la ley.**
 - b) **Definir aquellas actividades que requieran registro, permiso, autorización, concesión, asignación, etc., así como las políticas de otorgamiento, prórroga, cesión y revocación.**
 - c) **Homogeneizar las autorizaciones que se requieran tanto en telecomunicaciones como en radiodifusión cuando esto sea posible, tomando en cuenta las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
 - d) **Revisar el régimen autorizante de las redes alámbricas**
 - e) **Inversión extranjera.**
 - f) **Reforzar las tareas de supervisión a los prestadores de servicios a fin de optimizar el uso del espectro y cuidar los derechos de los consumidores como alta prioridad.**

- g) Licitación pública y pago de contraprestación para concesiones comerciales de radiodifusión con fines de lucro.
- h) Criterios de valoración para la autoridad para el otorgamiento de la definición del ganador de las licitaciones.
- i) Duración de las concesiones y de su refrendo o prórroga, en su caso.
- j) Reglas y requisitos para la renovación de concesiones y permisos.
- k) Causales de terminación y revocación.
- l) Reglas para determinar dominancia.
- m) Régimen de colaboración entre autoridades (COFETEL/COFECO).

3. Modernización y convergencia tecnológica

- A. Servicios adicionales de telecomunicaciones en bandas de frecuencia de radiodifusión.
- B. Modernización de las estaciones de radio.
- C. Modernización y convergencia tecnológica de servicios.
- D. Certificación de equipos.
- E. Trato no discriminatorio entre los concesionarios de radiodifusión y los de telecomunicaciones.
- F. Unificación de condiciones de sus respectivos títulos de concesión, dentro de las reglas que cada caso exija.
- G. Asegurar la rectoría del Estado sobre el espectro radioeléctrico.
- H. Observar en todo momento la importancia de la función social de la radiodifusión y los derechos de los particulares en el acceso a la información.
- I. Evitar la concentración monopólica de los recursos del Estado y, en particular, de los medios de comunicación para garantizar la pluralidad.
- J. Garantizar la contraprestación que el Estado deba recibir por concepto de uso del espectro.
- K. Simplificación de trámites y refuerzo en el área de supervisión y verificación.
- L. Derechos de los consumidores. Portabilidad y cobertura social.
- M. Interconexión.

4. Condiciones para que pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación

5. Régimen de medios públicos y comunitarios

6. Contenidos

- A. Criterios para programación (qué está permitido o prohibido)
- B. Horarios de clasificación de la programación
- C. Porcentaje de programación nacional.
- D. Obligaciones y derechos relativos a la retransmisión de los contenidos de televisión abierta.
- E. Programación independiente (pluralidad de oferta programática)
- F. Publicidad
 - a) Cuotas o porcentajes autorizados
 - b) Tipificación y regulación de todas las formas de publicidad y forma de transmisión y contabilización de la publicidad.
 - c) Propaganda electoral. Equiparación y correspondencia con lo que resulte de la reforma electoral.

- d) Tiempos de Estado
- e) Regulación detallada del Derecho de Réplica
- f) Derechos de la audiencia y los consumidores.

7. Sanciones y controversias

- A. Reforzar las atribuciones de supervisión y vigilancia.
- B. Garantizar que todas las normas tengan su correspondencia en las sanciones
- C. Reincidencia
- D. Actualizar los montos de las sanciones pecuniarias
- E. Homogeneizar las sanciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y las de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- F. Que las faltas a la ley constituyen expediente para la evaluación de su comportamiento y para la prórroga de concesiones.
- G. Prever la revocación inmediata de las concesiones.

6. CONSULTAS DE ESPECIALISTAS

De los análisis y consultas que realizaron especialistas en la materia, la mayoría coincide en que las modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones han tenido gran impacto, principalmente en el aspecto social, económico y político del país. A continuación se describen algunas opiniones al respecto:

a) IMPACTO SOCIAL

➤ Más requisitos para medios de servicio público

A diferencia de lo que ocurría con la legislación anterior, con la modificación al artículo 20 de la LFRT, aumentaron los requisitos para las instituciones que deseen obtener las frecuencias. Con esta medida los aspirantes a un permiso deberán cumplir los mismos requisitos que los concesionarios (con excepción tan sólo del plan de negocios). Procedimiento que para Raúl Trejo Delarbre resulta discriminatorio porque en el caso de las concesiones mercantiles no se requieren gestiones como éstas.³¹

Raúl Trejo Delarbre, considera que con la reforma al artículo 20 de la LRTV, que precisa que sólo las dependencias federales, organismos paraestatales, gobiernos estatales y municipales e instituciones de educación superior podrán acceder a los permisos, se excluyó a los ciudadanos o a las organizaciones sociales para aspirar a frecuencias permitidas de radio y televisión.³²

Asimismo, menciona que la adición del artículo 21 de la LFRT, no se otorga la posibilidad de que las radiodifusoras y televisoras no comerciales, puedan obtener

³¹ Raúl Trejo D., 2006

³² Idem

recursos a través de mensajes patrocinados o bien por la venta de servicios, como lo han solicitado durante décadas.³³

Para la Comisión Federal de Competencia (CFC), aunque la iniciativa reconoce la importancia del enfoque pro-competitivo de la LFT, de manera expresa dejó fuera de su ámbito de aplicación la radiodifusión abierta sin sujetarla a medidas equivalentes que le garanticen un desarrollo competitivo del sector.³⁴

➤ Desequilibrio en el modelo comunicacional.

Para Javier Corral, el 80 por ciento del espectro ha sido asignado para uso comercial, y sólo el 20 por ciento está asignado para fines educativos y culturales.³⁵

El artículo 17-A de la LFRT, menciona que para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría debe considerar, entre otros aspectos lo previsto en el artículo 5 de la misma Ley (relativa a principios morales, culturales y cívicos). Para el analista Trejo Delarbre, este artículo “está redactado de manera que se consigna sólo la obligación de la autoridad para tomar en cuenta esos fines pero no el deber de los aspirantes a una concesión para contemplarlos en sus propuestas de programación.”³⁶

El artículo 28 de la LFRT sólo se refiere a concesionarios, no a permisionarios, que son fundamentalmente los medios públicos. Para Javier Corral, quedan fuera con las radios comunitarias e indígenas y las televisoras estatales.³⁷

➤ Convergencia tecnológica

Rodríguez y Sosa*, cuestionan el artículo 28 de la LFRT, ya que consideran que bajo el argumento de promover la convergencia tecnológica, las televisoras están en posibilidad de desarrollar nuevos negocios en los “canales espejo” destinados a la transmisión de sus señales digitales. No obstante, las emisoras permisionadas (culturales y educativas sin fines de lucro) son excluidas de la posibilidad de prestar los servicios adicionales de telecomunicaciones, y para ellos esto “va en contra de lo contenido en el “Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre”.³⁸

³³ Idem

³⁴ Eduardo Pérez Motta, 2005

³⁵ Diplomado: “Análisis y diseño de la Reforma del Estado en México”. Cámara de Diputados, septiembre de 2007

³⁶ Raúl Trejo Delarbre, 2006

³⁷ Pag. Web <http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>

* Rodrigo Gómez García tiene Doctorado en Periodismo y Ciencias de la Comunicación por la Universidad Autónoma de Barcelona, y es licenciado y master por la UNAM; y.- Gabriel Sosa Plata Licenciado y master en Ciencias de la Comunicación en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM

³⁸ Dialnet. Quaderns del CAC Número 25 Universidad de la Rioja, 2007

b) IMPACTO ECONÓMICO

➤ Licitación de concesiones

Para los investigadores Rodrigo Gómez y Gabriel Sosa, al establecerse, en el artículo 16 de la LRTV, que las concesiones para radio y televisión serán por 20 años (antes eran por 30) y al otorgarse, a diferencia de la legislación anterior, mediante licitación pública, el que gana es la concesión que ofrezca más dinero. Para ellos, la discrecionalidad que existía en la entrega de concesiones en la legislación pasada, dio paso a la licitación. Sin embargo, esto tampoco garantiza que el ganador de la licitación recibirá su concesión, debido a que el Secretario de Comunicaciones y Transportes tiene la decisión final.³⁹

Para Clara Luz Álvarez, catedrática del ITAM, con el procedimiento de licitaciones no se elimina la discrecionalidad, toda vez que la autoridad seguirá siendo la que decida si se otorga o no la concesión al ganador de la subasta.⁴⁰

Con el establecimiento de licitaciones para poder obtener frecuencias de radio y TV, se crea un filtro que dificulta la entrada de nuevos operadores jugadores en la radiodifusión. Los que lo logren serán "los empresarios con fuertes recursos económicos". Por eso es que las reformas favorecen a los principales operadores de televisión y su dominancia en el sector: Televisa, con 225 frecuencias, y Televisión Azteca, con 169 canales, controlan el 86% por ciento de las concesiones otorgadas en el país.⁴¹

Para Javier Corral, Presidente de Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) los concesionarios de televisión pueden acceder a los nuevos servicios de telecomunicaciones, como Internet, teléfono celular y otros, sin mayores requisitos. La reforma les asegura refrendos automáticos, sin revisar el cumplimiento de lo establecido en su concesión. Al mismo tiempo, se dificulta la entrada de nuevos competidores.⁴²

➤ Grupos financieros

Para BBVA Bancomer, la declaración de inconstitucionalidad de la SCJN hacia algunos artículos de la LFRT y LFT, no afecta la visión que sus analistas financieros tienen respecto de Televisa. "Creemos que el impacto es neutral para las empresas de telefonía y para Tv Azteca. Para Televisa podría representar un costo adicional para poder proveer *triple play*, pero no afecta nuestra visión de la empresa, ya que esto no forma parte de nuestra valoración actual"⁴³

En cambio para Banamex, la decisión de la Corte de que las concesiones vigentes no pueden ser modificadas para incluir nuevos servicios puede causar que se desactiven las reglas del *triple play* que se discuten actualmente entre las

³⁹ Reforma de la legislación en radio, televisión y telecomunicaciones en México, 2007

⁴⁰ Angelina Mejía. El Universal, 09 de mayo de 2007

⁴¹ Sánchez Ruíz, 2003

⁴² <http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>

⁴³ <http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>

empresas, así como retrasar la adquisición de Telmex de una concesión de televisión. De igual forma, añadió, podría impedir los planes de Cablevisión de ofrecer servicios de *triple play* a partir de julio de 2007.⁴⁴

➤ Desequilibrio en el modelo comunicacional.

Para especialistas de la Revista *Posted by Bunder*, la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTEL) establece la excepción (en el artículo 13) al régimen general de las telecomunicaciones, sólo respecto al uso del espectro destinado al servicio de radiodifusión mediante radio y televisión abierta. Es decir, la ley que regula al “espectro radioeléctrico” para fines de radiodifusión es la LFRT y no la LFTEL. Con esto, “se ajusto un régimen legal especial de telecomunicaciones para radiodifusión, contrario al régimen legal general de las “telecomunicaciones” que se traduce en grandes beneficios a ese pequeño grupúsculo.⁴⁵

Investigadores del departamento de derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) concluyen en su estudio sobre la LFRT, que la normatividad propicia condiciones de "grave discrecionalidad" no sólo al otorgar nuevas concesiones, sino que también favorece el fortalecimiento de concesionarios particulares. Con ello, las radios comunitarias, en su mayoría “quedan sujetas a la arbitrariedad y discrecionalidad de las autoridades en caso de pretender nuevas concesiones, pues el tratamiento "diverso a concesionarios y permisionarios, cuya actividad sólo difiere en que los primeros realizan actividades con fines de lucro, provoca un trato desigual y discriminatorio, sin que para ello exista una justificación objetiva, razonable y proporcional, violando en consecuencia los artículos 1 y 2 constitucionales".⁴⁶

➤ Convergencia tecnológica

El artículo 28 de la LFRTV establece que los concesionarios de radiodifusión que deseen prestar servicios de telecomunicaciones necesitan presentar únicamente una solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para la revista *Posted by Bunder* “Se les otorga la anuencia para prestarlos sin que medie contraprestación alguna”. Además “no precisa que sea obligatoria la devolución de los canales adicionales asignados con motivo de la transición de la tecnología análoga a la digital”. “Se está beneficiando a los principales concesionarios de radio y TV (Televisa y TV Azteca)”. Con esta reforma, particularmente Televisa tendrá el privilegio de utilizar cerca del 40 por ciento de los megahertz que le fueron destinados a la “radiodifusión”, para ofrecer (y cobrar) los servicios telefonía celular, internet, transmisión de datos, etc, sin pagar derecho alguno al Gobierno Federal.⁴⁷

Para Javier Corral, la pérdida económica para el Estado mexicano por beneficiar a Televisa con el uso prácticamente gratuito del espectro radioeléctrico nacional es de más de mil millones de dólares, y Televisa concentra la mayor parte del

⁴⁴ Roberto González Amador. La jornada, UNAM 13 de junio de 2007

⁴⁵ Un negocio de política y megahertz (segunda parte) 24 de mayo de 2007

⁴⁶ Alberto Benítez, José Roldán y Martha Villarreal, 2007

⁴⁷ Un negocio de política y megahertz (segunda parte) 24 de mayo de 2007

espectro, 62 por ciento en lo que se refiere a televisión comercial. Cabe mencionar que en Estados Unidos la recuperación de espectro por digitalización le dio al gobierno 10 mil millones de dólares, de los que salieron mil 500 millones para un fideicomiso de fomento a los usuarios de la televisión, para comprar, por ejemplo, aparatos receptores de tecnología digital y así ya poder declarar el apagón analógico.⁴⁸

Para Banamex “en el corto plazo, creemos que la convergencia es una necesidad, por lo que es probable que las regulaciones que intentan limitar el desarrollo de estas tecnologías no sean efectivas y terminen dando más poder de mercado a los participantes que ya disfrutaban de amplio poder en el mismo”⁴⁹

En opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el artículo 28 de la LFRT, permite sin que exista licitación, se presten por parte de los concesionarios de radio y televisión todo tipo de servicios que técnicamente sean posibles. Para Rodrigo Gómez y Gabriel Sosa, “Esto atenta contra toda práctica internacional en la materia, ya que para servicios adicionales en el mundo existen aprovechamientos adicionales para el Estado.”⁵⁰

Incremento de tiempos de publicidad

Javier Corral.- El artículo 72-A de la LFRT, señala que los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos 20 por ciento de su programación podrán incrementar el porcentaje de publicidad a que se refiere el reglamento de esta ley hasta 5 por ciento. “Tal beneficio significará a Televisa unos 50 millones de dólares adicionales al año, ya que no se precisa cómo va a computarse la producción independiente, ni los parámetros para definirla como tal, y el consorcio con sus empresas subsidiarias, podrá llenar este requisito.”⁵¹

c) IMPACTO POLÍTICO

➤ Inconstitucionalidad

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes STC, en un dictamen firmado por el secretario Pedro Cerisola y Weber, realizado a las leyes en materia de radio y televisión, y de telecomunicaciones, advirtió que era inconstitucional el derecho de los legisladores de objetar los nombramientos de la Comisión Federal Telecomunicaciones (Cofetel), hechos por el Presidente. “Es inconstitucional el derecho de objetar, otorgado a los senadores de la República, con base en lo que señala el artículo 76 constitucional”. Además, dice la SCT, es inconstitucional que no sean elegibles para ser comisionados de la Cofetel o presidente de la comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del decreto.”⁵²

➤ Licitación de concesiones

⁴⁸ Javier Corral. 2006

⁴⁹ La Jornada, UNAM 13 de junio de 2007

⁵⁰ Reforma de la legislación en radio, televisión y telecomunicaciones en México, 2007

⁵¹ <http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>

⁵² Ricardo Gómez: El Universal, 21 de junio de 2006

Javier Corral.- Las concesiones tendrán refrendo automático. Es decir, al vencimiento, luego de 20 años, se les da sin trámite por otras dos décadas. Se eliminó la figura de prórroga, porque mediante ésta debían pagar derechos y se les podían imponer más condiciones para seguir operando la concesión, nuevos compromisos de cobertura, la revisión del expediente legal, para ver si ha cumplido la ley. “Eso quedará fuera, lo que significa “un blindaje a Televisa, para trascender al gobierno que venga, el sexenio próximo y el siguiente, porque los comisionados de Cofetel estarán por ocho años, con posibilidad de reelegirse.”⁵³

➤ Desequilibrio en el modelo comunicacional.

En opinión de Felipe Gaytán y Juliana Fragoso, con las reformas a la LFTV y LFT, no solo se mantienen las instituciones actuales sino que se les recorta funciones y atribuciones. En el caso de la COFECO, se contempla que emita opiniones no vinculantes sobre las solicitudes presentadas para la obtención de concesiones. En todo caso, debería ser obligatorio que la COFECO diera una opinión favorable para seguir adelante con el proceso. El caso de la COFETEL es distinto. En principio se aprobó que los consejeros del organismo tuvieran un periodo distinto al cambio de gobierno. Un avance sustancial si tomamos en cuenta que la política en México tiene una marcada influencia de los tiempos electorales. Sin embargo, las facultades del organismo quedan limitadas a regular las empresas de telecomunicaciones y no a los medios en sí, es decir, tiene que ver con la parte más administrativa empresarial que con los contenidos y orientaciones de los medios. No se le otorgan mayores recursos legales, técnicos ni financieros, mucho menos una mayor autonomía del gobierno federal. Las limitaciones de la COFETEL para intervenir en las disputas entre particulares y los medios quedan demostradas en la forma en que se propuso el derecho de réplica para radio y televisión. Con la nueva reforma, la petición de réplica será evaluada si procede o no por parte de los concesionarios y sujeta a un plazo no mayor de 48 horas para hacerla efectiva”.⁵⁴

Para la Comisión Federal de Competencia (CFC) resultó favorable establecer criterios objetivos de elegibilidad y períodos del mandato de los Comisionados, así como dotar al Pleno de cinco miembros, pues estas reformas dan mayor fortaleza a las decisiones colegiadas de la Cofetel; reducen la incidencia de las presiones políticas en la gestión de los miembros del Pleno; reducen el riesgo de captura regulatoria; y dotan de mayor independencia al regulador. Sin embargo, en cuanto al mecanismo para designar al Presidente de la Cofetel consideran, que el mecanismo propuesto podría minar la continuidad e imparcialidad institucional que requiere el Pleno para realizar sus tareas de manera oportuna y objetiva.⁵⁵

⁵³ <http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>

⁵⁴ Felipe Gaytán Alcalá, y Juliana Fregoso Bonilla. Ensayos de la ley Televisa de México

⁵⁵ Eduardo Pérez Motta, 2005

➤ Información sobre gastos electorales

Rodrigo Gómez García y Gabriel Sosa Plata, mencionan que el artículo 79-A-, cuestionado por el mismo Instituto Federal Electoral, era innecesario y contraproducente si lo que se buscaba era transparencia en el gasto de campañas políticas en los medios electrónicos. La legislación electoral ya establece la obligación de los partidos políticos para que informen sobre sus gastos en medios ⁵⁶

7. PANORAMA INTERNACIONAL

Para Ernesto Villanueva Villanueva*, en materia de medios, al comparar algunos aspectos centrales sobre los que se ha debatido y la legislación internacional se pueden identificar dos diferencias sustantivas con la ley aprobada en sus términos por diputados y senadores.

Primero: Incompatibilidades para ser miembro de la autoridad reguladora se pondera el conflicto de interés ex, ante o inicial al disponer el dictamen aprobado por el legislador como un valor positivo estar vinculado al sector de telecomunicaciones, precisamente uno de los objetos de la regulación.

Incompatibilidades para ser miembro de la autoridad reguladora										
Incompatibilidades	Albania	Bosnia Hercegovina	Brasil	Bulgaria	Canadá	Colombia	Croacia	E.U	Hungría	Reino Unido
No pertenecer a ningún partido									X	
No ser miembros del Parlamento	X	X								
No pertenecer al Gobierno	X			X		X	X		X	
No ser accionistas o estar involucrados con empresas del sector		X	X	X	X	X	X	X	X	
No desarrollar otra actividad más que académica			X							X
No haber sido sentenciados, o acusados por delitos intencionales				X						
Sin parentesco familiar									X	

⁵⁶ Reforma de la legislación en radio, televisión y telecomunicaciones en México, 2007

* Ernesto Villanueva.- Analista en derecho a la información del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Segundo. La minuta aprobada por los legisladores establece en el artículo 17: "Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El gobierno federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente". Licitación significa: "Ofrecer precio por una cosa en subasta o almoneda".

La investigadora Aleida Calleja*, nos indica algunas características de los sectores de los medios de comunicación, en diversos países.⁵⁷

País	Características de sectores de los medios
Irlanda y Reino Unido	1. Público 2. Comunitario 3. Privado Comercial
Estados Unidos	1. Admite servicio de estaciones 2. Educativas no comerciales En convergencia tecnológica, cuentan con un fondo de previsión para tal efecto.
Canadá	1. Pública (red nacional) 2. Privada 3. Comunitaria En convergencia tecnológica, cuentan con un fondo de previsión para tal efecto.
Australia	1. Comercial 2. Comunitaria
Sudáfrica	1. Privado Comercial 2. Comunitario 3. Estatal
Francia	1. Comercial 2. Público 3. Asociativo (comunitario) En convergencia tecnológica, cuentan con un fondo de previsión para tal efecto.
América Latina	1. Comercial 2. Pública 3. Comunitaria

Con respecto a la radio comunitaria, Adelaida Calleja menciona que en Colombia se reconoce a partir de 1994, en Venezuela en el 2000 y Perú en 2004. Brasil y Chile cuentan con las peores experiencias en radio comunitaria debido a que sus frecuencias son restringidas.

*Aleida Calleja.- Vicepresidenta Mundial de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)

⁵⁷ Foro: "Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

A continuación se mencionan algunos rubros, dentro de la legislación internacional, en materia de medios:

Principios fundamentales.- Ignacio Álvarez*, menciona que la Carta de derechos fundamentales de la Comunidad Europea tiene 2 corrientes:⁵⁸

- 1.- Obligación del Estado de no intervenir en la libertad de expresión.
- 2.- El Estado debe efectuar acciones positivas para garantizar el pluralismo.

También aludió sobre algunos estándares internacionales

- a) No discriminar por razones políticas, de género, económicas etc.
- b) No restringir la libertad de expresión.
- c) Respetar el procedimiento administrativo con licencias.
- d) Transparencia.
- e) Concursos públicos en licencias.
- f) Recurrir decisiones en tribunales independientes.
- g) Decisiones conferidas a órganos independientes del poder político y económico.
- h) Protección contra ingerencias.
- i) Conformación plural del órgano que toma decisiones.

Participación social y derechos ciudadanos.- Con respecto a las políticas públicas, Fernando Buttler* nos dice, que en Chile existe un amplio acuerdo público-privado sobre la estrategia nacional para aumentar la penetración de las tecnologías de la información enfocado en la educación y capacitación.⁵⁹

Destaca Agenda Digital, un conjunto de políticas públicas implementadas por el Estado basadas en considerar que la formación de capital humano en Chile constituye una de las inversiones cruciales para asegurar el crecimiento económico de mediano plazo y crear oportunidades de progreso para toda la población.

Los 7 ejes de Agenda Digital de Chile son:

- 1.- Estado en línea
- 2.- Educación y Capacitación
- 3.- Despegue de la Industria de las TIC's
- 4.- Desarrollo Digital de las Empresas
- 5.- Masificación del acceso
- 6.- Marco Jurídico
- 7.- Salud

* Ignacio Álvarez.- Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁸ Foro:"Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

* Fernando Buttler.- Presidente del Colegio Nacional de Economistas

⁵⁹ Foro:"Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

Objetivos de corto plazo de Agenda Digital:

- 1.- Alfabetización digital temprana
- 2.- capacitación a través de E-learning
- 3.- Empleo masivo de las tecnologías de información en el aprendizaje de habilidades, especialmente en localidades remotas. Certificaciones on-line
- 4.- Reforma del modelo educacional y formación de profesores.
- 5.- Desarrollar los recursos humanos para convertir a Chile en un polo de innovación.
- 6.- Generación de contenidos en castellano.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: “existe una necesidad imperante de, por un lado, garantizar los canales necesarios para que los pobres fortalezcan sus propias organizaciones, tanto en las comunidades en sí como en redes entre comunidades y ejercer de este modo su derecho a la información (...) y, por otro, que los Estados desarrollen leyes y reglamentaciones de accesos a la información no discriminatorias y de fácil acceso. Para José Roldán Xopa^{*}, el establecimiento de una forma de acceso a la radiodifusión distinta para actividades lucrativas y las que no lo son, son importantes para garantizar las mismas posibilidades de acceso. Tal situación debe ser protegida y garantizada respecto de posibles distorsiones.⁶⁰

Contenidos.- En materia de contenidos, no existe un consenso sobre cuál es la forma más efectiva de regular y cada país sigue su propia ruta en función de las condiciones locales de sus mercados. Los elementos sociales comunes en estas legislaciones suelen ser: pluralidad y libertad de opinión en los medios; diversidad cultural e identidad nacional que se refleje en los contenidos; y, protección al consumidor y a la privacidad. En México, la CFC sometió a consideración del legislativo la propuesta de revisar el marco regulatorio en materia de contenidos para unificar las disposiciones y responsabilidades regulatorias que actualmente se distribuyen entre diversas legislaciones y autoridades.

Concesiones.- Casi todos los miembros del Consejo de Europa han aceptado seguir la recomendación REC (200) 23 del Consejo de Europa adoptada por el Comité de Ministros el 20 de diciembre de 2000, que para obtener una licencia de radio y/o televisión estipula:⁶¹

- la duración y las características generales del Programa;
- lo concerniente a la adquisición de derechos de difusión de obras cinematográficas;
- la difusión de programas educativos y culturales, así como emisiones destinadas a promover la expresión artística;
- las disposiciones para asegurar la independencia de los productores en relación con los difusores;

^{*} José Roldán.- Jefe del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

⁶⁰ Foro: Mejores practicas legislativas para la radiodifusión en México, 2007

⁶¹ Ernesto Villanueva. El Universal, 3 de abril de 2006

- la contribución de acciones culturales, educativas y de defensa de los consumidores;
- la contribución a la difusión de emisiones de radiodifusión sonora o de televisión en los departamentos, territorios y colonias territoriales de alta mar, al conocimiento en la capital de esos departamentos, territorios y colonias territoriales, así como la difusión de sus respectivos programas culturales;
- la contribución a la difusión en el extranjero de emisiones de radiodifusión sonora de televisión;
- el tiempo máximo consagrado a la publicidad, a las emisiones por años, así como a las modalidades de inserción en sus programas; y
- el concurso de sostén financiero de la industria cinematográfica y de la de programas audiovisuales en las condiciones de afectación fijadas por la ley de finanzas.

Fernando Buttler ⁶² comenta que con anterioridad se otorgaban licencias para prestar servicios individuales, en particular servicios telefónicos de voz, pero en la actualidad las autorizaciones son generales, y establecen muy pocas condiciones. Sin embargo, las licencias individuales pueden ser necesarias para utilizar recursos escasos como las frecuencias del espectro radioeléctrico. Concluye con la observación de que las autorizaciones proporcionan derechos (ejemplo: para utilizar el espectro y tener asignados números) y también obligaciones (ejemplo: obligaciones para la protección del consumidor)

Regulación.- En la Comunidad Europea el enfoque actual para regular los medios de comunicación electrónicos se basa en los siguientes principios:⁶³

1. Todo tipo de contenidos pueden ser proporcionados por todo tipo de redes. La regulación para tipos específicos de redes será erradicada por el cambio tecnológico y por ende, es necesario generar regulaciones adecuadas para todo tipo de infraestructura de comunicaciones electrónicas y servicios asociados.
2. Los contenidos y los medios de transporte son diferentes, por ende, la regulación de ambos debe ser separada aunque reconociendo los vínculos existentes entre ambos.
3. La regulación debe ser la mínima posible, y solo se debe imponer donde la competencia no sea efectiva y donde las Leyes de Competencia no sean suficientes.

Algunas características del Enfoque Europeo son:

- a) Establecimiento de concesiones generales para simplificar la entrada al mercado.
- b) Regulación simplificada
- c) Identificación de los mercados
- d) Identificación de las empresas con poder de mercado

⁶² Foro: "Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

⁶³ Idem

- e) Tratamiento del acceso (interconexión)
- f) Obligaciones específicas a los operadores con poder de mercado

Para ello es necesario:

- a) Identificar mercados
 - a1) Mercados de productos (ejemplo, terminación de llamadas)
 - a2) Mercados geográficos (ejemplos: local, nacional, mundial)
- b) Analizar donde existen operadores con poder sustancial de mercado, y establecer:
 - b1) La mínima regulación posible en función del grado de competencia observado.
 - b2) Una regulación tecnológicamente neutral
- c) Apoyarse crecientemente en la Legislación de Competencia

Con relación a la regulación *ex_ante*, Fernando Buttler⁶⁴ menciona que esta solo se impone en mercados donde la competencia no es efectiva y los remedios establecidos por la Ley de Competencia no son suficientes (excepto para las obligaciones generales basadas en la protección de los consumidores).

Por ejemplo, en lo que se refiere a la interconexión de redes, esta se basa en la competencia y en las negociaciones comerciales entre los operadores. La intervención regulatoria solo procede cuando el análisis de mercados revela que la competencia no es efectiva (con algunas excepciones), estableciéndose obligaciones a los operadores con poder sustancial de mercado proporcionales a la gravedad del problema.

Mercados donde se podría justificar regulación *ex_ante*:

Mercados para usuarios finales (6 mercados)

- 1) Acceso a la red (2 mercados)
- 2) Servicios Telefónicos (4 mercados)
- 3) Líneas en renta (hasta 2 Mbit/s)

Mercados para operadores de redes (12 mercados)

- 1) Fijos: originación de llamadas, terminación de llamadas y tránsito, selección de operador y *pre_selección*
- 2) Móviles: originación de llamadas y acceso, terminación de llamadas de voz y roaming internacional.
- 3) Segmentos finales de líneas arrendadas, segmentos trunk, bucles de acceso local desagregación, accesos de banda ancha, servicios de transmisión de señales de radio y televisión.

Tarifas.- En relación al diseño regulatorio eficiente que impone el acelerado cambio tecnológico y el fenómeno de convergencia digital, en industrias como las de Televisión y Telecomunicaciones, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") considera que las mejores experiencias internacionales en términos de logros en reducciones tarifarias para los consumidores, y acceso, diversificación y calidad de los servicios de comunicaciones, siguen prácticas que se basan en la liberalización de los

⁶⁴ Foro: "Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

mercados, el desarrollo de esquemas regulatorios sólidos y la promoción efectiva de la competencia entre los proveedores.⁶⁵

Al respecto la OCDE recomienda:

- i) Adoptar los principios de neutralidad tecnológica y flexibilidad;
- ii) Instaurar reguladores autónomos e independientes;
- iii) Fortalecer el alcance, efectividad y aplicación de la política de competencia;
- iv) Asignar de manera eficiente los recursos escasos, incluyendo el espectro radioeléctrico;
- v) Promover el acceso al servicio universal
- vi) Proteger a los consumidores; y
- vii) Eliminar las regulaciones económicas innecesarias

Competencia y libre concurrencia.- A continuación se presenta un breve resumen del análisis de Eduardo Pérez Motta, respecto a las tendencias internacionales, en materia de Competencia y libre concurrencia⁶⁶

Para Pérez Motta, existen dos tendencias complementarias en las reformas regulatorias.

- Regular, a través de ordenamientos separados, los medios de transmisión y los contenidos.
- Aplicar las mismas normas a los proveedores de un mismo servicio, sin distinguir el medio ni la tecnología de transmisión utilizado.

Convergencia tecnológica.- En torno al proceso de convergencia de las comunicaciones electrónicas, diversos países han emprendido la revisión de los marcos regulatorios vigentes. La experiencia internacional no es concluyente sobre la conveniencia de que exista un solo regulador para el sector de telecomunicaciones:⁶⁷

- Algunos países han creado un solo organismo facultado para regular tanto los medios de transmisión como los contenidos, aunque a través de legislaciones separadas, como ocurre en Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Brasil.
- Otros países, como la mayoría de los miembros de la Unión Europea no han considerado necesario adoptar un solo regulador.

La experiencia internacional es concluyente al aceptar que el nivel de competencia juega un papel determinante a favor de la penetración, innovación, precios y calidad de los servicios de telecomunicaciones.

⁶⁵ Idem

⁶⁶ Eduardo, Pérez Motta. Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión que podría tener en materia de competencia y libre concurrencia, en caso de aprobarse, Comisión Federal de Competencia, Gobierno Federal, México, D.F, 8 de diciembre del 2005, 11 páginas.

⁶⁷ Idem

8. FOROS

Foro

“Mejores practicas legislativas para la radiodifusión en México”
19 de septiembre de 2007, en el auditorio Sebastián Lerdo de Tejada, del
Senado de la Republica
Donceles 14, colonia Centro.

Sesión inaugural

9:00-10:00 Carlos Sotelo, Marko Antonio Cortés, Raúl Mejía, Mesa Directiva de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República, Javier Corral, Presidente de AMEDI (Asociación Mexicana de Derecho a la Información), Omar Rincón Director del Programa Regional Centro de Competencia en Comunicación para América Latina de la Fundación Friedrich Ebert, Darío Ramírez, Director de Artículo XIX y Aleida Calleja, Vicepresidenta Mundial del AMARC.

10:00-12:00

Sesión 1: Organismo Regulador Y Convergencia Tecnológica

Javier Corral, Presidente de Asociación Mexicana por el Derecho a la Información. Fernando Buttler, Presidente del Colegio Nacional de Economistas. Salma Jalife, Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet 2, A.C. (CUDI)
Modera: Jurguen Moritz, Asesor de medios de la Fundación Friedrich Ebert en México.

12:00-14:00

Sesión 2: Medios Comunitarios y Medios de Estado

José Roldan Xopa, Jefe del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Miguel Angel Grandados Chapa, Periodista y Coordinador del Consejo Consultivo de AMEDI; Aleida Calleja, Vicepresidenta Mundial AMARC; Ernesto Velásquez, Presidente de la Red de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C.

Modera: Beatriz Solís, Universidad Autónoma Metropolitana/AMEDI.

16:00-18:00

Sesión 3: Estándares Internacionales de Libertad de Expresión

Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lorenzo Córdova, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ignacio Alvarez, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Modera: Darío Ramírez, director de Artículo XIX

18:00-19:30

Sesión 4: Reforma Integral de Medios Electrónicos y Telecomunicaciones

Santiago Creel, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República.

Carlos Navarrete, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República.

Manlio Fabio Beltrones, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.

Modera: Carmen Aristegui, Periodista.

19:30-20:30

Conclusiones

Carlos Sotelo

Este Foro encuentra una pertinencia indudable, particularmente después del debate generado en la recientemente aprobada reforma constitucional en materia electoral, cuyos alcances deben verse reflejados en las leyes secundarias., no solo en la ley electoral sino particularmente en la de radio y televisión, pues la propuesta plantea de manera evidente nuevas formas de relación entre Estado y Medios y particularmente entre partidos políticos y medios electrónicos. El derecho de réplica que quedará explicitado en el cuerpo del artículo sexto constitucional, será sin duda uno más de los derechos incorporados ene. Concepto amplio del derecho a la información de los ciudadanos que debe también ser incorporado en la ley reglamentaria. Resaltó que es una tarea difícil, los intereses particulares y económicos han mostrado su capacidad de desinformación cuando los poderes institucionales actúan a favor de los intereses del país y cuando atendemos a las demandas ciudadanas y no solo a las del mercado. La Suprema Corte nos ha marcado líneas directrices y tesis claramente iluminadoras de la senda por recorrer, cuando en junio de 2007, con su Sentencia dejó sin sustento los principales artículos de las reformas a las leyes federales de radio y televisión y de telecomunicaciones aprobadas y publicadas apenas en 2006 y que debemos integrar en la nueva propuesta legislativa. Propuestas tenemos muchas, los diagnósticos están elaborados, consultas se han hecho en múltiples ocasiones, y haremos más. Hoy como nunca antes tenemos la información y los objetivos que deben orientar nuestro trabajo y para ello se ha instalado un Grupo de Trabajo plural con quien esperamos nuevamente tener consensos para avanzar. Cuando el interés general es claro, se superan las diferencias partidarias y deberá superar los intereses mercantiles de los pocos que hasta hoy han pretendido acaparar para sí, un derecho que es de todos los ciudadanos: La libertad de expresión y el derecho a la información que no puede ni debe ser asunto de unos pocos. La soberanía del Estado sobre sus recursos –en este caso del espectro radioeléctrico- debe ser garantizada, y se debe prever que no se promuevan prácticas monopolicas. Hasta hoy se ha hecho poco frente a ese mandato. Los legisladores debemos dotar de normas claras para que ese mandato se garantice.

Omar Rincón

Mencionó que hay poca intervención de la sociedad civil acompañando los procesos; la de México es la mejor Ley de Acceso a la Información de América Latina. Lo que se requiere es tener derecho a la comunicación que es más complejo que el derecho a la información y a la libertad de expresión. El rating no es legitimidad.

Sesion 1: Organo Regulador Y Convergencia Tecnológica

Javier Corral

Aun sigue vigente el modelo de desigualdad de concentrar en unos cuantos la televisión. Con rigor jurídico, compromiso ético y sensibilidad social, la Corte hizo prevalecer la Constitución y el bien público nacional sobre los bienes particulares que, en desmedido afán, intentaron ventajas indebidas y privilegios inadmisibles; la Ley Televisa sucumbió ante su propia desmesura. Ese hecho, fruto de un proceso incuestionablemente soberano

de los Ministros de nuestro tribunal constitucional, puso fin a una etapa, pero de ninguna manera representa el triunfo de la larga lucha por la democratización del sistema de medios de comunicación en México. La Corte impidió el abuso, pero sigue vigente el modelo de desigualdad e injusticia que permite concentrar en unos cuantos la arteria más importante del sistema democrático para una sociedad bien informada: los medios, particularmente la Televisión. Están ahí, vivas y nunca como ahora, acuciantes, las deformaciones y distorsiones del modelo de medios dispuesto para la protección de sus intereses económicos y cómplice del statu quo. La agenda social no pasa por la televisión porque en el que ha fincado su expansión y por supuesto lo protege. Esa confabulación es el mayor obstáculo para el cambio democrático con sentido de justicia.

El dato más reprochable de ese comportamiento lo es sin duda, el atropello del derecho a la información y a la libre expresión de todos los ciudadanos, pero no menos penoso y cuestionable, la manera en que las dos principales empresas de televisión no sólo uniforman, imponen, y subordinan a sus intereses a los reporteros y conductores de casa, a quienes los hacen de plastilina. De ahí la importancia de no quedarnos en la celebración de una batalla, sino asumir que la tarea de la construcción de un nuevo marco jurídico tiene ciertamente hoy, mejores condiciones y como marco referencial ineludible el macizo debate de los Ministros, y por supuesto, la patriótica y valiente decisión del Senado de la República y de la Cámara de Diputados que, mediante la Reforma Constitucional en materia electoral ha dado una gran lección de dignidad; acto libertario que modificará sustancialmente la relación entre los medios, el Estado y la Sociedad. Produce un nuevo modelo de relación entre los medios, los partidos políticos y las campañas electorales. Nuestro deber es trabajar con todos y cada uno de los legisladores de todos los partidos y convencerlos que después de que han realizado ese acto fundamental de liberación estructural para el Estado, que es eliminarle a la política el yugo de la contratación comercial de publicidad electoral, que deja atrás esa dependencia existencial con los barones de la televisión a partir de la prohibición expresa de destinar un solo centavo para compra de spots.

Una legislación que modernice a la radio y la televisión tanto en el otorgamiento de concesiones como de contenidos, que construya un auténtico órgano regulador al servicio de los ciudadanos y no de los intereses monopólicos, que amplíe la oferta comunicacional no sólo a través de nuevos competidores privados, sino de manera fundamental, refuerce el sistema de medios de servicio público, garantice el acceso de los pueblos y las comunidades indígenas a medios propios, reconozca la radio comunitaria, y asegure derechos a los ciudadanos frente a las empresas de comunicación, desarrollando a la luz de los tratados internacionales que México ha suscrito en materia de libertad de expresión y derechos humanos, el derecho de réplica que acertadamente se incorporó en esta reforma en el artículo sexto constitucional.

Una reforma a la radio y a la televisión supone necesariamente tocar el tema de la concentración de medios, como en materia de telecomunicaciones es ineludible legislar sobre reglas para la interconexión de redes. Todo ello obliga a pensar con seriedad y responsabilidad, en el método y el planteamiento, y no dar tiempo en que los intereses multimillonarios se vuelvan a imponer. Si el Congreso abre cualquier receso en esta dinámica de rescate de su soberanía, el duopolio se puede recomodar. Nunca como ahora es válida la expresión, se debe legislar sin prisa, pero sin pausa.

Necesitamos postular con el vigor de una exigencia perentoria, la respuesta coherente de nuestros legisladores a lo que pasó en la Corte y lo que ellos mismos han logrado hacer

bajo el liderazgo de los senadores Santiago Creel, Manlio Fabio Beltrones y Carlos Navarrete. Y debe seguir siendo transversal a partidos nuestro esfuerzo, y abierta nuestra causa a sumar nuevas energías; por supuesto aquellas mismas que hoy han corregido rumbo y visión frente al problema.

Fernando Buttler*

La convergencia tecnológica de redes de video, telecomunicaciones y computadores implica que existen múltiples alternativas para transmitir señales e incorporar a la población mexicana al uso de las nuevas tecnologías, y que es posible intensificar la competencia entre los diferentes proveedores de servicios de comunicaciones y mejorar el nivel de bienestar de los consumidores. En relación a la Convergencia Digital, la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECO”) señaló que:

“...el desarrollo tecnológico en las comunicaciones, y en especial la tecnología digital, permite que diversas redes, plataformas y tecnologías de información y comunicación converjan y compitan en la provisión de múltiples servicios (voz, datos y videos) a los consumidores. En los servicios de radiodifusión, tradicionalmente unidireccionales, la digitalización optimiza el uso del espectro y aumenta la capacidad de las redes, lo cual permite: i) prestar servicios bidireccionales de voz y datos; y II) aumentar tanto el volumen como el número de operadores que pueden producir y distribuir esta información”.

Al respecto de la Convergencia Digital debe observarse que la introducción de conectividad de datos sobre la infraestructura ya existente de telecomunicaciones ha incrementado el número y tipo de servicios que los operadores pueden ofrecer. Asimismo, la Banda Ancha ha incrementado adicionalmente el ancho de banda para los usuarios posibilitando que se ofrezcan servicios más complejos y permitiendo que los operadores puedan transmitir de manera combinada datos, videos y servicios de voz. Esta oferta de servicios multiple-play es parte de un modelo de negocios que constituye el primer paso importante en la consolidación de servicios sobre una infraestructura dada de red.

Sin embargo, a mediano plazo se observará una segunda consolidación empleando diferentes tecnologías de acceso sobre una red PI única para cada operador, misma que utilizara diferentes equipos terminales. Por ejemplo, un usuario podrá observar el mismo video a través de su conexión de Banda Ancha en su domicilio, su conexión WiMAX en su automóvil o a través de su teléfono celular/PDA en un tren a través de una suscripción de pago fijo a una única empresa.

Estas dos consolidaciones son el núcleo de cualquier futura red de próxima generación y de cobertura generalizada que permitirá a los usuarios el acceder los mismos contenidos y servicios de una empresa sobre diferentes tecnologías entrelazadas.

Al respecto de problemas en la utilización del espectro radioeléctrico, muchos analistas atribuyen el éxito de WiFi a la asignación armónica casi mundial de la banda de espectro de 2.4 GHZ para esta tecnología, lo cual permitió que los fabricantes de equipo y los consumidores disfrutaran amplias economías de escala. Sin embargo, el espectro, utilizado para el despliegue de WiMAX no será tan homogéneo.

* Los comentarios que el investigador señaló, en el ámbito internacional, se encuentran descritos en el capítulo 7

Asimismo las tecnologías 3G continuaran siendo más eficientes en el uso del ancho de banda para transporte de voz, aunque los suscriptores WiMAX podrán escoger utilizar servicios de voz en sus conexiones de datos. El grado en el cual los servicios Vo-WiMAX aparecerán en el mercado dependerá en gran parte en cómo se regulará la utilización del espectro.

Las restricciones que limitan la capacidad de WiMAX para ofrecer servicios de voz a altas velocidades similares a las que permiten las redes de 3G se están eliminando por que van en contra de los objetivos de los reguladores de desarrollar la competencia. Como ejemplo de lo anterior, el European Regulator Group de la Comunidad Europea afirmó en relación al tema de VoIP que: "El enfoque regulatorio de VoIP en Europa debe permitir los mayores niveles posibles de innovación y entrada competitiva a los mercados, al mismo tiempo que se protege en forma adecuada a los consumidores".

Esta el tema de la neutralidad tecnológica en relación a la utilización del espectro. En el pasado las autoridades que administran el espectro hicieron un gran esfuerzo para asegurar que el espectro asignado fuera utilizado para el propósito establecido en las concesiones como una manera de fomentar el desarrollo de aplicaciones o tecnologías específicas. Sin embargo, en la actualidad los administradores se están alejando de las asignaciones de espectro para una tecnología específica como una manera de enfrentar el rápido cambio tecnológico.

Por ejemplo, puede pronosticarse que algunas empresas que tengan concesiones de 3G estarán interesadas en utilizar sus influencias para ofrecer cobertura WiMAX que pueda ser construida sobre su infraestructura celular ya existente para ofrecer accesos de Banda Ancha y servicios de VoIP.

Para los reguladores, cualquier cambio tecnológico significativo con respecto a las concesiones originales puede plantearles problemas si los operadores debían cumplir obligaciones de cobertura y/o actualización tecnológica de sus redes, por lo que una decisión de permitir la transformación de una concesión tiene que ser evaluada caso por caso. Sin embargo, la tendencia hacia una utilización más flexible del espectro, incluido la comercialización del espectro y las asignaciones tecnológicamente neutrales del mismo puede ofrecer la mejor oportunidad para que el mercado se adapte a los altamente dinámicos mercados de telecomunicación, aun con el riesgo de reducir la armonización y las economías de escala.

Como si lo anterior no fuera suficientemente complejo, México debe seleccionar entre dos opciones tecnológicas de radio digital terrestre: a) el estándar estadounidense IBOC (HD radio) que se ofrece en las mismas bandas de frecuencias de AM y FM, Y B) EL ESTÁNDAR EUROPEO eureka 147 (DAB), que opera en bandas de frecuencias como la L (entre los 1452 y los 1492 mhz).

Los empresarios de la radio han manifestado que desean un sistema mixto: Eureka 147 como estándar obligatorio e IBOC como tecnología opcional. Los radios permissionadas no se han inclinado por alguno de los estándares. Sin embargo, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("COFETEL") ya propuso una política de radio digital terrestre para la frontera norte que implica la adopción voluntaria del IBOC.

Si en nuestro país se adopta el Eureka 147, los radiodifusores requerirán frecuencias adicionales en la banda L o en un segmento de la banda VHF (216 a 240 mhz) para que en esos canales presten los servicios digitales y continúen transmitiendo de manera analógica en las bandas de AM y FM, durante un periodo de transición. Concluida la transición, las frecuencias de AM y FM tendrían que devolverse al Estado. No resulta evidente un esquema eficiente de implementación del estándar.

Frente a estas dificultades tecnológicas, es necesario un diseño centralizado de las políticas de utilización y de la administración del espectro radioeléctrico por parte del regulador.

Las tecnologías inalámbricas abaratan los costos de la cobertura social de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, WiMAX fijo podría proporcionar conectividad de voz en áreas previamente fuera del alcance de las redes actuales permitiendo que viviendas, en áreas con muy baja densidad poblacional puedan tener equipo de recepción para recibir conectividad de voz y datos. Asimismo, los servicios de voz pueden ser proporcionados ya sea como VoIP a los usuarios o a través de la red pública tradicional (PSTN) con WiMAX proporcionando la red de base para el transporte de señales.

Asimismo, las tecnologías inalámbricas pueden servir para conectar teléfonos públicos en áreas remotas. Por ejemplo, teléfonos de tecnología GSM pueden proveer acceso telefónico fijo en áreas cubiertas por su señal, y han sido exitosos en países en desarrollo con grandes redes móviles e infraestructura fija poco desarrollada.

En México el desarrollo de tecnologías inalámbricas puede tener fuertes impactos en los costos de la cobertura social de servicios de telecomunicaciones, ya que en nuestro país se observa tanto un número de líneas telefónicas fijas por cada 100 habitantes inferior al que presentan los países con nivel de desarrollo similar (Chile, Argentina, Brasil, etc).

Al respecto, con la convergencia digital y un ambiente más competitivo, las practicas de subsidio como las que se observan en México de las redes telefónicas fijas a las celulares, serán insostenibles. Debido a lo anterior, un número creciente de países están empezando a implementar Fondos de Servicios Universal a fin de que la carga financiera de mantener y expandir la cobertura social de servicios de telecomunicaciones pueda ser compartida de forma más equitativa y flexible entre los diferentes participantes en el mercado. Sin embargo, conforme a la competencia proveniente de fuentes alternativas: VoIP, telefonía por cable, correo electrónico, telefonía celular de prepago, llamadas de larga distancia nacional e internacional de pre-pago, etc., se intensifica, también se erosionan los ingresos de los operadores de telecomunicaciones y el financiamiento disponible para el Servicio Universal.

Por lo anterior, el Servicio Universal en un ambiente de NGN debe tener objetivos claramente establecidos y necesariamente ser competitivo, tecnológicamente neutral y costo efectivo. Objetivos tales “tarifas al alcance de los usuarios” y “accesibilidad” pueden lograrse implementando subsidios con poblaciones objetivo definidas, lo que permitiría a los consumidores en un ambiente de multiplataformas NGN, el escoger el proveedor y la tecnología adecuada para sus necesidades.

Asimismo, bajo condiciones competitivas el uso de subastas bien diseñadas puede introducir incentivos a que los operadores innoven y revelen la verdadera estructura de

costos de proveer el servicio universal minimizando de esta forma los subsidios requeridos.

Salma Jalife: Convergencia y Estructuras

La tecnología digital hace que desaparezcan las fronteras entre servicios de comunicaciones como telefonía, radiodifusión y cómputo en línea. Las redes transportan todos los servicios existentes, se crean nuevas aplicaciones, se consume un mayor ancho de banda y los usuarios personalizan sus comunicaciones.

Principales retos:

- 1.- Unificar leyes que originalmente regulaban por separado los servicios
- 2.- Separar el contenido (programación TV) y la infraestructura de radiodifusión
- 3.- Autoridades reguladoras convergentes que respondan al cambio de paradigma.
- 4.- Eliminar las clasificaciones existentes de redes y servicios/aplicaciones o redefinirlas.
- 5.- Establecer nuevas condiciones para las redes de radiodifusión y de televisión por cable, microondas o satélite para eliminar la orientación a un solo servicio y que sus redes puedan ser multiservicios.
- 6.- Nuevas formas de utilizar los recursos escasos.

Autoridades involucradas:

- 1.- Ministerio: Responsable de hacer la política del sector comunicaciones.
- 2.- Regulador Independiente: Autoridad especializada que logra su independencia de los regulados (la industria) y de las presiones políticas.
- 3.- Regulador Sectorial: Autoridad responsable de la supervisión de la regulación sobre comunicaciones. Puede ser el Ministerio o el regulador independiente o se pueden compartir funciones.
 - a) Lleva a cabo acciones preactivas para desarrollar regulación *ex_ante*, por ejemplo, declarar a algún actor con poder sustancial en un mercado relevante.
 - b) Debe manejar no sólo aspectos económicos sino características sociales que no siempre se encuentran en las leyes de competencia (servicio universal).
 - c) Conocimiento pleno de la industria que está orientada por la evolución tecnológica.
- 4.- Autoridad De Competencia: Entidad reguladora responsable de la supervisión de las reglas generales de competencia.
 - a) Reacciona ante comportamientos de mercado anti-competitivos, tales como fusiones, carteles, precios predatorios.
 - b) Acción regulatoria *ex_post* ya que determina con base en hechos históricos que existió conducta anti-competitiva en el mercado
 - c) Por lo general no cuenta con especialistas en telecomunicaciones y su actuación se basa en reglas generales de competencia.

(La estructura regulatoria que adopte cada país debe entenderse que refleja el contexto económico, social y político del momento)

La convergencia implica reorientar estructuras y actores para responder más rápido a los cambios tecnológicos.

- 1.- Un Ministerio orientado al diseño de las políticas que faciliten la ubicuidad de redes y la convergencia, que promueva la apropiación de las TIC logra la transparencia y rendición de cuentas a través de la medición de las acciones regulatorias.
- 2.- Un regulador sectorial robusto e independiente y más cercano a los usuarios podrá responder más rápido a las necesidades de comunicación y a los nuevos mercados.
- 3.- Separación de la aplicación (contenido) de la infraestructura (medio)
- 4.- El fortalecimiento de instituciones de protección al consumidor y de competencia así como su interacción con el regulador sectorial facilitaran el desarrollo de las comunicaciones.

Sesion 2: Medios Comunitarios y Medios de Estado

José Roldán Xopa

Se deben establecer conceptos para acotar actividades

- a) Concesión y permiso. El sentido de la distinción

En un sentido técnico, la actividad de radiodifusión es exactamente la misma entre los concesionarios y permisionarios. La radiodifusión se define de igual manera para ambos, unos y otros utilizan el mismo medio de propagación: el espectro radioeléctrico; ambos requieren título habilitante (en la ortodoxia del derecho administrativo en ambos casos debiera ser concesión); asimismo, tanto concesionarios como permisionarios deben igualmente cumplir con los fines previstos por la ley que la misma no establece diferencias.

Las diferencia entre concesión y permiso radican en el objeto de la actividad (comercial, o bien, cultural, experimentación y escuelas radiofónicas), en las características de su actividad (con o sin fines de lucro), y derivado de lo anterior, las capacidades que deben reunir los titulares.

Permisos.- La ley determina en sentido positivo que ciertas actividades de radiodifusión pueden realizarse mediante permiso: estaciones culturales, de experimentación y para escuelas radiofónicas. En sentido negativo señala que los permisos se otorgarán a ciudadanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro. La identidad en el permiso está en el propósito de la actividad y el tipo societario del permisionario. En el primer caso la LFRT delimita los propósitos, y en el segundo remite a la legislación en materia de sociedades donde es posible ubicar aquellas propias para actividades económicas sin fines de lucro.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con la LFRT en relación con las leyes que regulan actividades o personas jurídicas específicas, pueden ser titulares de permisos:

- 1.- Las personas físicas;
- 2.- Los pueblos y comunidades indígenas;
- 3.- Las comunidades equiparables a pueblos y comunidades indígenas;
- 4.- Las asociaciones civiles;
- 5.- Las sociedades civiles, y
- 6.- Las sociedades cooperativas.

Concesiones.- A diferencia de los permisos, las concesiones se destinan para quienes persiguen fines de lucro. Las estaciones comerciales, requieren de concesión y por tanto su tipo societario debe ser el propio de actividades lucrativas, sin perjuicio de que puedan serlo las personas físicas.

La diferencia entre el permiso y la concesión en el tipo de actividad y en la capacidad de los titulares (fines de lucro), dan lugar a procedimientos distintos para adquirir su titularidad. Los permisos se otorgan directamente, las concesiones por medio de licitaciones. La diferencia es fundamentalmente económica: en las concesiones su adquisición se sujeta al mejor postor; en los permisos se debe considerar la importancia social de la actividad. Ahí donde la ley de la oferta y demanda no genera condiciones para garantizar el efectivo disfrute y ejercicio del derecho a la expresión y a la información, la legislación debe permitir la radiodifusión no lucrativa.

El establecimiento de una forma de acceso a la radiodifusión distinta para actividades lucrativas y las que no lo son, resulta importante para garantizar las mismas posibilidades de acceso. Tal situación debe ser protegida y garantizada respecto de posibles distorsiones. Dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “existe una necesidad imperante de, por un lado, garantizar los canales necesarios para que los pobres fortalezcan sus propias organizaciones, tanto en las comunidades en sí como en redes entre comunidades y ejercer de este modo su derecho a la información (...) y, por otro, que los Estados desarrollen leyes y reglamentaciones de accesos a la información no discriminatorias y de fácil acceso.

- b) La radiodifusión comunitaria. Un medio para ejercer el derecho a la información y la libertad de expresión.

La expresión “radiodifusión comunitaria” es un término que si bien no se encuentra textualmente en la LFRT, identifica al conjunto de estaciones de radiodifusión que funcionan por medio de un permiso otorgado a personas colectivas rurales, indígenas y urbanas. La finalidad de estas estaciones es constituir un medio de comunicación y de apoyo, sin fines de lucro, para la vida comunitaria.

La constitucionalización a favor de los pueblos y comunidades indígenas y equiparadas le dan un carácter del que carece la radiodifusión concesionada: se trata de un derecho constitucional que debe ser garantizado y debe ser eficaz.

Su existencia e importancia ha sido reconocida por importantes organismos internacionales como la UNESCO, que considera a la radio comunitaria “como complemento de las operaciones de los medios tradicionales, y como un modelo participativo de administración y producción de medios” y en documentos relevantes como el Informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Miguel Angel Granados Chapa

Señaló que una nueva garantía social es estar bien informados. También resaltó que no se debe permitir la nacionalización, democratización ni supremacía de negociantes, ni limitación a la libertad de expresión, así como un tratamiento igualitario a la difusión no lucrativa.

Aleida Calleja

Comentó que en AMARC trabajan para encontrar las mejores prácticas parlamentarias del mundo, acto seguido procedió a dar características de los sectores de los medios de comunicación en diversos países.*

Ernesto Velásquez

Señaló la carencia de legislación en medios públicos y la falta de autonomía financiera. También dijo que México es el único país que hace distinción entre permisos y concesiones en el resto del mundo existen licencias. Sugirió trabajar en la construcción del concepto de medios públicos y en la proyección de estos a la convergencia tecnológica.

Sesión 3: Estándares Internacionales de Libertad de Expresión

Genaro Góngora Pimentel

Refirió un resumen de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en el que resalta la importancia de los instrumentos internacionales vinculantes para salvaguardar en carácter colectivo o social la libertad de expresión. Tal es el caso de la Corte Interamericana de derechos humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos entre otros.

A manera de conclusiones sugirió la autonomía del regulador a efecto de sustraer la dirección y el manejo de mayorías políticas y de grupos dominantes; la pluralidad de los medios; acceso equitativo a medios de comunicación (pluralismo) y la prohibición de monopolios y oligopolios en relación con los efectos a la libertad de expresión.

Amérigo Incalcaterra

Sus comentarios versaron en la resolución 26/2006 que emitió la SCJN, encaminados a la no discriminación en el derecho de libertad de expresión y que la misma se fortaleció con disposiciones internacionales. Mencionó que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones de derecho firmadas en los Tratados Internacionales, como lo es la obligación de las partes de un tratado a cumplirlos de buena fé, es necesario que el Estado vigile que en su territorio no se violen dichas disposiciones. El Estado Mexicano ha ratificado todos los tratados que protegen la libertad de expresión y de información. Las jurisprudencias señalan que la libertad de expresión no es solo difundir sino investigar el derecho. Los Estados firmantes deben abstenerse de realizar una violación directa e indirecta a la libertad de expresión o difusión de información.

Concluyó su intervención con 3 reflexiones.

- 1.- Acceso a todos los actores sin restricción (radio comunitarias y pueblos indígenas).
- 2.- Pluralidad y libre competencia
- 3.- Establecimiento de un sistema competitivo en el otorgamiento de concesiones.

* Las características se mencionaron en el capítulo 7. Panorama Internacional

Ignacio Álvarez

Se refirió a la Carta de derechos fundamentales de la Comunidad Europea y aludió sobre algunos estándares internacionales.⁶⁸

Lorenzo Córdova

Procedió a una reflexión sobre la teoría democrática, los límites en contexto constitucional y democrático. Contexto social. El ejercicio de las libertades son limitadas. Ámbito político electoral, hizo referencia a una resolución de constitucionalidad de Baja California Sur, en donde la libertad de expresión ponderó frente a otros principios. Los medios juegan un papel fundamental en una sociedad democrática y construyen y de ellos depende que la democracia sea de apariencia o sin ciudadanos. Regular en exceso a los medios es ahogar la función social, y el no regularla no habría democracia. La reforma trata el tiempo de estado, adquisición de los tiempos no se expropia nada.

Sesión 4: Reforma Integral De Medios Electrónicos Y Telecomunicaciones

Santiago Creel Miranda

La reforma de 1996 liberó a la autoridad electoral del gobierno, se limitó el comercio de espacios en los procesos electorales, no a las libertades de expresión. Se hablaba de una expropiación que no hay cuando se trata de un bien público, cualquier ciudadano puede decir lo que quiera dentro o fuera del proceso electoral.

Manlio Fabio Beltrones

Resulta falso que una reforma constitucional intente coartar la libertad de expresión. Se trata de coincidir en una redacción que habla de prohibir a terceros de propaganda para denigrar candidatos. También dijo que el Poder Ejecutivo no puede ausentarse más, debe llegar con una propuesta de corrección de la COFETEL.

Carlos Navarrete

Lo que ocurrió en 2006 no se va a modificar hasta 2012, partidocracia vs. Mediocracia, hace 10 años se vio un poder que podía doblar a todos por el acceso a medios, los medios decidían quien era presidente. No se puede quedar corto el Senado en comparación con la Corte respecto a la transparencia.

El posicionamiento de los anteriores coordinadores no es claro en este momento hasta que se alleguen mayores elementos con el grupo de trabajo que para el caso de encauzar el tema según la resolución de la Corte

⁶⁸ * Lo relativo a estándares internacionales, se mencionaron en el capítulo 7. Panorama Internacional

Tercer Congreso Internacional
Regulación y Futuro Digital de los Medios Públicos

Jueves 27

09:00 A 9:30

Ceremonia Inaugural

- 1.- Ernesto Velásquez Briseño. Presidente de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y Director de TV UNAM
- 2.- Carlos Sotelo García. Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Senadores.
- 3.- Juan María Naveja de Anda. Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- 4.- Francisco Antonio García Burgos. Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la Comisión Federal de Comunicaciones.

10:00 a 12:00

Mesa 1: La garantía jurídica de la independencia y la participación social en los medios públicos.

Participantes:

- 1.- Paulo Markum. Director de TV Cultura, Brasil.
- 2.- John Dickie. Director de Asuntos Corporativos de la BBC de Londres, Inglaterra.
- 3.- Tom Koch. Director de WGBH Internacional, Estados Unidos.

Comentarista:

Ernesto Villanueva. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Moderador:

Ernesto Velásquez Briseño. Presidente de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y Director de TV UNAM.

12:00 a 14:00

Mesa 2: El marco regulador de los medios públicos

Participantes:

- 1.- André de Margerie. Director de Relaciones Internacionales de la Sept ARTE, Francia.
- 2.- Mari Stanley Dennehy. Consejería General de Nacional Públc Radio, Estados Unidos.
- 3.- Frank Priess. Presidente de la Fundación Honrad Adenauer, Alemania.

Moderadora:

Elia Sánchez González. Vicepresidenta de Radio de La Red y Directora de CORACYT, México.

16:00 a 17:30

Conferencia: Retos de los medios públicos frente a la convergencia digital

Conferencista:

Marius Dragomir. Consultor de Open Society Institute, Inglaterra.

Presentadora:

Carolina Monroy, Directora del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, México.

17:30 a 19:30

Mesa 3: Retos digitales en México

Participantes:

- 1.- Alejandro Pisanty Baruch. Director de la Dirección General de Servicios de Cómputo de la UNAM, México.
- 2.- Gabriel Sosa Plata. Investigador de la UNAM, México.

Viernes 28

09:00 a 11:00

Mesa 4: Organización y financiación de los medios públicos

Participantes:

- 1.- Reinhard Scolik. Presidente de Planeación y Coordinación de ORF, Austria
- 2.- José Zepeda. Director para Latinoamérica de Radio de Radio Nederland, Holanda.
- 3.- Neil Mundy. Director Administrativo de Copperplate Film & Televisión Ltd., Inglaterra

Moderador:

Jorge Camacho Peñaloza. Director General de Radio y Televisión de Guerrero, México.

11:00 a 13:00

Mesa 5: Los medios públicos y el desafío de su marco jurídico

Participantes:

- 1.- Ernesto Velásquez Briseño. Presidente de La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y Director de TV UNAM.
- 2.- Alejandro Madrazo Lajous. Asesor jurídico para la propuesta de Ley, México.

Moderador:

Alberto Rojas Zamorano. Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, México.

16:00 a 17:20

Conferencia: La censura sutil en los medios de comunicación

Conferencista:

Roberto Saba. Director de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina.

Presentador:

Dr. César Astudillo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

17:30 a 19:00

Conferencia: Servicios digitales en los medios de comunicación públicos

Conferencista:

Carlos Villalobos Villalobos. Gerente de Desarrollo de Negocios para la Región Américas del Servicio Mundial de la BBC de Londres, Inglaterra.

Presentador:

Fernando Álvarez del Castillo. Director de Radio UNAM, México.

19:00 a 19:30

Ceremonia de Clausura

Presentación del documento de conclusiones

Javier Esteinou Madrid. Investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, Campus Xochimilco, México. (Relator)

9. PROPUESTAS DE ESPECIALISTAS

Para abordar la compleja y amplia problemática de la reforma de los medios, en los últimos años se han realizado foros, mesas de diálogo, conferencias, etc. en el que han participado diversos sectores de la sociedad: partidos políticos, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), las secretarías de Estado vinculadas con la temática, el Poder Legislativo, la sociedad civil, la Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C. y a la academia de comunicación, representada por el Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación (Coneicc), entre otras. A continuación se muestra un resumen de algunas propuestas que han vertido estos sectores, en materia de radio, televisión y telecomunicaciones:

Principios fundamentales

- Proponen que en la futura legislación: “los principios irrenunciables para el Estado mexicano soberanía y propiedad de la nación del espacio aéreo, el terrestre y el subsuelo deberán prevalezcan como bases fundamentales.”⁶⁹
- Javier Esteinou Madrid menciona que es necesario Incorporar las normas internacionales suscritas por México, a través del Senado de la República.⁷⁰
- Garantizar plenamente la libertad de expresión en los medios electrónicos.⁷¹
- Mantener la rectoría del Estado en materia de comunicación social y establecer las normas para preservar las libertades y los derechos que competen a las personas, a la sociedad, a las empresas e instituciones dedicadas al uso, explotación, aprovechamiento y operación de emisoras de radio y televisión, y a los profesionales de estos medios.⁷²
- El senador Carlos Sotelo* propone promover una reforma integral de la legislación en materia de radio televisión y telecomunicaciones que tenga entre sus principales atribuciones la garantía a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Modelo comunicacional

- La Red Nacional de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C., propone fortalecer el modelo de comunicación de servicio público en México como un recurso equilibrador de la desigualdad comunicativa.⁷³

⁶⁹ Rafael Reséndiz, 2006

⁷⁰ Javier Esteinou, 2001

⁷¹ Idem

⁷² Idem

* Presidente la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República. Legislatura LX

⁷³ Javier Esteinou Madrid. Relatoria del Tercer Congreso Internacional de medios públicos, 2007

Participación social y derechos ciudadanos

- José Luis Peralta comentó que debido a que la radio y la televisión cumplen una función social, es necesario incluir requisitos adicionales a los participantes en la licitación, como por ejemplo, cobertura y programación cultural o educativa, pero sí prevalecería el criterio económico en esta modalidad de subasta ascendente.⁷⁴
- Garantizar y permitir que la administración, control y hasta fiscalización de medios, dependan directamente de los ciudadanos, es decir, del público. Parte de su cometido, sería regular el contenido y la programación.⁷⁵
- Permitir que los pueblos indígenas administren medios y se hagan cargo de ellos.⁷⁶
- El derecho a transmitir por radio y televisión debe ser definido a partir de la diversidad y la calidad de contenidos que los interesados en esa prerrogativa le puedan ofrecer a la sociedad mexicana.⁷⁷
- Algunos mecanismos que se pueden aplicar para resolver el financiamiento de los medios de difusión de servicio público, son los siguientes: La comercialización no lucrativa de tiempo aire, la venta de productos, los patrocinios, la deducibilidad fiscal para impulsar la producción audiovisual.⁷⁸
- El impulso a los grupos de producción que trabajan con criterios distintos a los que predominan en las empresas de radiodifusión más influyentes es requisito indispensable para que la sociedad mexicana tenga acceso a la variedad y calidad de contenidos a las que tiene derecho.⁷⁹
- Si la meta es cerrar rápidamente los diferenciales en la cobertura de servicios de telecomunicaciones que se observan respecto a naciones de desarrollo similar, COFETEL, además de buscar la expansión eficiente de las tecnologías inalámbricas de Banda Ancha, debe tener facultades para establecer mecanismos para incentivar y financiar la oferta de servicios en las zonas rurales y urbanas con menores niveles socioeconómicos.⁸⁰
- La legislación debe ser explícita ya que las radiodifusoras comunitarias operan como privadas sin fines de lucro con naturaleza distinta y que en la práctica no tienen financiamiento para su operación y obligaciones.⁸¹
- Proponen una iniciativa de ley sobre la normatividad de los medios públicos que genere políticas estratégicas de Estado para aprovechar los beneficios que aporta el

⁷⁴ Angelina Mejía. El Universal, 09 de mayo de 2007

⁷⁵ Javier Corral y Manuel Bartlett, marzo de 2006

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Asociación Mexicana de Investigadores de La Comunicación, A. C. 21 de febrero de 2006

⁷⁸ Javier Esteinou Madrid. Relatoria del Tercer Congreso Internacional de medios públicos, 2007

⁷⁹ Idem

⁸⁰ Fernando Buttler, Foro: "Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

⁸¹ Aleida Calleja. Foro: "Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México", 2007

cambio tecnológico, y con ello, fortalecer los proyectos educativos, artísticos, ciudadanos, culturales, etc. que estos impulsan.⁸²

Derecho de réplica

- Algunas de las propuestas de diversos organismos se refiere al derecho de los ciudadanos a recibir pública reparación por parte de los medios cuando han sido difamados en ellos y a ofrecer aclaraciones cuando se les ha involucrado en una información incorrecta. En este sentido, cabe mencionar que dentro de la recién aprobada Reforma Electoral, queda incorporado, el derecho de réplica, en el cuerpo del artículo sexto constitucional. Concepto, que para el senador Carlos Sotelo, además también debe ser incorporado en la ley reglamentaria.⁸³

Concesiones y permisos

- Angelina Mejía señala que una forma de evitar que sea el criterio económico el que prevalezca es instrumentar el modelo de *beauty contest* (concurso de belleza) que se aplica en países europeos, por el cual el ganador de la licitación es el que ofrezca los mejores programas en contenido.⁸⁴
- Para la Comisión Federal de Competencia (CFC), resultaría importante profundizar en el análisis de las solicitudes de prórroga de la concesión, toda vez que los operadores establecidos tendrán preferencia sobre terceros y no se sujetarán al mecanismo de licitación. En esta forma, los concesionarios existentes conservarán los derechos obtenidos de manera directa y discrecional con base en la legislación vigente. Esta situación puede crear costos regulatorios asimétricos a favor de los agentes establecidos, en detrimento de los nuevos entrantes y contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. También es necesario considerar un esquema de transición entre el régimen de derechos de los operadores establecidos y el que establezca el nuevo marco legal.⁸⁵
- Se propone que la ley defina explícitamente tres regímenes diferenciados mediante las siguientes figuras jurídicas:⁸⁶

Concesión. Es el régimen jurídico por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular (persona física o moral) para explotar el servicio público de radio y/o televisión, dentro de los límites y condiciones que la ley señala.

Permiso. Es la autorización administrativa otorgada a través de un órgano público para el uso, operación o aprovechamiento de un medio de comunicación cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines sociales, de seguridad, salubridad, educación y orden público.

⁸² Red Nacional de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C. Tercer Congreso Internacional de medios públicos, 2007

⁸³ Carlos Sotelo, Foro: "Mejores practicas legislativas para la radiodifusión en Mexico", 2007

⁸⁴ Angelina Mejía. El Universal, 09 de mayo de 2007

⁸⁵ Eduardo Pérez Motta, 2005

⁸⁶ Coneicc, 2001

Explotación directa del Estado. Comprende los medios que por su financiamiento y finalidad provienen del Estado, para fines institucionales y públicos que comprendan la actividad de los tres poderes federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal).

- Para Comisión Federal de Competencia resulta adecuado incorporar la opinión favorable de esta Comisión como requisito necesario para solicitar el traspaso de concesiones comerciales y permisos. Y que la opinión favorable constituya un requisito en la solicitud de cesiones (parciales y totales) de concesiones sobre medios y redes de transmisión, tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión. Los cambios en este sentido permitirían a la Comisión prevenir de manera oportuna las concentraciones contrarias al interés público.⁸⁷
- Se debe considerar que la competencia económica no es la única variable que permita el otorgamiento de concesiones, sino que los proyectos de aquellos que usufructúen el espacio aéreo, en tanto propiedad de la nación, deberán contemplar que dichas concesiones tendrán en cuenta que la radio y la televisión son instancias de servicio público, con el fin de fortalecer nuestra participación en el proceso de globalización, a partir de la identidad nacional consolidada y reforzada por la radio y la televisión.⁸⁸

Regulación

- Para Héctor Osuna, presidente de la COFETEL, este organismo no sólo debe regular las telecomunicaciones y la radiodifusión, sino también los contenidos y las tecnologías de la información.⁸⁹
- La Comisión Federal de Competencia (CFT), emitió una serie de opiniones encaminadas a garantizar la convergencia en telecomunicaciones en condiciones regulatorias favorables para la competencia, basándose en la premisa de que, para capturar los máximos beneficios que la convergencia en los servicios de comunicaciones electrónicas genera para los usuarios y la competitividad de la economía, es necesario incluir las siguientes 3 características:⁹⁰
 - a.- Modificar el enfoque regulatorio tradicional que diferencia los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, por ende, obstaculiza el proceso de convergencia;
 - b.- Que todos los medios de transmisión estén sometidos a regulaciones semejantes y sean autorizados para prestar todos los servicios que sean técnicamente factibles en condiciones de interconexión e interoperabilidad no discriminatorios y eficientes; y
 - c.- Adoptar medidas que eviten fenómenos de concentración anticompetitiva, prácticas monopólicas y otras distorsiones en los mercados.
- Asimismo, para la CFC, se debe resolver uno de los principales problemas del sector: la fragmentación de los procesos entre la Cofetel y SCT, lo cual ha retrasado la

⁸⁷ Eduardo Pérez Motta, 2005

⁸⁸ Rafael Reséndiz. 2001

⁸⁹ Angélica Mejía Guerrero. El Universal, 28 de septiembre de 2007

⁹⁰ Eduardo Pérez Motta, 2005

aplicación de las decisiones regulatorias y el desarrollo de la competencia en el sector. A pesar de contar con autonomía de gasto y para dictar sus resoluciones, la Cofetel sólo tendría facultades para participar en ciertas etapas de los procesos regulatorios, pero la facultad para controlar y decidir sobre estos asuntos continuaría siendo de la SCT.⁹¹

- La Comisión Federal de Competencia también recomendó dotar a la Cofetel de la autonomía indispensable y de las facultades plenas para decidir sobre: la administración, asignación y supervisión en el uso del espectro radioeléctrico y órbitas geoestacionarias; las concesiones, autorizaciones y permisos; formular y proponer a la SCT anteproyectos regulatorios; sancionar las violaciones a LFT; e interpretar las disposiciones legales para efectos administrativos en el ámbito de sus facultades.

La aplicación de estas y otras normas debe encontrarse a cargo de un organismo integrado por especialistas y con autonomía y solidez suficientes para que sus decisiones estén a salvo de presiones corporativas de cualquier índole. Es deseable que el Poder Legislativo intervenga en la designación de quienes integrarán ese organismo, enviando propuestas de comisionados que cumplan los requisitos al titular del Ejecutivo. Pero las atribuciones que la mencionada iniciativa le adjudica a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que de acuerdo con ella ahora asignaría las concesiones de radiodifusión, resultan insuficientes. Se debe garantizar que los comisionados no tengan, o hayan tenido en los años recientes, intereses de negocios en las empresas a las cuales tendrían el cometido de regular. En suma, se requiere que la COFETEL sea una figura reguladora imparcial, eficiente y con independencia en sus decisiones.⁹²

- Para Eduardo Pérez, convendría profundizar en la LFT, debido a que mantiene dos instrumentos regulatorios distintos para regular medios de transmisión convergentes: LFRyTV y LFT.
- Los académicos Beatriz Solís, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Gabriel Sosa Plata, de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), señalaron que se debe cambiar la Ley Orgánica de la Administración Pública, y los reglamentos internos de la Cofetel y de la SCT, en lo referente a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para:⁹³

Establecer la facultad que tiene la SCT en cuanto al proceso de otorgamiento de concesiones, porque se puede contraponer con lo dispuesto en la ley y reglamento de radio y televisión.

- a) Definir los alcances de la opinión que dé la Secretaría de Gobernación sobre la entrega de concesiones, atribución que se le dio desde 1977.

⁹¹ Eduardo Pérez Motta, 2005

⁹² Idem

0

⁹³ Angelina Mejía Guerrero, El Universal, 06 de febrero de 2007

b) Porque se le quitó a la SCT su autoridad en materia de radio y televisión y el mandato constitucional para administrar el espectro radioeléctrico, sin haber modificado la Ley Orgánica de la Administración Pública.

- Crear una ley de medios de comunicación con un órgano regulador independiente en el que sus integrantes no sean elegidos por las televisoras, como en el caso –dijo– de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).⁹⁴
- Propiciar la competencia y la diversidad de opciones en la televisión y la radio al establecer un máximo del 35% para el usufructo de concesiones por parte de una misma empresa en una misma zona geográfica.⁹⁵
- Que las televisoras puedan participar siempre y cuando no superen un cierto porcentaje de control de canales o estaciones de radio al estilo de la regulación tradicional de la competencia en Estados Unidos.⁹⁶
- La televisión mexicana padece una “ingente pobreza” en materia de contenidos porque la mayoría de las concesiones están adjudicadas solamente a dos empresas. Para ello se deben establecer límites a la concentración de muchos medios en pocas manos.⁹⁷
- Para garantizar la efectiva protección al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, la CFC sugirió que se requiera la *opinión* favorable de la Comisión Federal de Competencia.⁹⁸

Programación

- Los 30 minutos de tiempo del Estado deben ser administrados por los tres poderes, órganos autónomos y sociedad; y se deben definir formas de descentralización de esos tiempos, con el fin de que los gobiernos de los estados y los municipios puedan hacer uso de éstos para difundir sus mensajes de interés local y regional.⁹⁹
- El tiempo total de publicidad no debe exceder en televisión 20% y en radio 40% del tiempo total de la programación.¹⁰⁰
- Se debe cambiar la redacción del artículo 75 de la ley vigente, así como todos los incisos relacionados con el uso del idioma, a efecto de que posibilite que la programación contemple el uso no sólo del español, sino de cualquiera de las lenguas y dialectos indígenas de nuestro país.¹⁰¹

⁹⁴ Javier Corral y Manuel Bartlett, marzo de 2006

⁹⁵ Idem

⁹⁶ Javier Corral Jurado, 3 de julio de 2007

⁹⁷ Asociación Mexicana de Investigadores de La Comunicación, A. C. 21 de febrero de 2006

⁹⁸ Eduardo Pérez Motta, 2005

⁹⁹ Beatriz Solís Leree, 2001

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ Idem

Servicios públicos

- La Red Nacional de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C., propone que para contar con verdaderos medios de comunicación de servicio público se debe elaborar una nueva reglamentación que defina entre otras las siguientes situaciones:¹⁰²
 - Su naturaleza debe mantener los objetivos de propiciar la libertad, la pluralidad, la independencia, el debate, la formación de identidad nacional, impulsar el desarrollo del hombre, respaldar la educación, crear ciudadanía, fomentar el pensamiento crítico, la participación nuclear, la inclusión social, etc., en una idea, convertirse en palancas de desarrollo comunitario.
 - Deben ser una herramienta permanente para el ejercicio del Derecho a la Información.
 - Es necesario que sean diseñados de forma independiente al gobierno para cumplir con su misión de comunicación de Estado y no de gobierno.
 - Para alcanzar su eficacia, deben contar con una cultura de comunicación del servicio público y no continuar con la mentalidad rentista del mercado.
 - Deben luchar por la imparcialidad y objetividad del conocimiento dando voces a todos los sectores sociales, evitando transformarse en portavoces de intereses particulares.
 - Los titulares deben ser nombrados en base a su perfil profesional en el campo del servicio público y no por el compadrazgo político que fomenta la discrecionalidad comunicativa.
 - Deben ser fiscalizados por la sociedad para garantizar su independencia y operación de calidad.
 - Es necesario prohibir que la comunicación de servicio público apoye a un partido, candidato, funcionario o ideología específica que deforman su naturaleza de Estado y los convierte en herramientas de lucha política. Por ello, deben mantenerse como instituciones imparciales para cumplir con su función virtuosa de construir equilibrios culturales para la sana convivencia colectiva y no generadores de enfrentamientos sociales.
 - Se requiere contar con normas de penalización jurídica para que el empleo incorrecto de los medios públicos para el beneficio político particular, sea impedido y castigado severamente en caso que se practique; pues además de ser contraria a la naturaleza del servicio público, vicia los procesos electorales, hasta poder ocasionar su anulación.

Medios públicos

- Es preciso que el Estado garantice el mantenimiento de los medios de aspiraciones públicas y que ellos, además, puedan contar con fuentes adicionales de financiamiento con la venta de patrocinios y otros servicios -entre ellos los de telecomunicaciones que ahora son posibles gracias a la digitalización de la radiodifusión y que la iniciativa de los diputados les impide aprovechar a los medios públicos.¹⁰³
- Definir a los medios públicos como aquellos manejados por la sociedad civil, con financiamiento del Estado y de otras fuentes y cuya razón primordial es el ejercicio de

¹⁰² Tercer Congreso Internacional de Medios Públicos, septiembre de 2007

¹⁰³ Asociación Mexicana de Investigadores de La Comunicación, A. C., 21 de febrero de 2006

la libertad de expresión para los ciudadanos y sus organizaciones sociales. Son medios que coexisten con las cadenas nacionales o locales y cuyo radio de acción generalmente es local.¹⁰⁴

- La Red Nacional de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C., propone seguir la experiencia internacional, en donde la radiodifusión pública, además de recibir subsidio por parte del Estado para poder existir, cuenta con el marco jurídico apropiado que le permite comercializar sus productos y servicios para enfrentar el desafío de la competencia informativa que demandan los auditorios:¹⁰⁵ La experiencia internacional, especialmente norteamericana y europea demuestra que el financiamiento de los medios públicos, se puede resolver parcialmente a través de recibir apoyo económico institucional de entidades acreditadas, pero que no sean de partidos políticos, grupos de presión o del “dinero sucio”.

Convergencia tecnológica

- La Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación, se pronuncia por una convergencia capaz de hacer más accesibles los servicios de telecomunicaciones, tanto en infraestructura como en las tarifas que pagan los usuarios finales. Consideran lesiva al interés del país la ausencia de disposiciones específicas para que las empresas televisoras devuelvan a la Nación los canales *espejo*, adicionales a los que ya tenían y que recibieron de manera provisional para desarrollar la televisión digital de alta definición. Nos parece que cualquier utilización adicional de la frecuencia inicialmente adjudicada para transmisiones de radiodifusión debe estar sujeta a licitación.¹⁰⁶
- La Comisión Federal de Competencia propone modificar las definiciones relacionadas con los principios de neutralidad tecnológica y coherencia que son fundamentales para promover el eficiente desarrollo del proceso de convergencia.¹⁰⁷
- Respecto al desarrollo de la televisión terrestre digital, la Comisión Federal de Competencia (CFC), considera necesario que el marco regulatorio adopte medidas claras para garantizar que, al término del período de transición previsto, el espectro radioeléctrico liberado se asigne de manera eficiente y permita ampliar la oferta de los servicios convergentes, así como promover mayor competencia mediante la entrada de nuevos operadores. La Comisión Federal de Competencia, consideró que la intención de la LFRT para involucrar a esta autoridad (CFC) en el proceso de otorgamiento de concesiones es favorable para proteger el proceso de competencia y libre competencia.¹⁰⁸
- Fernando Buttler menciona “la COFECO ha considerado que para alcanzar los máximos beneficios en términos del bienestar de los consumidores y la competitividad

¹⁰⁴ Coneicc, 2001

¹⁰⁵ Javier Esteinou Madrid. Relatoria del Tercer Congreso Internacional de medios públicos, 2007

¹⁰⁶ CFT, 21 de febrero de 2006

¹⁰⁷ Eduardo Pérez Motta, 2005

¹⁰⁸ Idem

de las empresas del proceso de convergencia de los medios de comunicación electrónicos se debería:¹⁰⁹

- Modificar el enfoque regulatorio tradicional que diferencia los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y, por ende, obstaculiza el proceso de convergencia;
 - Que todos los medios de transmisión estén sometidos a regulaciones semejantes y sean autorizados para prestar todos los servicios que sean técnicamente factibles en condiciones de interconexión e interoperabilidad no discriminatorias y eficientes; y
 - Adoptar medidas que eviten fenómenos de concentración anticompetitiva, prácticas monopólicas y otras distorsiones en los mercados”.
- Fernando Buttler considera que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso cuyo uso óptimo debe ser programado y administrado por el Estado mexicano a fin de lograr el máximo bienestar social posible, y el régimen legal debe permitir que el regulador garantice el uso eficiente del mismo frente a los cambios originados por la convergencia digital.¹¹⁰

¹⁰⁹ Foro: “Mejores prácticas legislativas para la radiodifusión en México”, 2007

¹¹⁰ Idem

10. CONCLUSIONES **

- ✚ La Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) y la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), conocidas como “Ley Televisa” son reformas que han sido impugnadas por muchos actores políticos y sociales. Entre las instituciones que estuvieron a favor de su aprobación, la mayor parte coincide en que si bien presenta algunas omisiones en materia de telecomunicaciones que pueden subsanarse, en general las nuevas leyes representan un avance en radiodifusión al lograrse una regulación más moderna, transparente y objetiva que la actual, que busca la convergencia, el desarrollo de las redes y servicios y, además, fomenta el ingreso de la población mexicana a la denominada Sociedad de la Información.
- ✚ Los puntos más controvertidos, mencionan que la regulación de los medios dejó de ser una atribución del Estado; el espectro de digital de frecuencias; las posiciones orbitales, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite, han sido otorgados a un medio privado, y que por ser “bienes del dominio de la Nación” corresponde, al Estado ejercer su rectoría para proteger la seguridad y la soberanía nacional. Varios especialistas en la materia, opinan que las actuales leyes, no ponen límites a las grandes televisoras (TvAzteca y Televisa) y radiodifusoras para ejercer monopolios; además no fijan criterios para la producción independiente; contenidos; función social de los medios; clasificación horaria; reglas de publicidad; tiempos de Estado.
- ✚ Hay acuerdo entre los opositores, en que la actual LFRT no prevé otorgar frecuencias gratuitas para radio o televisión comunitaria o educativa. Para ellos, tanto la omisión, como lo incluido en la nueva legislación deja “desprotegidas” a la radio y la televisión públicas, ciudadanas y comunitarias, lo que perciben como una falta de conceptualización por parte del gobierno sobre la radiodifusión como parte del aparato cultural del país.
- ✚ Existen discrepancias en cuanto al mecanismo de asignación de frecuencias: unos consideran que el mecanismo de subasta es injusto por principio, *lo que se traduce en “violación al principio de igualdad”*, consagrado en el artículo primero constitucional. Mientras que para otros las subastas públicas son un mejor método para la asignación del espectro comparado con las facultades discrecionales que tenía el Ejecutivo Federal. No obstante reconocen que el concesionario que puede dar el mejor uso a una concesión es el que va a valorarla más y por lo tanto tenderá a ganar la subasta, aunque esto generalmente no coincida con tener mayor capacidad financiera o tener un monopolio previo sobre el mercado.
- ✚ Con respecto a la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación presentamos las conclusiones correspondientes:
 - Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Segundo Transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la designación escalonada de los integrantes

* Las conclusiones, fueron resumidas de todos los analistas, especialistas e investigadores nombrados a lo largo del presente documento.

de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en el régimen para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radiodifusión.

- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, fracciones XI, XII y XIV; y Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 79-A y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Se reconoce la validez del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto otorga a los concesionarios derechos a refrendo y preferencia sobre terceros.
- Se reconoce la validez de los artículos 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 20, fracción II, segunda parte, de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Se declara la invalidez de los artículos Transitorio Segundo, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 17-G, porción normativa que dice: "... a través de subasta pública.", 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término "de 20 años" de las concesiones y porción normativa que establece: "El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley."; 17-E, fracción V, porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a..."; 20, fracción I, porción normativa que dice "...cuando menos..."; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice "...a su juicio...".

✚ De los análisis y consultas que realizaron especialistas en la materia, la mayoría coincide en que las modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones han tenido gran impacto, principalmente en el aspecto social, económico y político del país.

✚ En el ámbito internacional, especialistas en la materia de medios públicos consideran que en México y América Latina la convergencia tecnológica está siendo aprovechada por los medios comerciales, pero poco se ha explorado en relación al beneficio que esta transición tecnológica podría aportar para impulsar la educación, la cultura y la participación ciudadana.

- ✚ La Unión Internacional de Telecomunicaciones, señala que la tendencia internacional, es tener un solo órgano regulador materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

- ✚ Para avanzar en la construcción del nuevo proyecto digital de los medios públicos proponen retomar la experiencia de otros países, y de los servicios colectivos que de aquí se deriven en México.

- ✚ Las conclusiones de los trabajos realizados en los Foros, señalan que se debe establecer un nuevo marco legal para los Sectores de Telecomunicaciones y Radio y Televisión que fije un enfoque de políticas públicas basado en la liberalización de los mercados, el desarrollo de instituciones regulatorias sólidas y la promoción efectiva de la competencia mismos que, con base en la experiencia internacional, son los que alcanzan en forma más efectiva reducciones tarifarias para los consumidores, y mejoras en acceso, diversificación y calidad de los servicios de comunicaciones en esta época de convergencia digital. Este nuevo marco legal deberá recoger tanto los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Declaratoria de Inconstitucionalidad de la “Ley Televisa”, así como los avances regulatorios y de competencia que se observan en los marcos legales de los sectores de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión en los diferentes países del mundo.

- ✚ Dentro de las conclusiones del Tercer Congreso Internacional de Medios Públicos, efectuado en septiembre de 2007, encontramos:^{*}
 - No puede existir soberanía cultural y comunicativa de los medios de servicio público, sin independencia económica. De aquí, la relevancia de establecer nuevas formas jurídicas de financiamiento de la comunicación de servicio público que ejecutan tareas estratégicas de Estado en el ámbito de la cultura la educación y la identidad nacional.

 - El fenómeno de la convergencia y la digitalización es un fenómeno muy complejo que ha introducido nuevas problemáticas y desafíos que han transformado sustancialmente a los medios tradicionales de difusión.

 - El cambio digital le esta dando a la sociedad contemporánea la liberación del radioespectro, y con ello, da la posibilidad de abrir o ampliar nuevos espacios colectivos de interactividad grupal, al cual deben acceder todos los individuos como un nuevo derecho ciudadano fundamental para existir socialmente.

 - El sentido profundo de la revolución tecnológica debe crear una nueva igualdad y justicia comunicativa, y no una moderna esclavitud ciudadana a los monopolios de la virtualidad mediática.

^{*} El texto integro de la Relatoría de Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C, presentada por el Dr. Javier Esteinou, se puede consultar en el Anexo 2 bis

- En las próximas décadas lo central ya no serán el acceso a las tecnologías de información, sino la producción de contenidos con fuerte nivel de calidad competitiva. En este terreno existe una gran posibilidad de intervención cultural para nutrir los nuevos espacios mediáticos con alimentos educativos, artísticos, literarios, científicos, etc, que sean de naturaleza abiertos, pluri ideológicos y críticos de gran competencia mental y afectiva.
- Los medios públicos no deben deformar su función social de comunicación de servicio por el interés de alcanzar los desafíos de conquistar el rating, pues su función no debe ser medida con los criterios mercantiles de los canales comerciales, sino con indicadores de fomento al crecimiento social. Por consiguiente no se deben guiar con los criterios de la penetración comercial, sino con las directrices de influir comunitariamente para detonar el desarrollo social.
- Los marcos regulatorios en el terreno informativo no son estructuras burocráticas que obstaculizan la vida institucional de los medios, sino que al contrario son los instrumentos que definen el pacto civilizatorio que se establece entre el Estado, los concesionarios y la sociedad para convivir con reglas claras de interacción.

✚ De acuerdo a las propuestas de los especialistas, las mayores coincidencias para legislar en materia de medios, se refiere a los siguientes puntos:

- Que los principios irrenunciables para el Estado mexicano soberanía y propiedad de la nación del espacio aéreo, el terrestre y el subsuelo, prevalezcan como bases fundamentales.
- Fortalecer el modelo de comunicación de servicio público en México como un recurso equilibrador de la desigualdad comunicativa
- Dentro del concepto de interés público, aumentar la penetración de las tecnologías de la información enfocado en la educación y capacitación.
- La existencia del órgano regulador, que diferencie los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión
- Precisar las diversas figuras y regímenes jurídicos para el otorgamiento de concesiones, tomando en cuenta que la radio y la televisión son instancias de servicio público
- Definir formas de descentralización de los tiempos del Estado, fijar las reglas de competencia y crear un registro público de radio y televisión
- Crear una ley de medios de comunicación
- Dentro de la convergencia tecnológica, consideran que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso cuyo uso óptimo debe ser programado y administrado por el Estado mexicano a fin de lograr el máximo bienestar social posible.

- Regular el uso de los medios durante las campañas políticas y el derecho a réplica, entre otros, aunque estos últimos ya se reformaron en la recién aprobada reforma electoral.

Bibliografía

- Aguirre Anguiano "Nada justifica los privilegios en la ley Televisa ". La Jornada, 5/Mayo/2007.
- Alberto Benítez, José Roldán y Martha Villarreal: " Investigadores advierten sobre riesgos a la SCJN". Laura Poy Solano. 2007
- Alemán, Ricardo. El Universal, 10 de Septiembre de 2007.
- Artículo: "Fox ignoró 55 observaciones de SCT contra ley de medios". Gómez, Ricardo: El Universal, 21 de junio de 2006
- Artículo: "Freno a monopolios en la nueva legislación de radio, televisión y telecomunicaciones" Becerril, Andrea y Ballinas, Víctor. La Jornada, 2007
- Artículo: "Gálvez reprocha incongruencias a los senadores". El Universal, 6 de abril de 2006
- Artículo: "La OTI, la CIRT y expertos de UNAM e IPN apoyan la minuta". La Crónica, 28 de Marzo de 2006
- Artículo: "Más implicaciones por la pugna Cofetel vs SCT" Mejía Guerrero, Angelina. El Universal, 06 de febrero de 2007
- Artículo: "Medios culturales y educativos exigen a Fox ley que los regule". Saúl, Lilia y Torres , Alejandro. El Universal, 20 de abril de 2006
- Artículo: "Medios y Política. Sociedad Interamericana de Prensa. El Universal, 22 de febrero de 2006.
- Artículo: "Sugieren amparo contra la ley de medios". Comisión Nacional para el Desarrollo De Los Pueblos Indígenas CDI El Universal, La Jornada, 7 de diciembre de 2005
- Artículo: "Un negocio de política y megahertz (segunda parte), Posted by Bunder: 24 May 2007.
- Artículo: Dialnet. Quaderns del CAC Número 25. Universidad de la Rioja. 2007.
- Artículo: Un negocio de política y megahertz (segunda parte) 24 de mayo de 2007.
- Artículo:"IFE, Cofeco y Cofetel rechazan Ley Televisa" Montes, Gerardo Israel. El Zocalo, marzo 2006
- Artículo:"Negra noche para Televisa la del 22 de febrero". Montes, Gerardo Israel. El Zocalo, marzo 2006
- Asociación de Radiodifusores del Valle de México: Medios y Política, 21de febrero de 2006
- Becerril, Andrea. La Jornada, 27 de marzo de 2006
- Cabañas Díaz, Pablo: "Libertad de expresión: asignatura pendiente, junio de 2006.
- Corral Jurado, Javier. Revista Holganza, 27 de marzo de 2006.
- Corral Jurado, Javier:" Ley Televisa en Wikipedia, 3 de julio de 2007.
- Corral Jurado, y Bartlett, Manuel: "La nueva ley de medios de comunicación", 27 de marzo de 2006.

- Esteinou Madrid, Javier. "Coordenadas para reformar la radio y la televisión". Propuestas del Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación (Coneicc) 15 de agosto, 2001.
- Esteinou, Javier. "Criterios para Valorar la Constitucionalidad de la Ley Televisa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Revista Razón y Palabra. *Número 57*, junio – julio 2007
- García, Allán:"Nueva ley de radio y TV debe limitar los poderes de los medios" La Jornada Guerrero, marzo de 2006
- Gaytán Alcalá, Felipe y Fregoso Bonilla, Juliana. Ensayos. La ley Televisa de México, 2006
- Gómez García, Rodrigo y Sosa Plata Gabriel "Reforma de la legislación en radio, televisión y telecomunicaciones en México", 2007.
- Gómez, Ricardo y Merlos, Andrea . El Universal, 5 de septiembre de 2007.
- González Amador, Roberto: "Descartan daño a negocios por cambios a *ley Televisa*. La Jornada, UNAM 13 de junio de 2007
- González, Hugo: "Todo el sector, en favor de la nueva Ley de Radio y TV". Milenio. 20 de febrero de 2006
- Martell, Lenin: ¿Por qué la Ley Televisa se ha olvidado de la Otra Radio? Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México 28 de abril del 2006.
- Mejía Guerrero, Angélica: "La COFETEL va por contenidos". El Universal, 28 de septiembre de 2007
- Mejía, Angelina. El Universal, 09 de mayo de 2007
- Octavio Islas, José "Propuestas para la transformación del régimen de concesiones y permisos", Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación (Coneicc), Mesa de diálogo para la reforma integral de los medios electrónicos, Secretaría de Gobernación, México, DF, 15 de agosto, 2001, pp. 1 y 2.
- Ortega, Patricia "Propuestas para la transformación de los medios de Estado", Coneicc, Mesa de diálogo para la reforma integral de los medios electrónicos, Secretaría de Gobernación, México, DF, 29 de septiembre, 2001. pp. 2 a 4.
- Pérez Motta, Eduardo: "Opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones en los servicios de voz, datos y video; particularmente en la prestación de servicios de telefonía fija y televisión restringida, Comisión Federal de Competencia (CFC), Gobierno Federal, México, D.F, 2005.
- Pérez Motta, Eduardo:"Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de

Radio y Televisión que podría tener en materia de competencia y libre concurrencia, en caso de aprobarse". Comisión Federal de Competencia, Gobierno Federal, México, D.F, 8 de diciembre del 2005, 11 páginas.

- Reséndiz, Rafael "Posición del Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación" ante la Mesa VII: Competencia económica, Coneicc, México, DF, 30 de octubre, 2001, p. 2.
- Síntesis de Información. Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas, 28 de marzo de 2006
- Solís L. Beatriz "Propuestas para la transformación del marco legal de medios electrónicos en México", Senado de la República, Mesa de diálogo para la reforma integral de los medios electrónicos, Secretaría de Gobernación, México, DF, 4 de noviembre, 2001.
- Spínola Frausto, Dolly "Propuestas para la transformación de la programación de los medios electrónicos", Coneicc, Mesa de diálogo para la reforma integral de los medios electrónicos, Secretaría de Gobernación, México, DF, 8 de agosto, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación: Sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 26/2006 promovida por los Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de junio 2007
- Trejo Delarbre, Raúl. UNAM. 27 de marzo de 2006.
- Trejo, Raúl D. "El Desmoronamiento de la Ley Televisa". Revista No. 57 *La Crónica de Hoy* los días 14 de junio, 7 de junio y 31 de mayo de 2007
- Velázquez, Ernesto, Discurso inaugural, Tercer Congreso Internacional: Regulación y Futuro Digital de los Medios Públicos, Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C, México, D.F, Palacio de Minería, 27 y 28 de septiembre del 2007.
- Vera Pren, Jorge Tomás: "Crónica de una legislación abortada". Revista Razón y Palabra. Número 19. Agosto-octubre de 2000
- Villanueva Ernesto:"Ley Televisa". El Universal, 3 de abril de 2006
- Yuste, José. "Senadores afinan recursos contra ley de medios". *El Universal*, 17 de abril del 2006

Marco legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 12-02-2007

Ley Federal de Radio y Televisión. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 11-04-2006

Ley Federal de Telecomunicaciones. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 11-04-2006

Sitios web

http://www.apiavirtual.com/2006/06/19/articulo-12319/http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=1359
http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=1710
<http://www.jornada.unam.mx/2007/09/20/index.php?section=politica&article=007n1pol>
<http://laradioenmexico.com/modules.php?name=News&file=print&sid=382>
http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=1705
<http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n57/jesteinou.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2007/09/20/index.php?section=politica&article=007n1pol>
<http://chasqui.comunica.org/content/view/472/1/>
http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Televisa
<http://www.cfc.gob.mx>
<http://sp.cfc.gob.mx:8080/cfc01/Documentos/Esp/Resoluciones/Opiniones/index.htm>
<http://www.apuntesmexico.com/archives/240>
<http://olganza.com/2006/03/27/ley-televisa-que-es/>
<http://www.reforma.com/nacional/articulo/632227/default.asp?PlazaConsulta=reforma&DirCobertura>
a)
<http://www.etcetera.com.mx/pag54ne14.asp>
<http://www.apuntesmexico.com/archives/240> información
<http://www.amedi.org.mx/spip.php?article642>
<http://www.el-universal.com.mx/nacion/137499.html>
<http://www.cramton.umd.edu/papers2000-2004/01hte-spectrum-auctions.pdf> 'spectrum auctions, Auctions have emerged as the primary means of assigning spectrum licenses to companies wishing to provide wireless communication services. Since July 1994', Cramton, 2001
<http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones/logos/aleph/2007/junio.html>

ANEXO 1

Ley Federal de Radio y Televisión
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 11-04-2006

TITULO PRIMERO Principios fundamentales CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

Artículo 7o.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Artículo 7-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

- I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley General de Bienes Nacionales;
- IV. El Código Civil Federal;
- V. El Código de Comercio;
- VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

TITULO SEGUNDO
Jurisdicción y competencias
CAPITULO UNICO

Artículo 8o.- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:

I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;

II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;

III. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;

IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y

V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.

La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes. *Artículo reformado DOF 10-11-1980, 11-04-2006*

Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo. *Fracción adicionada DOF 11-01-1982*

III. Se deroga. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre). Derogada DOF 30-11-2000*

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. *Fracción adicionada DOF 11-01-1982*

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones; *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre)*

VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y *Fracción adicionada DOF 30-11-2000*

IX. Las demás que le confiera la ley. *Fracción reformada DOF 11-01-1982 (se recorre), 30-11-2000 (se recorre)*

Artículo 12.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V.- Las demás facultades que le confiera la ley.

TITULO TERCERO
Concesiones, permisos e instalaciones
CAPITULO PRIMERO
Concesiones y permisos

Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

Artículo 14.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 15.- La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.

Artículo reformado DOF 11-04-2006

Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. *Artículo reformado DOF 27-01-1970, 11-04-2006*

Artículo 17-A. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión.

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:

I. Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley;

II. Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y

III. Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.

Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-B. La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-C. La convocatoria deberá contener:

I. Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;

II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y

III. Formas de adquisición de las bases de licitación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:

- I. Procedimiento y plazos;
- II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;
- III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
- IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y
- V. Modelo del título que será otorgado. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;
 - b) Programa de cobertura;
 - c) Programa de Inversión;
 - d) Programa Financiero, y
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.
Artículo adicionado DOF 11-04-2006

Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.

El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 18. (Se deroga) *Artículo reformado DOF 10-11-1980. Derogado DOF 11-04-2006*

Artículo 19. Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia. *Artículo reformado DOF 27-01-1970, 10-11-1980, 11-04-2006*

Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso. La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 21. Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

I. El nombre del concesionario o permisionario;

II. El canal asignado;

III. La ubicación del equipo transmisor;

IV. La potencia autorizada;

V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;

VI. El horario de funcionamiento;

VII. El nombre, clave o indicativo;

VIII. Término de su duración;

IX. Área de cobertura;

X. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;

XI. La garantía de cumplimiento de obligaciones, y

XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;

b) Difundir información de interés público;

c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;

d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;

f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y

g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;

IV. En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Artículo adicionado DOF 11-04-2006

Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 24.- Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 27.- Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en

la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley. Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;

II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y

III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.

La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

CAPITULO SEGUNDO

Nulidad, caducidad y revocación

Artículo 29.- Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 30.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

I.- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;

II.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;

III.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. *Fracción reformada*
DOF 10-11-1980

Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.

V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;

VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;

VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.

VIII.- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;

IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

Artículo 32.- En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o al 19 en su caso.

Artículo 33.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.

Artículo 35.- La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

Artículo 36.- El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

Artículo 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;

IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento; y

V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 38.- Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 39.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

CAPITULO TERCERO Instalaciones

Artículo 40.- Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá

acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso, se causen derechos.

Artículo 41.- Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 42.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

Artículo 43.- Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44.- Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya al equipo principal.

Artículo 45.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.

TITULO CUARTO
Funcionamiento
CAPITULO PRIMERO
Operación

Artículo 46.- Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Artículo 47.- Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

a).- De la suspensión del servicio;

b).- De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;

c).- De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia. Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

Artículo 48.- Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

Artículo 49.- El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

Artículo 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

Artículo 51.- La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 52.- No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

CAPITULO SEGUNDO Tarifas

Artículo 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

Artículo 54.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.

Artículo 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público;

II.- Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

Artículo 56.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

Artículo 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

CAPITULO TERCERO Programación

Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 59-Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley. *Artículo adicionado DOF 11-01-1982*

Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Artículo 61.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírán previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

Artículo 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley. *Párrafo adicionado DOF 11-01-1982*

Artículo 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición. *Fracción adicionada DOF 11-01-1982*

Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

Artículo 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 71.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 73.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Artículo 74.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Artículo 75.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 76.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

Artículo 78.- En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.

Artículo 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y

III.- Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio.

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

CAPITULO CUARTO De las escuelas radiofónicas

Artículo 81.- Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptores especiales para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social.

Artículo 82.- La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas, estarán regidas por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en ese tipo de programas.

Artículo 83.- Los Ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriban en ese sistema, tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados, el número de receptores que satisfaga las necesidades de cada comunidad.

CAPITULO QUINTO De los locutores

Artículo 84.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud.

Artículo 85.- Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

Artículo 86.- Los locutores serán de dos categorías: "A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 87.- Los concesionarios o permisionarios de las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por períodos no mayores de 90 días, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 88.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el 50% de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

Artículo 89.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

TITULO QUINTO
Coordinación y vigilancia
CAPITULO PRIMERO
Organismo coordinador

Artículo 90.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

Artículo 91.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;
- II.- Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;
- III.- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;
- IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;
- V.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión;
- VI.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 92.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO SEGUNDO
Inspección y vigilancia

Artículo 93.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 94.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los

reglamento, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Artículo 95.- Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

Artículo 96.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 97.- El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.

Artículo 98.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

Artículo 99.- La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.

Artículo 100.- Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

TITULO SEXTO
Infracciones y sanciones
CAPITULO UNICO

Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;

II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;

V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;

VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 46;

X.- No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;

XI.- La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;

XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;

XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;

XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;

XV.- Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;

XVI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;

XVII.- Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;

XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;

XIX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 78;

XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97;

XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación; *Fracción reformada DOF 31-12-1974*

XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos. *Fracción adicionada DOF 31-12-1974*

XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y *Fracción adicionada DOF 31-12-1974*

XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley. *Fracción adicionada DOF 31-12-1974*

Artículo 102.- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

Artículo 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley. *Artículo reformado DOF 31-12-1974*

Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101. *Artículo reformado DOF 31-12-1974*

Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda. *Artículo adicionado DOF 31-12-1974*

Artículo 105.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

Artículo 106.- Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo. En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor. *Artículo adicionado DOF 13-01-1986*

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Se deroga el capítulo sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de

Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3o.- Las concesiones y permisos otorgados al entrar en vigor esta ley, conservarán su vigencia y se ajustarán a la misma en todo lo no previsto en dichas concesiones y permisos.

Artículo 4o.- Las autorizaciones expedidas hasta la fecha, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a locutores, animadores, narradores, comentaristas, cronistas y conferenciantes de estaciones de radio y televisión, continuarán en vigor.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones o permisos en trámite, se ajustarán a los términos de esta ley, y los interesados gozarán de un plazo de 90 días para cumplir con sus requisitos.

Artículo 6o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión a las estaciones de radio y televisión que operen con permiso provisional, ajustándose a los requisitos de esta ley.

Artículo 7o.- Para cumplir con lo establecido en el artículo 90 de la presente ley, los organismos oficiales, industriales y de trabajadores, deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación en un plazo de 30 días a sus representantes a fin de constituir el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión.

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.- Guillermo Ibarra Ibarra, S. P.- Marta Andrade del Rosal, D. S.- Carlos Román Celis, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, José Álvarez Amézquita.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de concesión en trámite se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1969.- Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.- Ing. Luis L. León, S. P.- Alberto Briceño Ruiz, D. S.- Dr. Juan Pérez Vela, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.

DECRETO por el que se Reforma y Adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y

Televisión y se adiciona con el artículo 104 Bis para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor treinta días después de su publicación en el

"Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".-

Francisco Luna Kan, S. P.- Píndaro Urióstegui Miranda, D. P.- Agustín Ruiz Soto, S. S.- Carlos A.

Madrazo Pintado, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del

mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y del Senado".-

Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El

Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.

23de 31

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1980

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 9o., fracción II, 18, 19 y 30 en su fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:

.....
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor en 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite para su terminación deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto.

México, D. F., 28 de octubre de 1980.- Ismael Orozco Loreto, D. P.- Nicolás Reynés Berezaluce, S. P.- David Jiménez González, D. S.- Gustavo Guerra Castaños, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 10, Fracción II, convirtiéndose la fracción II vigente en Fracción III, corriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; y el 11 fracción IV convirtiéndose la actual fracción IV en fracción V corriéndose asimismo las siguientes fracciones, para quedar como sigue:

.....
ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión (*sic*) con un Artículo 59- Bis, para quedar como sigue:

.....
ARTICULO TERCERO.- Se adiciona asimismo con un párrafo segundo el Artículo 65 de la citada Ley, para quedar con el siguiente texto:

.....
ARTICULO CUARTO.- Se adiciona con una nueva fracción el Artículo 67 de la misma Ley, para quedar como sigue:

.....
TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 30 de diciembre de 1981.- Marco Antonio Aguilar Cortés, D. P.- Blas Chumacera Sánchez, S. P.- Silvio Lagos Martínez, D. S.- Luis León Aponte, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

DECRETO de Reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión con el Artículo 106, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1985.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.- Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretario.- Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción VIII al artículo 11 y se recorre la actual fracción VIII para quedar como fracción IX, y se deroga la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los traspasos que por motivo de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales

tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto, deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señale el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término los cuales se atenderán por las dependencias que las venían despachando.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente de la República, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la participación de las Secretarías correspondientes, deberán concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y trasposos de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asuman tales funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- El Presidente de la República deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Secretarías, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear la Entidad Pública señalada en la fracción XXI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando en la Ley de Pesca se mencione a la desaparecida Secretaría de Pesca, deberá entenderse como Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO NOVENO.- La facultad prevista en la fracción XXV, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, subsistirá hasta en tanto se cree una entidad pública encargada de promover el desarrollo del potencial de las mujeres, su participación en la vida política, social y cultural del país y el ejercicio pleno de todos sus derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2000.- Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el

presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionan los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A, 28-A, 72-A y 79-A; y se deroga el artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal cuenta con 30 días para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 79-A, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2007.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- Dip. Marcela González Salas P., Presidenta.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria.- Sen. Micaela Aguilar González, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.

ANEXO 2

Ley Federal de Telecomunicaciones
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 11-04-2006

D E C R E T O "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;

V. Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;

VI. Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;

VII. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico,

enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

XI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

XIII. Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y *Fracción adicionada DOF 11-04-2006*

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión. *Fracción adicionada DOF 11-04-2006*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Artículo 5. Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.

Artículo 6. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al procedimiento arbitral en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;

IV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;

V. Establecer procedimientos para homologación de equipos;

VI. Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

VII. Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;

VIII. Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia;

IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

X. Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional;

XI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;

XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. El Código de Comercio;

IV. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. La Ley General de Bienes Nacionales, y

VII. La Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 9. La prestación de los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía, queda reservada exclusivamente al Estado.

Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;

IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades

de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;

VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

XVII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-B. El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente.

Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-D. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Artículo 9-E. Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable, y a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;

IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;

V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y

VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión. *Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

Capítulo II Del espectro radioeléctrico

Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;

II. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;

III. Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa;

IV. Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar la Secretaría, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y

V. Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría.

Capítulo III De las concesiones y permisos Sección I De las concesiones en general

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo 12. Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

Artículo 13. El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la presente Ley. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Sección II

De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico

Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría establecerá, y publicará periódicamente, un programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública.

Los interesados podrán solicitar que se liciten bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas en el programa mencionado en el párrafo anterior.

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;

B. El plan de negocios;

C. Las especificaciones técnicas de los proyectos, y

D. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

III. El período de vigencia de la concesión, y

IV. Los criterios para seleccionar al ganador.

Artículo 17. Cuando las proposiciones presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 18. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;

III. Los programas de inversión respectivos;

IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;

V. Las especificaciones técnicas del proyecto;

VI. El período de vigencia;

VII. Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y

VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo.

Artículo 19. Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Artículo 20. Para obtener concesión sobre bandas de frecuencias para usos experimentales se deberán reunir, en lo conducente, los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 21. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgarán por un plazo hasta de 2 años y deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 22. Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

Artículo 23. La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Sección III De las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Los servicios que desea prestar;

III. Las especificaciones técnicas del proyecto;

IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;

V. El plan de negocios, y

VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14.

Artículo 25. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de 120 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará la concesión.

Artículo 26. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. El objeto de la concesión;

III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario;

IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

V. El período de vigencia;

VI. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y

VII. Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Artículo 28. Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar, salvo que utilicen bandas de frecuencias del espectro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 14.

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar comercialmente servicios, deberán obtener concesión en los términos de esta Ley, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Sección IV De las concesiones para comunicación vía satélite

Artículo 29. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.

Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos.

Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.

Sección V De los permisos

Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

Artículo 32. Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud a la Secretaría, la cual contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo 24.

La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 90 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente.

Artículo 33. Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría.

Artículo 34. No se requerirá permiso de la Secretaría para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

La Secretaría podrá exentar de los requerimientos de permiso a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Sección VI De la cesión de derechos

Artículo 35. La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

Artículo 36. En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos y los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero.

Sección VII De la terminación y revocación de las concesiones y permisos

Artículo 37. Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;
- II. Renuncia del concesionario o permisionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, y
- V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada;
 - II. Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría;
 - III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;
 - IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión y en los permisos;
 - V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;
 - VI. Cambio de nacionalidad;
 - VII. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y
 - VIII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que se hubieren establecido.
- La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II, III, IV y VIII la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 39. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 40. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

Capítulo IV
De la operación de servicios de telecomunicaciones
Sección I

De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

I. Identificar los puntos de conexión terminal de su red;

II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;

IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;

V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

VI. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;

VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;

VIII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

IX. Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;

X. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y

XI. Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos.

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;

III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría;

IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;

V. Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible;

VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;

VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;

IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas, y

X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

Artículo 45. Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.

En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Artículo 46. La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.

Artículo 47. Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, los convenios de interconexión que se pretenden celebrar. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos.

Artículo 48. La Secretaría establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

Artículo 49. La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Sección II De la cobertura social de las redes públicas

Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general.

Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario.

La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien otorgar nuevas bandas de frecuencias.

Artículo 51. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario o permisionario que proporcione servicios similares, el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que dé servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá interrumpir la prestación de dicho servicio, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría.

Sección III De la operación de las comercializadoras de servicios

Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 53. Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 54. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Sección IV De la comunicación vía satélite

Artículo 55. La Secretaría asegurará, en coordinación con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital suficiente y adecuada para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.

Artículo 56. Salvo lo previsto en sus respectivas concesiones, los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país tendrán la obligación de poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión.

Artículo 57. Los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país, deberán establecer los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

Los centros de control de satélites serán operados preferentemente por mexicanos.

Artículo 58. Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. Los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan.

Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.

Capítulo V De las tarifas

Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Artículo 62. Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

Capítulo VI Del Registro de Telecomunicaciones

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;

III. Los servicios de valor agregado;

IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;

V. La cesión de derechos y obligaciones;

VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;

VII. Los convenios de interconexión con otras redes;

VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;

IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;

XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarla la Comisión trimestralmente;

XII. El informe anual de la Comisión;

XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;

XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes, y

XVI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter

general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley. *Artículo reformado DOF 11-04-2006*

Capítulo VII De la requisa

Artículo 66. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

Capítulo VIII De la verificación e información

Artículo 67. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley.

Los concesionarios y permisionarios que sean sujetos de verificación cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus

redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

Artículo 69. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70. La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Capítulo IX Infracciones y sanciones

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

- I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;
- II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;
- III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;
- IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, y
- V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones.

B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:

- I. Operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;
- II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos;

III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y

IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión o permiso.

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

I. Contravenir las disposiciones tarifarias;

II. Contravenir las disposiciones sobre la conexión de equipos y cableados;

III. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras;

IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente

Ley, y

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 73. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos.

Artículo 74. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que hace a las fracciones III del apartado B y IV del apartado C del artículo 71, las cuales entrarán en vigor 180 días naturales después del inicio de vigencia de esta Ley.

SEGUNDO. Se derogan:

I. Las fracciones IX y X del artículo 1o.; la fracción IV del artículo 9o.; los párrafos segundo y tercero del artículo 11o.; 106; y los artículos 374 a 377; 390; 392 a 402 y 579; de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera, y 20 de 25

III. Todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Telecomunicaciones de México continuará operando los servicios de comunicación vía satélite y las redes públicas que están a su cargo, en el entendido de que en la prestación de los servicios de telecomunicación deberá ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrá otorgar concesiones y permisos a terceras personas respecto de las redes y servicios actualmente a cargo de Telecomunicaciones de México, excepto por lo que se refiere a los servicios de telégrafos y radiotelegrafía.

QUINTO. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.

Las solicitudes de concesión en trámite, se ajustarán a lo previsto en la presente Ley, excepto cuando, de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, el resultado de los estudios técnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, siempre que no se hubieren formulado objeciones o éstas se hubieren desechado. En ese caso, por lo que hace exclusivamente al trámite, se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por la Secretaría en un plazo no mayor de 120 días naturales contado a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento.

Las solicitudes de permiso en trámite se ajustarán a lo previsto en la presente Ley.

SEXTO. Los titulares de bandas de frecuencias que le hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que deseen prestar a través de dichas bandas de frecuencias, servicios no contemplados en su concesión o permiso, deberán solicitarlo a la Secretaría, quien a su juicio resolverá lo conducente, con base en lo establecido en esta Ley.

Para tal efecto la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el

pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de esta Ley.

SEPTIMO. Las concesiones que se otorguen para redes públicas de telecomunicaciones sólo podrán iniciar la prestación de los servicios públicos de telefonía básica de larga distancia, después del 10 de agosto de 1996, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia de los servicios contenidos en su título de concesión.

OCTAVO. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación, deberán registrar y aplicar tarifas de interconexión entre sus propios servicios a partir del 1o. de septiembre de 1995. Estas obligaciones serán aplicables asimismo a la interconexión existente entre el concesionario y sus filiales y subsidiarias.

De igual forma deberán llevar contabilidad separada por servicios aplicando tarifas desagregadas, a partir del 1o. de enero de 1996.

NOVENO. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación podrán iniciar negociaciones para interconexión de sus respectivas redes públicas de acuerdo a los términos de la presente Ley a partir del 1o. de septiembre de 1995.

DECIMO. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los términos de esta Ley con concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1o. de enero de 1997. Para ese efecto deberán observarse los lineamientos establecidos por la Secretaría en la "Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1994.

DECIMO PRIMERO. A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.

México, D.F., a 18 de mayo de 1995.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente.- Dip. Lauro Rendón Castrejón, Presidente.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Sergio Ramírez Vargas, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 13, 64 y 65; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E a la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.

TERCERO.- La primera designación del Presidente de la Comisión se hará mediante nombramiento por cuatro años, y la hará por única vez el Titular del Ejecutivo Federal, siguiendo el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 9 E de esta Ley. El nombramiento de Presidente de la Comisión se hará de entre los comisionados designados por un plazo de ocho años, de acuerdo con el artículo inmediato anterior.

CUARTO.- Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9 A de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión.

Las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán ejercidas por la Comisión a través de la unidad administrativa que al efecto prevea su Reglamento Interno y, en su oportunidad, el Reglamento Interior a que se refiere el artículo quinto transitorio de este Decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección General mencionada en este párrafo serán transferidos a la Comisión en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos en trámite a cargo de unidades administrativas cuyas funciones sean transferidas a la Comisión por virtud del presente Decreto, deberán ser remitidos a esta

última en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

.....

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- Dip. Marcela González Salas P., Presidenta.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria.- Sen. Micaela Aguilar González, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María bascal Carranza.- Rúbrica.

ANEXO 2 Bis

Red de Radiodifusoras Educativas y Culturales De México A.C.
Tercer Congreso Internacional de Medios Públicos.
Regulación y Futuro Digital de los Medios Públicos.

Los nuevos tiempos históricos para los Medios de Comunicación
de Servicio Público en México

RELATORÍA

Dr. Javier Esteinou Madrid *

Palacio de Minería, Ciudad de México
27 y 28 de Septiembre del 2007

En un nuevo marco de transición pacífica a la democracia nacional donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación detuvo el avance del viejo modelo de difusión colectiva al declarar inconstitucional la abusiva *Ley Televisa*, y donde el Congreso de la Unión aprobó la Reforma Política que introdujo reglas modernas para la comunicación política en México que introdujeron bases para crear otro modelo de comunicación social; se inauguró un nuevo tiempo de cambio mexicano en el terreno de la comunicación colectiva que sirvió de marco histórico para celebrar en la Ciudad de México el 27 y 28 de septiembre del 2007 el *Tercer Congreso Internacional de Medios Públicos* con el tema "Regulación y Futuro Digital de los Medios Públicos". Dicho evento congregó a especialistas de 9 países, representantes de los 49 sistemas de comunicación de servicio público en México, delegados de los principales canales públicos del mundo y abordó temas como la garantía jurídica de los medios de Estado, la participación social dentro del espectro radioeléctrico, el marco regulador, los retos ante la convergencia digital, su financiamiento, los servicios digitales, la censura sutil y las alternativas jurídicas para respaldar la radiodifusión educativa, cultural, científica y social de calidad.

A lo largo del fecundo encuentro se presentaron múltiples diagnósticos y propuestas que intentaron reconstruir el rompecabezas sobre la problemática actual y futura de los medios de comunicación de servicio público en México y en el mundo en general. El conjunto de masa de pensamiento generada estuvo atravesada por las siguientes grandes 6 macro lógicas de reflexión que delimitaron nuestro horizonte de visión:

- 1.- El reconocimiento general que vivimos un mundo inestable producido por el rapidísimo cambio que permanentemente introduce la sociedad de la información.
- 2.- La necesidad de encontrar mecanismos que nos permitan apropiarnos de dicho nuevo fenómeno social como sujetos protagónicos y no como masas víctimas.
- 3.- El reconocimiento de que es necesario que el Estado abandone su posición rendida y recobre su función líder rectora en este nuevo proceso de transformación de la historia nacional y mundial.
- 4.- El sentimiento de que el viejo orden de la comunicación ya no da respuestas a los desafíos elementales de las sociedades de principios del nuevo milenio.

* Investigador Titular del Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, D.F.

5.- La urgencia de poder utilizar los avances de la transición tecnológica para construir mayores niveles de justicia, democracia y equilibrios para la sobrevivencia colectiva.

6.- Finalmente, la seguridad que la sociedad puede cambiar sus propios sistemas de comunicación en la medida en que toma conciencia sobre ello y se organiza para lograrlo.

Dentro de estas grandes perspectivas destacó de forma sobresaliente que hoy estamos en el momento psíquico de exponer más problemas, inquietudes y preguntas, que la formulación de las soluciones o alternativas para resolver cada una de estas situaciones.

Esto reveló que la realidad de la comunicación del servicio público en la actualidad se encuentra en etapa de construcción civilizatoria y no en una fase de cristalización institucional ya consolidada. Es decir, el evento demostró que somos una sociedad moderna de gran velocidad que corre, corre, corre y corre..., sin saber detrás de lo que corre, sólo sabe que tiene que seguir corriendo dentro del vértigo de la post-modernidad informativa para poder sobrevivir.

Dentro de los principales diagnósticos expuestos por los participantes figuraron, entre otros, los siguientes 21 aspectos:

En el ámbito del cambio tecnológico.

1.- El futuro digital con la convergencia, no va a surgir en los próximos años, sino que ya lo tenemos aquí inmerso en nuestras vidas cotidianas generando rapidísimas y drásticas repercusiones económicas, políticas, sociales y culturales que no hemos podido asimilar, ni orientar con la rapidez que progresan. La realidad tecnológica evoluciona infinitamente más veloz que la capacidad de asimilación, pensamiento, crítica y respuesta de la sociedad.

2.- El fenómeno de la convergencia y la digitalización es un fenómeno muy complejo que ha introducido nuevas problemáticas y desafíos que han transformado sustancialmente a los medios tradicionales de difusión: Nuestra televisión ya dejó de ser sólo televisión convirtiéndose en una terminal integral de la sociedad de la información; la radio es cualquier realidad menos lo que ahora entendemos por radio tradicional¹¹¹. El horario "Triple A" ya no es el convencional de las 8 a las 10 de la noche, sino el de las 7 de la mañana cuando las personas abren su correo para recibir su información vía el correo electrónico y mirar las recientes noticias a través de la red, etc..

3.- La revolución tecnológica modificó el sentido de la propiedad, la regulación, la estética, la objetividad, el derecho intelectual, la participación de las comunidades humanas, es decir, transformó la vida, generando una nueva atmósfera virtual que ha creado una nueva video vida cotidiana a través de la cual nos relacionamos y adquirimos el sentido de nuestra existencia.

¹¹¹ Velázquez, Ernesto, Discurso inaugural, Tercer Congreso Internacional: Regulación y Futuro Digital de los Medios Públicos, Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C, México, D.F, Palacio de Minería, 27 y 28 de septiembre del 2007.

4.- En la nueva sociedad de la información vivimos una sobreoferta informativa y una sub oferta de participación de los grupos sociales para generar contenidos multiculturales distintos a través de los cuales nos vinculamos como células funcionales para operar socialmente.

5.- El cambio digital le esta dando a la sociedad contemporánea la liberación del radioespectro, y con ello, da la posibilidad de abrir o ampliar nuevos espacios colectivos de interactividad grupal. Por lo tanto, a través de este proceso se creó un nuevo espacio público de inter vinculación social mediante el cual nos integramos, cada vez más, los individuos como comunidades, y en consecuencia, al cual deben acceder todos los individuos como un nuevo derecho ciudadano fundamental para existir socialmente.

6.- El fenómeno de la digitalización ha transformando la calidad y cantidad de los emisores y los productos culturales que se generan vía las tecnologías de información masiva. El desafío para el futuro será entonces cómo producir contenidos de alta calidad simbólica que justifiquen la existencia de la nueva abundancia de emisores que introduce el cambio tecnológico y no que se produzca un retroceso mental, ético y espiritual de los espectadores por la degeneración de los contenidos.

7.- En las próximas décadas lo central ya no serán el acceso a las tecnologías de información, sino la producción de contenidos con fuerte nivel de calidad competitiva. En este terreno la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C. tiene la gran posibilidad de intervención cultural para nutrir los nuevos espacios mediáticos con alimentos educativos, artísticos, literarios, científicos, etc, que sean de naturaleza abiertos, pluri ideológicos y críticos de gran competencia mental y afectiva.

A nivel de reglamentación de la transición digital

8.- Los marcos regulatorios en el terreno informativo no son estructuras burocráticas que obstaculizan la vida institucional de los medios, sino que al contrario son los instrumentos que definen el pacto civilizatorio que se establece entre el Estado, los concesionarios y la sociedad para convivir con reglas claras de interacción.

9.- En la definición de las políticas colectivas de transición digital se requiere mucha participación de todos los actores sociales. Así, a nivel externo, deben intervenir sustantivamente los Estados nacionales para que dichas directrices no sean definidas predominantemente por los intereses de los grandes consorcios de la sociedad de la información; y a nivel interno, debe participar medularmente la sociedad civil para que con la nueva transición tecnológica no se edifique una modernización del orden autoritario, excluyente y hermético que margine al México profundo. El sentido profundo de la revolución tecnológica debe crear una nueva igualdad y justicia comunicativa, y no una moderna esclavitud ciudadana a los monopolios de la virtualidad mediática.

10.- En el proceso global y local de evolución tecnológica, es fundamental que los países cuenten con mecanismos legales que impidan la concentración en la cadena digital, pues de otra forma se volverá a crear mega oligopolios de la información que se

transformarán en poderes neo fácticos, cada vez, más difíciles de ser regulados por los instrumentos normativos de los Estados nacionales y de la sociedad civil.

11.- En nuestro país sistemáticamente ha existido una falta de política pública para regular el cambio tecnológico que ha provocado la existencia y continuidad de grandes desigualdades comunicativas que impiden el desarrollo colectivo con igualdad de oportunidades. Por ejemplo, empresas reguladas constitucionalmente por el Estado, como fueron Televisa y Televisión Azteca, introdujeron en el sexenio del ex presidente Vicente Fox Quezada, una ley unilateral que pretendió convertirlos en sectores más dominantes de lo que ya eran, incluso al grado de subordinar la autonomía del Estado mexicano a los caprichos del poder mediático. En el nuevo gobierno de Felipe Calderón tampoco existió una política pública social para el desarrollo de la radio y la televisión digital, sino que se dejó la definición de dicho estándar tecnológico a la dinámica de la mano invisible de las leyes monopólicas del mercado comunicativo. Tampoco ha existido una política estatal de digitalización que permita que los beneficios del cambio tecnológico se empleen para generar ganancias sociales homogéneas de las comunidades y no sólo realizar eficientes negocios privados.

En relación a estructura de comunicación dominante

12.- Para avanzar en el proceso de construcción de la democracia en México es indispensable terminar con el prototipo de difusión duopólico, concentrador, discrecional, unilateral y anticompetitivo; y apoyar la expansión fortalecida del modelo de comunicación de servicio público que cristaliza las tareas medulares del Estado para construir la nación, vía la comunicación social.

13.- El sistema de comunicación electrónica en la sociedad mexicana en el fondo no es mas que una misma voz unilateral dominante que difunde el pensamiento único que impide la existencia de la pluralidad, la apertura y la participación en el campo de la comunicación social. De aquí, la importancia de fortalecer el modelo de comunicación de servicio público en México como un recurso equilibrador de la desigualdad comunicativa.

Sobre la función de los medios de comunicación de servicio público

14.- El sentido de la existencia de los medios de servicio público no es ser una competencia para los medios comerciales privados, sino son una realidad comunicativa complementaria para que se realicen las funciones de gobernabilidad del Estado, y que dichas tareas no son cubiertas por la esencia de los canales comerciales, cuyo programa central es la realización del negocio.

15.- México ha conservado la lamentable tradición política de no contar con un marco jurídico adecuado que respalde la tarea de los medios de transmisión públicos, que le garanticen su independencia editorial, seguridad financiera, participación social y pluralidad informativa. Dicha situación ha ocasionado un permanente peligro pues los coloca en una situación de vulnerabilidad que oscila desde la censura y la anemia financiera, hasta la desaparición institucional, con el daño social que ello conlleva.

16.- Paradójicamente, por falta de una filosofía y normatividad avanzada sobre la comunicación de servicio público en México, los medios con cargo al erario se han

confundido automáticamente como medios públicos, sin que rigurosamente cuenten con dicha naturaleza, ni vocación y con el proyecto de servicio público respectivo. Debido a ello, el que casualmente alcancen un comportamiento comunicativo de servicio público de Estado depende de la buena voluntad o disposición coyuntural que aporte cada director y no de su estructura jurídica que los reconozca como tales.

17.- Es necesario estar alertas ante el avance del pensamiento tecnocrático que ha impulsado la dinámica del mercado desregulado en México y América Latina que difunde la idea que el que las instancias gubernamentales gasten presupuestos importantes en los proyectos de comunicación de servicio público, se considera una erogación decorativa que no genera resultados sociales relevantes que justifiquen su sostenimiento. Bajo esta óptica del Estado tecnocrático la comunicación de servicio público es vista como un desperdicio que hay que limitar o suprimir.

18.- En contra del argumento muy corriente que difunde la filosofía del mercado que postula que la comunicación gubernamental de servicio público es aburrida, ineficiente, pesada, desacertada, costosa, burocrática, etc; los proyectos de comunicación que han producido los medios de difusión públicos mexicanos han demostrado que lo que educa, también puede ser muy atractiva para los auditorios y rentable para los gobiernos.

19.- Los medios públicos no deben deformar su función social de comunicación de servicio por el interés de alcanzar los desafíos de conquistar el rating, pues su función no debe ser medida con los criterios mercantiles de los canales comerciales, sino con indicadores de fomento al crecimiento social. Por consiguiente no se deben guiar con los criterios de la penetración comercial, sino con las directrices de influir comunitariamente para detonar el desarrollo social.

20.- Mientras que en México y América Latina ha quedado muy claro el aprovechamiento que harán los medios comerciales con la convergencia tecnológica, los medios públicos poco han explorado las posibilidades y beneficios que les podría aportar esta transición tecnológica para impulsar la educación, la cultura y la participación ciudadana.

21.- No puede existir soberanía cultural y comunicativa de los medios de servicio público, sin independencia económica. De aquí, la relevancia de establecer nuevas formas jurídicas de financiamiento de la comunicación de servicio público que ejecutan tareas estratégicas de Estado en el ámbito de la cultura la educación y la identidad nacional.

Entre las propuestas mas relevantes que se expusieron en el evento, destacaron, entre otras, las 12 siguientes:

1.- Es necesario contar con un nuevo marco jurídico que transforme a los canales públicos de ser instituciones de propaganda del gobernador, partido, funcionario, o jefe en turno, para convertirse en auténticos medios de comunicación de Estado de servicio público.

2.- Los verdaderos medios públicos no deben considerarse como industrias culturales que es una concepción que proviene de la visión lucrativa de la comunicación, pues

ello desnaturaliza su esencia de medios de Estado, sino como herramientas culturales que contribuyen a propiciar el desarrollo social.

3.- A principios del siglo XXI el desafío de la revolución tecnológica en el ámbito informativo es convertir al emisor en receptor y al receptor en emisor. Esto es, crear una verdadera sociedad de la comunicación y no sólo de la información que es la etapa histórica en la que como conjunto social todavía permanecemos después de 87 años del surgimiento de la radio, 57 años de la presencia de la televisión y 37 de años de impacto de Internet: Hoy se generan procesos de información y no dinámicas de comunicación.

4.- Para contar con verdaderos medios de comunicación de servicio público se debe elaborar una nueva reglamentación que defina entre otras las siguiente situaciones:

- Su naturaleza debe mantener los objetivos de propiciar la libertad, la pluralidad, la independencia, el debate, la formación de identidad nacional, impulsar el desarrollo del hombre, respaldar la educación, crear ciudadanía, fomentar el pensamiento crítico, la participación nuclear, la inclusión social, etc, en una idea, convertirse en palancas de desarrollo comunitario.
- Deben ser una herramienta permanente para el ejercicio del Derecho a la Información.
- Es necesario que sean diseñados de forma independiente al gobierno para cumplir con su misión de comunicación de Estado y no de gobierno.
- Para alcanzar su eficacia, deben contar con una cultura de comunicación del servicio público y no continuar con la mentalidad rentista del mercado.
- Deben luchar por la imparcialidad y objetividad del conocimiento dando voces a todos los sectores sociales, evitando transformarse en portavoces de intereses particulares.
- Los titulares deben ser nombrados en base a su perfil profesional en el campo del servicio público y no por el compadrazgo político que fomenta la discrecionalidad comunicativa.
- Deben ser fiscalizados por la sociedad para garantizar su independencia y operación de calidad.
- Es necesario prohibir que la comunicación de servicio público apoye a un partido, candidato, funcionario o ideología específica que deforman su naturaleza de Estado y los convierte en herramientas de lucha política. Por ello, deben mantenerse como instituciones imparciales para cumplir con su función virtuosa de construir equilibrios culturales para la sana convivencia colectiva y no generadores de enfrentamientos sociales.
- Se requiere contar con normas de penalización jurídica para que el empleo incorrecto de los medios públicos para el beneficio político particular, sea impedido y castigado severamente en caso que se practique; pues además de ser contraria a la naturaleza del servicio público, vicia los procesos electorales, hasta poder ocasionar su anulación.

5.- Para avanzar en la construcción del nuevo proyecto digital de los medios públicos y de los servicios colectivos que de aquí se deriven en México, se debe revisar comparativamente las experiencias internacionales de los sistemas públicos para retomar los mejores avances mundiales con el fin de aplicarlas a la situación nacional.

6.- Siguiendo la experiencia internacional, la radiodifusión pública además de recibir subsidio por parte del Estado para poder existir, debe contar con el marco jurídico apropiado que le permita comercializar sus productos y servicios para enfrentar el desafío de la competencia informativa que demandan los auditorios.

7.- Algunos mecanismos que se pueden aplicar para resolver el financiamiento de los medios de difusión de servicio público, son los siguientes: La comercialización no lucrativa de tiempo aire, la venta de productos, los patrocinios, la deducibilidad fiscal para impulsar la producción audiovisual.

8.- Una forma complementaria para resolver la sustentabilidad financiera de los canales públicos en Europa, especialmente en Inglaterra, Alemania y Francia, fue el pago de cuotas mensuales obligatorias que los gobiernos nacionales fijaron a los receptores por el uso de cada aparato de radio o televisión que funcionara en los hogares, y con ello, sustentar la operación de la comunicación de servicio público.

9.- En base a la experiencia internacional, especialmente norteamericana y europea demuestra que el financiamiento de los medios públicos, si se puede resolver parcialmente a través de recibir apoyo económico institucional de entidades acreditadas, pero que no sean de partidos políticos, grupos de presión o del “dinero sucio”.

10.- En el momento actual es indispensable que la *Red Nacional de Radiodifusoras Educativas y Culturales A.C.* le exija al gobierno mexicano a través de su propuesta de iniciativa de ley sobre la normatividad de los medios públicos que genere políticas estratégicas de Estado para aprovechar los beneficios que aporta el cambio tecnológico, y con ello, fortalecer los proyectos educativos, artísticos, ciudadanos, culturales, etc. que estos impulsan.

11.- Debido al perfeccionamiento de la revolución tecnológica y de la sociedad de la información los Estados nacionales deben trabajar legislativamente para que los receptores sean cada vez más sujetos con mayor capacidad de elección autónoma.

12.- Los medios públicos pueden aportar una gran riqueza al proceso de construcción de la democracia dándole más voz a las gente común y corriente que tiene muchísimo que expresar desde hace muchas décadas y no ha contado con instrumentos para lograrlo.

Con el testimonio de toda la riqueza conceptual, política, técnica, jurídica y experimental presentada por los expertos de los 9 países participantes y los representantes de la *Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C.*; ahora es necesario que el Estado mexicano retome estas valiosas aportaciones para construir en la etapa de transición a la democracia comunicativa un marco jurídico avanzado que fortalezca a los medios de comunicación de servicio público, como instituciones de Estado, y les permita gozar de las garantías básicas que define la Constitución Política Mexicana para que estos ejerzan funciones promotoras del crecimiento social amplio. Ese será uno de los indicadores estratégicos que demostrará si el Estado mexicano apostó por fortalecer la democracia comunicativa o decidió volver a respaldar el autoritarismo, la concentración, la verticalidad, el hermetismo y la discrecionalidad informativa del viejo modelo de comunicación colectivo que rechazó la sociedad mexicana desde hace varias décadas.

Del nivel de salud orgánica que alcancen nuestros medios de comunicación de servicio públicos, será el grado de bienestar que obtenga nuestra frágil democracia en construcción.

Para contribuir a la consolidación de este proceso de cambio normativo de los medios de comunicación de servicio público en México, además de la organización de este Encuentro Internacional la Red de Radiodifusoras y Televisoras ha decidido formar un Consejo Consultivo Internacional de este organismo cuya función esencial será brindarle apoyo solidario internacional desde sus canales locales para que este proceso avance sustantivamente y se estanque en nuestro país. El respaldo de la opinión pública internacional a este proceso de ascenso histórico en materia de comunicación, será un elemento central que evitará que los intereses internos vuelvan a frustrar este proyecto como sucedió en décadas anteriores

En síntesis, a diferencia de lo que sucedió con la transición a la democracia en el año 2000 que no generó el cambio informativo en el país, y menos en el campo de la comunicación de servicio público; ahora en el 2007 los tiempos históricos para la maduración de la comunicación de orientación de servicio público ya están dados en México con la resolución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reivindicaron la comunicación social por encima del prototipo de la comunicación mercantil, y con la decisión del Congreso de la Unión para crear las bases de otro modelo de comunicación electoral con la aprobación Reforma Política. Por ello, los tiempos de la *Ley Televisa* ya concluyeron y ahora estamos en los nuevos tiempos de la comunicación de servicio público donde le corresponde al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a la sociedad civil organizada continuar con esta transición hacia un mayor equilibrio comunicativo, mediante la creación de una nueva *Ley Federal de Radio y Televisión* que reconozca e impulse la verdadera naturaleza y acción de los canales con vocación de servicio público como instituciones de Estado que robustezcan las garantías constitucionales básicas de los sujetos en México.

Hay que considerar que, en última instancia, la defensa de los medios públicos es la lucha por alcanzar la garantía elemental del Derecho a la Libertad de Expresión, del Derecho a la Información y al Derecho a Saber que les corresponde a todos los mexicanos para poder ser ciudadanos. Es decir, es el derecho para existir como seres humanos, vía el acceso a la comunicación, pues de lo contrario, sólo se es súbdito del poder o del mercado, lo que impide acceder a los niveles elementales de humanización que prometen conquistar todas las ideologías de las modernizaciones occidentales contemporáneas.